



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE CAJICÁ (CUNDINAMARCA)

ACUERDO No. 12 DE 2020
(NOVIEMBRE 10)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO Y DE OTRAS RENTAS DE CAJICÁ”

El Concejo Municipal de Cajicá, Departamento de Cundinamarca, en uso de sus facultades constitucionales y legales establecidas en los artículos 313-4 de la Constitución, 92-2 y 93-1 del Decreto Ley 1333 de 1986 (Código de Régimen Político y Municipal), 32-7 de la Ley 136 de 1994, y 32-6 de la Ley 1551 de 2012, y,

CONSIDERANDO QUE,

1º.- De acuerdo al Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a “...establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.”, así como a “Participar en las rentas nacionales.”

2º.- Compete a los Concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado en el artículo 313-4 de la Constitución Política, “Votar de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y los gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 (art. 32), y la Ley 1551 de 2012 (art. 18), al reiterar que estos cuerpos colegiados deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.”

3º.- El artículo 66 de la Ley 383 de 1997, y el artículo 59 de la Ley 788 del 2002, determina que: “... los municipios aplicaran los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio, incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo, aplicaran el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos...”

4º.- Desde la expedición del Acuerdo 05 de Julio 23 de 2018, el Congreso de la República ha expedido la ley 1943 de 2018 cuyas disposiciones fueron recogidas por la ley 2010 de 2019, en donde se actualiza el estatuto tributario nacional, con herramientas de procedimiento y régimen sancionatorio que pueden ser adoptadas por el municipio de Cajicá para ser más eficiente el recaudo de las rentas municipales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

5º.-Así mismo, se actualizaron otras normas con el objeto de que la herramienta jurídica este acorde con los desarrollos legales, la doctrina y jurisprudencia tributaria emitida hasta el momento.

6º.-Una vez analizada el proyecto sometido a consideración por la Oficina del Alcalde y la Secretaria de Hacienda,

ACUERDA

Artículo Único: Adoptar el estatuto tributario y de otras rentas de Cajicá con el siguiente contenido:

LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO I

OBJETO Y ADMINISTRACION DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN, ADMINISTRACION Y PRINCIPIOS TRIBUTARIOS Y DE LAS RENTAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 1. - OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACION: El estatuto tributario y de otras rentas del municipio de Cajicá, tiene por objeto la definición general de las rentas e ingresos municipales, la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro coactivo, compensaciones y/o devoluciones, así como el régimen sancionatorio y el procedimiento aplicable a la parte sustantiva y sancionatoria.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Cajicá en el Departamento de Cundinamarca.

ARTÍCULO 2. - ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO. Por competencia le corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Parágrafo: Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos Administración Tributaria y Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 3. - RECAUDO DE LAS RENTAS. El recaudo de todas las rentas y demás ingresos Municipales se hará por administración directa, a través de la Secretaría de Hacienda o la dependencia



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

que esta designe mediante resolución de delegación, o las entidades bancarias autorizadas por la administración municipal, previa celebración del respectivo convenio o contrato de acuerdo a las normas vigentes.

ARTÍCULO 4.- RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES. Constituye rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas, multas e importes por servicios, las contribuciones, participaciones y en general todas las rentas propias o cedidas que ingresen al tesoro municipal.

ARTÍCULO 5. - TRIBUTOS, TASAS, CONTRIBUCIONES Y DEMAS RENTAS MUNICIPALES. El presente Acuerdo contiene los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, contribuciones, participaciones y demás rentas municipales que se relacionan.

Incluyen en las mismas rentas, los porcentajes o participación concedidos por el recaudo de impuestos de propiedad del Departamento a través de la Secretaría de Hacienda, como son el Impuesto de Vehículos Automotores y el de Degüello de Ganado Mayor.

ARTICULO 6. - EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES: Únicamente el Municipio de Cajicá como entidad territorial autónoma a través del Concejo Municipal, puede establecer exclusiones, exenciones o tratamiento preferencial, de acuerdo con el Plan de Desarrollo Municipal, la Ley o especiales condiciones económicas que lo ameriten, salvo contenido otorgado directamente expresado que se pueda delegar para que lo reglamente el Alcalde Municipal.

Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

El beneficio de exención no podrá exceder en ningún caso de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaría de Hacienda y Finanzas Públicas, será la competente para reconocer las exenciones consagradas en este Estatuto.

Las exclusiones y las no sujeciones son aquellos valores que no forman parte para la cuantificación de la base gravable, y están concebidas para contar con una cartera saludable y cobrable.

Las exenciones, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por lo tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 7. - ADOPCION DE LA UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO, UVT: Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta en el municipio de Cajicá, la Unidad de Valor Tributario - UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación dispuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del Municipio de Cajicá se fundamenta en los principios de autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y el de debido proceso. De conformidad con lo establecido en el artículo 363 de la Constitución Política, las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

ARTÍCULO 9.- PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el principio de autonomía establece que el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro del límite constitucional y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

ARTÍCULO 10.- PRINCIPIO DE LEGALIDAD. De acuerdo con lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos municipales deben fijar directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

El Concejo Municipal podrá permitir que el alcalde fije la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que el municipio preste o participación en los beneficios que este les proporcione. No obstante, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la ley o el acuerdo.

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen los tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo siguiente a la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 11.- PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal. Es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 12.- PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 13.- PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.

ARTÍCULO 14.- PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad. Se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 15.- PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 16.- PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos y se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 17.- PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del Municipio de Cajicá solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

ARTÍCULO 18.-PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD. Se aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior, para el beneficio del contribuyente.

CAPITULO II. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 19.- AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 14 de 1983, la Ley 44 de 1990, el Decreto Ley 1333 de 1986, el Decreto 3496 de 1983, la Ley 1430 de 2010, la Ley 1450 de 2011, la Ley 1819 de 2016 y la ley 1995 de 2019 y demás normas que adicionen, modifiquen, complementen o sustituyan información relacionada con dicho Impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 20.- CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces y podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio de Cajicá podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta, caso en el cual el juez deberá cubrir el tributo con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia de dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

Para el caso del autoevalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

ARTÍCULO 21. – CAUSACIÓN: El impuesto predial unificado se causa el 1º de enero del respectivo año gravable sobre todos los predios de la zona urbana y zona rural ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Cajicá.

Su liquidación será anual, y se pagará en los plazos establecidos por la Administración municipal en el calendario tributario.

En los inmuebles sobre los cuales se efectúen mutaciones catastrales durante la respectiva vigencia fiscal, la causación del impuesto será al momento de la inscripción de la conservación catastral de conformidad con el acto administrativo expedido por la autoridad catastral.

ARTÍCULO 22. - HECHO GENERADOR: Lo constituye la propiedad, posesión o tenencia de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica en el Municipio de Cajicá, incluida las personas de derecho público.

El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 23. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto predial unificado será el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 24. - SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

En los casos en donde haya comunidad, es decir, el predio este a nombre de varias personas; todos responden solidariamente. Los pagos que se hagan proporcionales se entenderán como pagos parciales y no da lugar a certificar que el predio se encuentra al día respecto a un comunero. Para hacer transacciones sobre el predio, debe encontrarse al día por todo concepto.

En aquellos predios que hayan sido entregados en administración a un patrimonio autónomo, serán sujeto pasivo del impuesto predial unificado de forma solidaria el propietario y el patrimonio autónomo. A menos que en el contrato de fiducia se dispongan obligaciones expresas a cargo de uno u otro.

Son igualmente sujetos pasivos del impuesto predial unificado los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, arrendamiento uso u usufructo, siempre y cuando éstos cuenten con base gravable y ficha catastral.

PARÁGRAFO: Las obligaciones que prescriban por la falta de actualización jurídica en la base del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (I.G.A.C.), no son imputables a la administración Municipal, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, los Municipios y Distritos que no posean oficinas propias de catastro, deberán utilizar la información catastral que esta entidad le suministre y sólo ellos por expresa disposición legal, pueden modificarla.

ARTÍCULO 25. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto predial unificado está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "I.G.A.C." para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Cajicá, o por el valor que mediante auto avalúo establezca el contribuyente en su declaración, el cual deberá corresponder como mínimo, al avalúo catastral vigente establecido por el I.G.A.C. al momento de causación del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral por el I.G.A.C. se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El contribuyente, propietario o poseedor podrá determinar la base gravable en un valor superior al avalúo catastral, caso en el cual no procede corrección por menor valor de la declaración inicialmente presentada por ese año gravable.

PARÁGRAFO TERCERO: El avalúo catastral se ajustará anualmente en los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO: Los catastros se registrarán por lo dispuesto en el modelo de catastro



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

multipropósito, los criterios y las normas para inscripción por primera vez, como los de conservación y actualización se ajustarán al mencionado modelo en concordancia con la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 26. - CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS: Para efecto de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 1) **PREDIOS RESIDENCIALES:** Se consideran predios residenciales, los ubicados en el perímetro urbano y que tengan destino habitacional, así exista en el mismo una actividad distinta, siempre y cuando esta actividad diferente no ocupe más del cincuenta por ciento (50%) del uso del predio. Si el predio es destinado en una proporción mayor a ésta, se clasificará como Comercial, Industrial o de Servicios, de acuerdo con la actividad desarrollada.
- 2) **PREDIOS COMERCIALES Y DE SERVICIOS:** Son predios comerciales y de servicios aquellos en los que se ofrecen, transan o almacenan bienes y servicios, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- 3) **PREDIOS INDUSTRIALES:** Son predios industriales aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas, para producir bienes o productos materiales, ubicados en zona urbana o rural del Municipio.
- 4) **PREDIOS INSTITUCIONALES:** Se entenderán como predios institucionales aquellos de propiedad de personas jurídicas de carácter oficial tales como Empresas Industriales y Comerciales del Estado, Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Departamentos Administrativos, y en general, todas las entidades estatales del orden nacional y departamental.
- 5) **URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son predios pertenecientes al suelo urbano que, estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente.
- 6) **URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio, no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.
- 7) **NO URBANIZABLES:** Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.
- 8) **PREDIOS RURALES:** Se consideran predios rurales los ubicados por fuera del perímetro urbano del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- 9) PREDIOS RURALES AGROPECUARIOS: Se consideran predios rurales agropecuarios, los destinados a esta actividad.
- 10) PREDIOS RURALES NO AGROPECUARIOS: Aquellos destinados total o parcialmente a actividades distintas de las agropecuarias como explotación comercial, de servicios, hoteles, turismo, residencias campestres, habitacionales por fuera de los centros poblados, etc..

PARÁGRAFO: Las definiciones de este artículo se someterán a lo consagrado en el Plan de Ordenamiento Territorial (PBOT) y los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 27. - TARIFAS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: se aplicarán las siguientes tarifas de acuerdo con las siguientes clasificaciones:

1. PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS O URBANIZADOS NO EDIFICADOS. SEP

DESCRIPCIÓN	TARIFA
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área de 0 a 299,9 m ²	9.0 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área de 300 m ² a 2000 m ²	10.5 x 1000
Predios urbanizables no urbanizados dentro del perímetro urbano con área superior a 2.000,01 m ²	12.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área hasta 1.000 m ²	10.5 x 1000
Predios urbanizados no edificados con área superior a 1.000,01 m ²	12 x 1000

2. PREDIOS URBANOS DESTINADOS A VIVIENDA HABITACIONAL Y DESTINADOS A OTROS USOS.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 3328 UVT	5x1000
De 3329 a 7396 UVT	6x1000
De 7397 a 11463 UVT	7x1000
De 11464 a 22927 UVT	7.5x1000
De 22928 a 45854 UVT	8x1000
De 45855 UVT en adelante	9.5X1000

Los parqueaderos que corresponden a edificios o construcciones de propiedad horizontal, y las zonas



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

destinadas a lavaderos comunitarios de estos que catastralmente se identifican como lotes, cancelaran como predios construidos según su avalúo, de conformidad con lo establecido en el presente literal, estas tarifas también aplicaran para las servidumbres privadas que constituyan una unidad predial independiente.

C) PREDIOS URBANOS CON DESTINO ECONÓMICO HABITACIONAL, O RURAL CON DESTINO ECONÓMICO AGROPECUARIO TRADICIONAL O INTENSIVO PERTENECIENTES A LOS ESTRATOS 1, 2 Y 3 Y CUYO PRECIO SEA INFERIOR A 3328 UVT.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 30 UVT	2.5x1000
De 31 a 1849 UVT	3.5x1000
De 1850 a 3328 UVT	4x1000

D) PREDIOS RURALES CON USOS RURALES AGROPECUARIOS TRADICIONALES O INTENSIVOS DESTINADOS A ACTIVIDAD AGROPECUARIA.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA
De 3238 hasta 6533 VT	5x1000
De 6534 a 21744 UVT	5.5x1000
De 21745 en adelante	6x1000

Se consideran predios de destinación agropecuaria, aquellos que su uso se encuentre definido como tal dentro del PBOT y que a la fecha se esté desarrollando la actividad en un porcentaje no inferior al 50% del área total del predio y no corresponda a condominios, parcelas y casas campestres. Estos predios deben estar certificados por la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces con apoyo de la Secretaria ambiente y Desarrollo Rural o la dependencia que haga sus veces

E) PREDIOS RURALES DESTINADOS A USOS DIFERENTES AL USO AGROPECUARIO TRADICIONAL O INTENSIVO.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 3328 UVT	5x1000
De 3329 a 7396 UVT	6x1000
De 7397 a 11463 UVT	7x1000
De 11464 a 22927 UVT	7.5x1000
De 22928 a 45854 UVT	8x1000
De 45855 UVT en adelante	9.5X1000



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

F) TARIFA PARA ZONAS DE MANEJO AMBIENTAL ESPECIAL. A los predios destinados exclusivamente a la amortiguación de áreas protegidas, áreas de reserva protectora de la cuenca alta del Río Bogotá, áreas de protección hídrica, áreas periféricas a nacimientos, cauces de ríos, quebradas, arroyo, embalses, humedales y vallados, y las demás zonas de protección ambiental de acuerdo a lo establecido dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, se les aplicará las siguientes tarifas especiales dada su condición en el porcentaje debidamente certificado por la Secretaría de Planeación y/o la Corporación Autónoma Regional.

RANGO DE AVALUO CATASTRAL	TARIFA
De 1 hasta 3328 UVT	2.5x1000
De 3329 a 6903 UVT	3x1000
De 6904 a 22187 UVT	3.5x1000
De 22188 en adelante	4x1000

G) PREDIOS DEFINIDOS COMO EN ZONA DE AMENAZA Y RIESGO. Para los predios que mediante previo concepto técnico de la Secretaría de Planeación o quien haga de sus veces, se determine que se encuentran en riesgo mitigable, se aplicará una tarifa especial del cinco por mil (5 x 1000). Esta tarifa no será aplicable para predios que estando en esta condición, a la fecha ya se encuentran desarrollados o construidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. La tarifa para aquellos predios que estén en zona de amenaza y riesgo no mitigables (no urbanizable) será la señalada en el literal (F) del presente artículo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Secretaría de Hacienda junto con la Secretaría de Planeación deberán realizar la verificación de los predios que cumplan con la condición establecida en el literal C del presente artículo.

ARTÍCULO 28.- CATASTRO MULTIPROPÓSITO. Con fundamento en el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015 y su respectiva reglamentación, se promoverá la implementación del catastro nacional en la jurisdicción con enfoque multipropósito, entendido como aquel que dispone información predial para contribuir a la seguridad jurídica del derecho de propiedad inmueble, al fortalecimiento de los fiscos locales, al ordenamiento territorial y la planeación social y económica. ^[L]_[SEP]

Se atenderá a lo consagrados en las disposiciones normativas que lo adicionen, complementen o sustituyan lo relacionado con la implementación de catastro multipropósito.

ARTÍCULO 29. - SISTEMA DE LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se liquidará de forma general mediante factura que presta mérito ejecutivo y contra la misma procede el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación por la página web del municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El impuesto se cancelará en los plazos y fechas establecidas por la administración municipal, mediante la expedición del calendario tributario.

El incumplimiento en el pago causará intereses de mora.

ARTÍCULO 30. - CORRECCIÓN DE LA FACTURACIÓN: Los errores de la facturación cometidos por la administración, o en la aplicación de los pagos, que afecten la cuenta corriente del contribuyente, podrán ser corregidos de oficio o a petición de parte dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, sin que requieran formalidad especial distinta a la autorización del funcionario responsable.

Cuando la corrección de la facturación implique un mayor valor en el impuesto y sea realizada de oficio, debe ser notificada nuevamente al contribuyente; en las correcciones que implican un mayor valor del impuesto, solo se causarán intereses moratorios sobre el mayor valor facturado a partir de los quince días de la notificación de la nueva facturación.

Cuando el contribuyente hubiese pagado conforme a la facturación, pero tenga un desacuerdo con la misma y presente solicitud de corrección sobre ella, en caso de respuesta favorable se procederá a devolver el valor pagado en exceso. En caso de que sea negativa la respuesta y el contribuyente hubiese consignado como abono en cuenta el valor por él estimado de acuerdo con su solicitud de corrección, sobre dichos valores no se cobrarán intereses moratorios.

Los saldos a favor sobre los cuales no se haya solicitado devolución o compensación, originados en errores de pago del impuesto predial o en correcciones de la liquidación, serán abonados automáticamente a la siguiente vigencia.

CAPITULO III. SISTEMA DE AUTOAVALUO

ARTÍCULO 31. - SISTEMA DE AUTO AVALUO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO: Los contribuyentes del impuesto predial unificado que de forma opcional deseen acoger el sistema de auto avalúo, podrán hacerlo en los formularios que para tal efecto autorice la Secretaria de Hacienda.

ARTÍCULO 32. AUTO AVALUO. Los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de auto avalúo y con base en el mismo auto liquidar el valor a pagar por concepto del referido impuesto, de conformidad con las descripciones y porcentajes señalados en el artículo 65 del presente Decreto.

ARTÍCULO 33. ADOPCIÓN AUTO AVALUO. Los sujetos pasivos de este impuesto deberán manifestar por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto avalúo y declaración privada, la Secretaría de Hacienda expedirá los actos administrativos correspondientes.

Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de auto avalúo y declaración privada se ceñirán al sistema general de avalúo catastral.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 34. BASE GRAVABLE PARA EL AUTO AVALUO. El valor del auto avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto avalúo este último.

De igual forma, el auto avalúo no podrá ser inferior al último auto avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

ARTICULO 35. REVISIÓN DE LOS ACTOS. Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado que se refiere el anterior Artículo, podrá ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el Artículo 9 de la ley 14 de 1983, en donde el propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo en la Oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión procederán por la vía gubernativa los recursos de reposición y apelación en concordancia con el Artículo 14 de la ley 44 de 1990.

ARTICULO 36. REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor podrá obtener la revisión del avalúo ante la autoridad catastral correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio y/o de la mejora.

El propietario o poseedor podrá presentar la correspondiente solicitud de revisión del avalúo de su predio o mejora según corresponda, a partir del día siguiente al de la fecha de la resolución mediante la cual se inscribe el predio o la mejora en el Catastro, acompañándola de las pruebas que la justifiquen.

Las características y condiciones del predio se refieren a: límites, tamaño, uso, clase y número de construcciones, ubicación, vías de acceso, clases de terreno y naturaleza de la construcción, condiciones locales del mercado inmobiliario y demás informaciones pertinentes.

ARTICULO 37. SITIO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN. El propietario o poseedor presentará la solicitud de revisión ante la autoridad catastral de la jurisdicción de ubicación del inmueble, y donde esta autoridad no exista, ante la Secretaria de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 38. AVALÚOS RESULTANTES DEL TRÁMITE DE LA PETICIÓN DE REVISIÓN. Los avalúos resultantes del trámite de la petición de revisión, tendrán la vigencia fiscal que se indique en la providencia en firme, correspondientes a las vigencias objeto de la solicitud.

ARTICULO 39. DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de Hacienda y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto a través de Resolución emitida por la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 40. DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto avalúo contendrá como mínimo:

1. Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
2. Identificación catastral y dirección exacta del predio.
3. Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
4. Auto avalúo del predio.
5. Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
6. Tarifa aplicable.
7. Impuesto a pagar.

ARTICULO 41. ACTUALIZACIÓN AUTO AVALUÓ IGAC, la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces informara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro las fechas estipuladas por el mismo para la recepción de este tipo de información, los predios que se acogieron al Auto avalúo con el fin de que esta entidad reporte en el periodo siguiente la información correspondiente al Municipio actualizada.

Artículo 42. - EXCLUSIONES: Están excluidos de la base del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil y el parágrafo segundo del artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y sus modificaciones. [SEP]
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Cajicá, sus establecimientos públicos, las empresas sociales del estado y sus institutos descentralizados que se encuentren registrados dentro del banco inmobiliario del municipio.
3. Los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

correspondiente a puertos aéreos y marítimos, según lo establecido en el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. [SEP]

4. Las zonas de cesión obligatoria generadas en desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen aparezca inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria la protocolización de la constitución de la cesión a favor del municipio, donde se describan aquellas.

[SEP] Son requisitos obligatorios para la exclusión de que trata el presente numeral por parte de los desarrollos urbanísticos para las vigencias fiscales anteriores:

- A. Que el desarrollo urbanístico haya obtenido en debida forma licencia urbanística para su ejecución, emitida por la entidad competente. [SEP]
- B. Que la protocolización ante la oficina de registro e instrumentos públicos de la constitución del desarrollo urbanístico se haya realizado en la fecha de la legalización del trámite de impuestos ante la Secretaría de Hacienda. [SEP]
- C. Que las áreas de cesión establecidas como espacio público cuenten con un avance de obra equivalente mínimo a un 70% del total de las mismas.
- D. Que las áreas de cesión dispuestas en el desarrollo urbanístico como espacio público se encuentren al servicio y disfrute de la comunidad. [SEP]
- E. Que hayan sido realizadas y entregadas las obras correspondientes a servicios públicos de acueducto, alcantarillado, saneamiento básico y energía, de la urbanización barrio o desarrollo urbanístico. [SEP]

Los anteriores requisitos deberán ser cumplidos en su totalidad y certificados mediante acto administrativo expedido por la Secretaría de Planeación y continuar el trámite establecido por el Decreto 1469 de 2010 y las normas municipales derivadas del mismo. [SEP]

5. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando no estén en cabeza de personas naturales, no tengan ánimo de lucro respecto del bien inmueble, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños. [SEP]
6. Los predios que se encuentren legalmente como parques naturales o como parques públicos que sean de propiedad de entidades estatales, en concordancia con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 488 de 1998. [SEP]
7. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica o de otras religiones distintas a ésta reconocidas por el estado colombiano, destinados exclusivamente para el culto. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma, que la de los particulares.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTICULO 43.- EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Cajicá, los propietarios o poseedores que tengan las siguientes características de los inmuebles y/o predios.

Ítem	PREDIOS	TERMINO DE EXENCION
1)	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Cajicá, respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta un (1) año posterior al evento.
2)	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
3)	Las personas víctima de despojo, desplazamiento o abandono forzado de los predios, cuya condición la puedan demostrar con documentos expedidos por autoridades territoriales o nacionales. (art. 121-1, Ley 1448 de 2011).	Hasta por los cinco (5) periodos gravables anteriores al momento en que la persona recupera legalmente el predio.
4)	Los predios de nuevas industrias agropecuarias, agroindustrias de explotación pecuaria, actividades de	Cinco (5) años con tarifa del 5x1000 siempre y cuando demuestren el desarrollo de la actividad productiva de



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	transformación y/o comercialización de productos agropecuarios, industrias manufactureras en jurisdicción del municipio de Cajicá.	servicios o comercial, y la generación de quince (15) empleos directos.
5)	Los predios propiedad de pequeños productores agropecuarios, de acuerdo a la definición dada en la normatividad nacional,	Cinco (5) años con tarifa del 5 x 1000, siempre y cuando acrediten su condición de pequeño productor.
6)	Juntas de acción comunal, Hogares comunitarios y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Cinco (5) años.
7)	Los predios destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	30% del valor a pagar en el impuesto mientras no cambie su destinación y un término de tres (3) años.
8)	Los predios destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional y bachillerato, que fomenten programas de becas directas al estudiante debidamente certificado.	20% del valor a pagar en el impuesto mientras continúen con la actividad por término de cinco (5) años.
9)	Las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que se ubiquen y desarrollen su objeto social en los terrenos que el Gobierno Nacional o el municipio según su competencia, autoricen como zonas francas o parques industriales en el municipio de Cajicá.	Tres (3) años, contados desde la fecha en que se inscriban en el Registro de Información Tributaria de Cajicá.
10)	Predios destinados a reforestación en la cuota parte destinada para este fin.	Cinco (5) años.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

11)	Los edificios declarados específicamente como monumentos históricos por el Concejo Municipal, siempre y cuando el sujeto pasivo del tributo no tenga ánimo de lucro.	Cinco (5) años.
12)	Las edificaciones sometidas a tratamientos especiales de conservación histórica, artística, o arquitectónica, durante el tiempo en el que se mantengan bajo el imperio de las normas específicas de dichos tratamientos.	Cinco (5) años.
13)	Los predios que, en virtud de tratados internacionales, deban recibir tratamiento de exentos. ^[1] _[SEP]	Cinco (5) años.
14)	Los inmuebles de propiedad de la defensa civil, debidamente certificados por la misma entidad a nivel nacional mediante certificado de tradición y libertad.	Cinco (5) años.
15)	Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno nacional y destinado a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.	Cinco (5) años.
16)	Las áreas que en el momento de asignación del gravamen se encuentren en reserva vial y una vez protocolizada la cesión y se requieran para la ejecución de las obras aquí establecidas o de aquellas establecidas en el Plan	Cinco (5) años.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	Básico de Ordenamiento Territorial	
17)	Los inmuebles que en su integridad se destinen exclusivamente y con carácter de permanencia por las entidades de beneficencia y asistencia pública y las de utilidad pública de interés social destinados a servicios de hospitalización, sala cunas, guarderías, centros de vida y asilos de propiedad del municipio, así como los inmuebles de las fundaciones de derecho público o de derecho privado cuyo objeto sea exclusivamente la atención a la salud y la educación especial de niños y jóvenes con deficiencia de carácter físico, mental y psicológico, reconocidas por la autoridad competente, que demuestren la propiedad del mismo. Lo anterior exclusivamente para bienes en los que se desarrollen programas sociales sin ánimo de lucro.	Cinco (5) años.
18)	Predios de Asociaciones, clubes y otro tipo de entidades sin ánimo de lucro que fomenten a través de becas, temas de orden educativo, cultural y deportivo	Porcentaje del 50% del valor a cancelar y cinco (5) años.

PARÁGRAFO. Las propiedades de cualquiera de las entidades aquí enunciadas serán gravadas en la misma forma en que los particulares, siempre que se verifique que el uso es distinto al señalado en este artículo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Los predios de usos mixtos cuya destinación sean diferentes a las enunciadas, serán gravados proporcionalmente en la parte que no corresponda a los fines mencionados, previa visita y certificación emanada de la Oficina Asesora de Planeación.

Los predios destinados a uso agropecuario, la Secretaría de Desarrollo Rural expedirá certificación que determine su uso para que sea aplicada la exención correspondiente.

Las exenciones serán revisadas por la Secretaría de Hacienda para determinar a través de Resolución motivada, la exención otorgada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los propietarios regulares de predios dentro de la jurisdicción del municipio, que, en razón de la construcción de obras públicas, faciliten al municipio dicha construcción, mediante la donación de predios o la permisión de imposición de servidumbres prediales a título gratuito, podrán ser exonerados, por término de cinco (5) años del pago del impuesto predial unificado, de acuerdo a la dimensión de la donación o de la porción predial afectada con servidumbre y los daños sufridos por el predio.

El Alcalde Municipal radicará el proyecto de acuerdo al Concejo Municipal quien tramitará la exoneración contemplada en este párrafo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La calidad de nueva empresa será probada con el Registro de Matricula Mercantil, en donde conste que el domicilio social o empresarial este ubicado en Cajicá.

PARÁGRAFO TERCERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente Artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO CUARTO. En el caso de los predios destinados a reforestación con áreas construidas, a solicitud del Contribuyente, la Oficina Asesora de Planeación, certificará el porcentaje del predio destinado a la reforestación, con el objeto de que la Secretaria de Hacienda determine el porcentaje exento sobre el valor del avalúo del predio que conforma la base gravable.

PARÁGRAFO QUINTO. No se encuentran exonerados los predios que posteriormente fueron declarados como reserva forestal, no se contemplan para exención.

PARÁGRAFO SEXTO. Los predios destinados a uso agropecuario, La Secretaría de Planeación certificará su uso y la Secretaría de Desarrollo Rural expedirá certificado determinará la destinación para que sea aplicada la exención correspondiente.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Autorizar a la Secretaría de Hacienda a verificar los requisitos propios para determinar la exención, la cual puede ser concurrente con otros Impuestos Territoriales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 44. – OTORGAMIENTO, CONTROL Y VERIFICACION DE EXENCIONES Y

EXCLUSIONES: El reconocimiento de exenciones de que trata este artículo, será concedido mediante el presente estatuto de rentas, bastará con una certificación motivada expedida por la Secretaría de Hacienda para efectos de revisión y verificación para su aplicación en la vigencia siguiente a la fecha de la solicitud.

Para su control, deberá allegar anualmente los debidos soportes que dieron lugar a la exención.

Es importante que el contribuyente allegue la siguiente información;

1. Elevar solicitud formal ante la Secretaría de Hacienda allegando los documentos que soporten la causal de exención, según corresponda. La Administración deberá hacer el registro correspondiente para su debido control. [SEP]
2. Demostrar la titularidad del bien mediante el certificado de tradición y libertad no mayor a treinta (30) días. [SEP]
3. Demostrar que a la fecha de solicitud de la exención el bien se encuentra a paz y salvo por todo concepto. [SEP]
4. Allegar certificación expedida por la Secretaría de Planeación y/o la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural, según corresponda, que acredite el área objeto de la exención, teniendo en cuenta el área construida. [SEP]

PARÁGRAFO PRIMERO. Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de exentos de estos predios, total o parcial, el municipio a través la Secretaría de Planeación realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto del presente artículo.

CAPITULO IV. LIMITES PARA LIQUIDAR EL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 45. - LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR POR FORMACIÓN, ACTUALIZACION CATASTRAL Y CAMBIO DE TARIFA: Cuando el Instituto Geográfico Agustín Codazzi realice procesos de formación o actualización catastral, el Impuesto Predial Unificado resultante, con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior. Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto liquidado en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al 30 por ciento (30%) del impuesto predial del año anterior.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARÁGRAFO PRIMERO. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del avalúo catastral, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado, el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Exclusivo Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV (3328 UVT), el incremento anual del Impuesto Predial no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

La limitación prevista en este párrafo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
3. Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino: económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles · del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

La aplicación de la presente disposición será por un período de cinco (5) años, conforme a la ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 46. - REVISIÓN DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, ante el IGAC, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO, La revisión del avalúo no modificará los calendarios tributarios municipales ni distritales y entrará en vigencia el primero (1°) de enero del año siguiente. en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

Recurso de Reconsideración presentado ante la Administración Municipal, tendrá efecto suspensivo hasta que se resuelva la solicitud.

ARTÍCULO 47. - CERTIFICACION DE PAGO: La factura del impuesto predial unificado, con la correspondiente constancia de pago, constituirá la certificación de pago por concepto del impuesto predial y la misma tendrá vigencia sólo para los periodos gravables en ella incluidos.

ARTÍCULO 48. - FECHA, LUGAR Y PRESENTACIÓN DE PAGO. Se establecerá a través de calendario tributario que determine la Secretaría de Hacienda vía Resolución, las fechas de pago, el lugar y la presentación de pago del Impuesto Predial Unificado.

CAPITULO V. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO Y PAGOS POR CUOTAS.

ARTÍCULO 49. - INCENTIVOS POR PRONTO PAGO: Los contribuyentes del impuesto predial Unificado que paguen dentro de los plazos que determine la Secretaría de Hacienda a través de Resolución, tendrán un descuento que determinará para obtener beneficio por pronto pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los intereses moratorios se cobrarán con la fecha de vencimiento indicada a través de Resolución por parte de la Secretaría de Hacienda, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para que un contribuyente acceda a este incentivo debe encontrarse al día con el pago del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 50. - SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS. El contribuyente persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrán optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas para el Impuesto Predial Unificado del bien, sea a solicitud de parte según reglamentación que para el efecto se expida por parte de la Administración municipal.

PARÁGRAFO: Si el contribuyente accede al pago por cuotas, se advierte que no puede acceder al beneficio de descuento por pronto pago contemplado en la Resolución que expide la Secretaría de Hacienda del calendario Tributario, con lo cual, pagará el valor total del impuesto determinado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPITULO VI. PARTICIPACIÓN EN EL RECAUDO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO A FAVOR DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL.

ARTÍCULO 51. - AUTORIZACIÓN LEGAL: La participación está autorizada por el artículo 317 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 44 de 1990, el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1° del Decreto Reglamentario 1339 de 1994, y el municipio de Cajicá la adopta como un porcentaje del recaudo que del impuesto cancelen los contribuyentes del impuesto predial unificado.

La participación en el recaudo es un recurso que le pertenece a la Corporación Autónoma Regional y por disposición expresa de la ley, es recaudado por el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 52. – TRANSFERENCIA: Es equivalente al quince por ciento (15%) del valor del recaudo del impuesto predial unificado que cancele cada contribuyente en el Municipio de Cajicá, ya sea mediante facturación o liquidación oficial, el cual se entiende incluido en dicho tributo.

ARTÍCULO 53. - DESTINACIÓN DE ESTOS RECURSOS: Estos recursos se transfieren a la Corporación Autónoma Regional, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 1° numeral 1 del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del artículo 44° de la Ley 99 de 1993, o en las normas que la modifiquen, sustituyan, complementen o deroguen.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda deberá, al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos, durante el período y girar el porcentaje aquí establecido, a la Corporación Autónoma Regional, o la entidad que haga sus veces, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

TITULO II. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO I

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 54. - FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, Ley 1819 de 2016 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 55. - NATURALEZA. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio cuyo hecho generador se define dentro del presente estatuto.

ARTÍCULO 56. - HECHO GENERADOR. El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Cajicá directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, que utilicen el equipamiento o infraestructura del Municipio de Cajicá ya



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados con establecimientos de comercio o sin ellos.

PARÁGRAFO: Se denomina equipamiento o infraestructura del Municipio de Cajicá; el conjunto de elementos y factores que contribuyen, hacen posible o participan en el desarrollo del proceso económico del Municipio de Cajicá, tales como servicios públicos, vías, medios de comunicación, parques, plazas, y en general, todos los elementos públicos que forman parte del municipio y que requieren de cuidado y mantenimiento.

ARTÍCULO 57. - DEFINICION DE LAS ACTIVIDADES: Para efectos de lo dispuesto en este capítulo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1.- **ACTIVIDAD INDUSTRIAL:** Se considera actividad industrial las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura, ensamblaje, exploración y explotación de petróleo y de cualquier clase de materiales y bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea.

2.- **ACTIVIDADES COMERCIALES:** Se entienden por actividades comerciales, las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

3.- **ACTIVIDADES DE SERVICIOS:** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

4.- **ACTIVIDADES FINANCIERAS:** Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Financiera de Colombia, o reconocidas por la Ley, son sujetos del Impuesto Municipal de Industria y Comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

PARÁGRAFO: Se entiende que una actividad se realiza en el Municipio de Cajicá, cuando la misma se inicia o ejecuta en la jurisdicción territorial municipal.

ARTÍCULO 58. - SUJETO ACTIVO: El sujeto activo del impuesto de industria y comercio será el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 59. - SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Cajicá, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

se figure el hecho generador del impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Serán también sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean inferiores a lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO: En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la administración municipal de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO CUARTO: Los contribuyentes que únicamente desarrollen contratos de prestación de servicios con la Administración Municipal, y sobre los cuales se les haya aplicado retención en la fuente por concepto del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros y sobretasa bomberil, no estarán obligados a presentar la declaración anual, salvo que reciban ingresos por otros conceptos, caso en el cual deberán cumplir con dicha obligación formal.

ARTÍCULO 60. - BASE GRAVABLE: La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Sigue vigente la base gravable especial definida para los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, del artículo 67 de la Ley 383 de 1997, así como las demás disposiciones legales que establezcan bases gravables especiales y tarifas para el impuesto de industria y comercio, entendiendo que los ingresos de dicha base corresponden al total de ingresos gravables en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las reglas previstas en el artículo 28 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 61. - BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES: La base gravable para quienes realicen actividades industriales, siendo el municipio de Cajicá la sede fabril, la constituye el total de los ingresos brutos obtenidos en la comercialización de la producción.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la sede fabril esté situada en un Municipio diferente a Cajicá y ejerza actividad comercial, directa o indirectamente a través de puntos de fábrica, almacenes, locales o establecimientos de comercio situados en jurisdicción del Municipio de Cajicá, el contribuyente deberá demostrar que el impuesto es cancelado en la sede fabril, de lo contrario deberá pagar por la actividad comercial, teniendo como base gravable los ingresos brutos obtenidos en Cajicá durante el respectivo periodo fiscal y con aplicación de tarifa de actividad comercial.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar la declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTÍCULO 62. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETROLEO: La base gravable será el margen bruto fijado por el Gobierno Nacional para la comercialización de los combustibles.

Para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.

Para el distribuidor minorista, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.

En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

PARÁGRAFO PRIMERO: A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere.

A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicará la tarifa comercial correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La base anteriormente descrita no podrá aplicarse a productos tales como grasas, aceites, lubricantes, etc., respecto de los cuales, el impuesto debe liquidarse sobre la base gravable ordinaria.

ARTÍCULO 63.- BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES: La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras o corredoras de



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

bienes inmuebles y de seguros, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTÍCULO 64. - BASE GRAVABLE PARA LA COMERCIALIZACION DE AUTOMOTORES: Para la comercialización de automotores se tomará como base gravable la diferencia entre los ingresos brutos y el valor pagado por el automotor sin perjuicio de los demás ingresos percibidos.

ARTÍCULO 65. - BASE GRAVABLE DE LAS MERCANCIAS EN CONSIGNACION: En el caso de las mercancías en consignación, el consignante pagará sobre el valor de la mercancía, deducido el pago de la comisión, y el consignatario pagará sobre el valor de la comisión recibida aplicando la tarifa de la actividad que corresponde.

En caso de que el consignante no pague los impuestos correspondientes señalados en el inciso anterior, el consignatario se hará responsable directo de ellos ante la Subsecretaría de Asuntos Tributarios o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 66. - BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO: La base gravable para las actividades desarrolladas por las Entidades del Sector Financiero, será la establecida para tal fin en la Ley 14 de 1983, el Decreto Ley 1333 de 1986, la Ley 1819 de 2016 y las normas que en tal sentido la modifiquen, deroguen o adicionen. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios.

ARTÍCULO 67. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES: La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiendo por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.

ARTÍCULO 68. - BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO: El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad, además de hacerlo en el municipio de Cajicá, en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos Municipios. Los ingresos percibidos en el municipio de Cajicá constituirán la base gravable.

PARÁGRAFO: En desarrollo de la actividad fiscalizadora, deberá acreditarse el cumplimiento de los deberes formales en los otros municipios; y constatar con dichos entes municipales.

Si no se lleva contabilidad separada, ni se acredita el cumplimiento de las obligaciones en otros municipios; deberá declarar la totalidad de los ingresos en Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 69. - BASE GRAVABLE PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PUBLICOS

DOMICILIARIOS: El impuesto de industria y comercio en la prestación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio de Cajicá, si en este se presta el servicio al usuario final, y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º, literal c) de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Cajicá, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Cajicá.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Cajicá y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 70. - BASE GRAVABLE PARA ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS PRESTADAS POR ENTIDADES ADSCRITAS A LOS SISTEMAS GENERALES, DIFERENTES A LAS RELACIONADAS CON EL SISTEMA NACIONAL DE SALUD: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 la Ley 50 de 1984, los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud (E.P.S.), Institutos Prestadores de Salud (I.P.S.), clínicas y establecimientos privados prestadores del servicio de salud, perciban por el desarrollo de actividades industriales, comerciales y de servicios en sus instalaciones diferentes a las relacionadas con el Sistema Nacional de Salud.

ARTÍCULO 71. - BASE GRAVABLE PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE: Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, las empresas deberán registrar el ingreso y liquidar el impuesto así: para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

ARTÍCULO 72. - BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE PRODUCTOS GRAVADOS CON EL IMPUESTO AL CONSUMO: La base gravable de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

vigentes, sin incluir el valor del impuesto al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

ARTÍCULO 73. - TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio de Cajicá cuando en su jurisdicción territorial se realiza la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 211 del Decreto Ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

1. En la actividad industrial se mantiene la regla prevista en el artículo 77 de la Ley 49 de 1990 y se entiende que la comercialización de productos por él elaborados es la culminación de su actividad industrial y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

2. En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en Cajicá cuando estos se encuentren en su jurisdicción territorial;

b) Si en el municipio no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en Cajicá si es donde se perfecciona la venta, por ser el sitio en donde se convienen el precio y la cosa vendida;

c) Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía;

d) En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en Cajicá, si en el mismo se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación del mismo, salvo en los siguientes casos:

a) En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en Cajicá, si es el municipio desde donde se despacha el bien, mercancía o persona;

b) En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en Cajicá, cuando en este se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato;



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

c) En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en Cajicá, cuando sea este la sede del domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados en Cajicá, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2018.

En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio de Cajicá, si es en esta donde se realiza las actividades gravadas, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 74. - GRAVAMEN DE LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL: Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Cajicá es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previa liquidación privada de los ingresos gravables ante la Secretaría de Hacienda o la dependencia encargada de recibir la declaración y pago.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las actividades ocasionales serán gravadas por la Secretaría de Hacienda de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente declaradas por el contribuyente o en su defecto determinadas por la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO: Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la declaración privada anuales o por la fracción de año correspondiente.

ARTÍCULO 75.- PRESUNCIONES. Las presunciones se tendrán como base las que no se demuestren en los otros Municipios.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 76.- BASE MÍNIMA DE PRESUNCIÓN DE INGRESOS. La presunción de ingresos establecida en el presente artículo se constituye en la base gravable mínima sobre la cual se declarará y liquidará el Impuesto de Industria y Comercio la cual en ningún caso podrá ser inferior a 400 UVT.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 77.- DETERMINACIÓN (TARIFA) DEL IMPUESTO. El impuesto de Industria y Comercio se determinará aplicando a la base gravable, la tarifa correspondiente a la actividad desarrollada de acuerdo a la declaración de industria y comercio establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 78.- ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO. Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en el municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, tele ventas o cualquier valor agregado de tecnología.

ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ubicado dentro de la plataforma habilitada por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 80.- TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES. Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, bien sean comerciales o de servicios, o cualquier otra combinación, caso en el cual se determinará la base gravable para cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente, cuyos valores serán acumulados para efectos de la presentación de la declaración.

ARTÍCULO 81.- ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas al impuesto de industria, comercio y sus complementarios, las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola sin que se incluyan en esta prohibición la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de los impuestos de industria, comercio y avisos.
4. Las actividades desarrolladas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación, para lo cual se solicitan requisitos y comprobación de la operación internacional para su validación.
6. El tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio de Cajicá, encaminados a un lugar diferente del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 26 de 1904.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando las entidades señaladas en el numeral 4° realicen actividades mercantiles, (industriales o comerciales) serán sujetos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades enmarcadas dentro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. salvo cuando realicen actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a su objeto social, en cuyo caso serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades, excluyendo los que se realicen por los establecimientos públicos.

ARTÍCULO 82. ANTICIPO DEL IMPUESTO. Se establece a título de anticipo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, una suma equivalente a:

- 1.-10% en el primer año de operaciones, es decir el segundo año de registrada la actividad.
- 2.- 25% en el segundo año de operaciones, es decir el tercero año de registrada la actividad
- 3.- 40% en el tercer año de operaciones, es decir el cuarto año de registrada la actividad.

Deberá cancelarse dentro de los mismos plazos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda para el pago del impuesto. Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente, según lo establecido en el artículo 47 de la Ley 43 de 1987.

PARÁGRAFO. Para las empresas que atienden al numeral 3 del presente artículo, seguirán con la tarifa del 40% a título de anticipo liquidado de forma anual.

ARTÍCULO 83.- TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir del 1° de enero del año 2019 entrarán en vigencia las siguientes actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros Agregar Resolución:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	TARIFA X MIL
SECCIÓN A. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (Divisiones 01 A 03)		
DIVISIÓN 01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas.		
011	Cultivos agrícolas transitorios.	
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.	6



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

0112	Cultivo de arroz.	6
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.	6
0114	Cultivo de tabaco.	7
0115	Cultivo de plantas textiles.	6
0119	Otros cultivos transitorios n.c.p.	6
012	Cultivos agrícolas permanentes.	
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.	6
0122	Cultivo de plátano y banano.	6
0123	Cultivo de café.	6
0124	Cultivo de caña de azúcar.	6
0125	Cultivo de flor de corte.	6
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.	6
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.	6
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.	6
0129	Otros cultivos permanentes n.c.p.	6
013	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).	6
014	Ganadería.	
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.	6
0142	Cría de caballos y otros equinos.	6
0143	Cría de ovejas y cabras.	6
0144	Cría de ganado porcino.	6
0145	Cría de aves de corral.	6
0149	Cría de otros animales n.c.p.	6
015	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).	6
016	Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.	
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	6
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	6
0163	Actividades posteriores a la cosecha.	6
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	6
017	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.	6
DIVISIÓN 02. Silvicultura y extracción de madera.		
021	Silvicultura y otras actividades forestales.	
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.	7



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

022	Extracción de madera.	
0220	Extracción de madera.	7
023	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.	7
024	Servicios de apoyo a la silvicultura.	
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	7
DIVISIÓN 03. Pesca y acuicultura.		
031	Pesca.	
0311	Pesca marítima.	6
0312	Pesca de agua dulce.	6
032	Acuicultura.	
0321	Acuicultura marítima.	6
0322	Acuicultura de agua dulce.	6
SECCIÓN B. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (Divisiones 05 A 09)		
DIVISIÓN 05. Extracción de carbón de piedra y lignito.		
051	Extracción de hulla (carbón de piedra).	
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	6
052	Extracción de carbón lignito.	
0520	Extracción de carbón lignito.	6
DIVISIÓN 06. Extracción de petróleo crudo y gas natural.		
061	Extracción de petróleo crudo.	
0610	Extracción de petróleo crudo.	6
062	Extracción de gas natural.	
0620	Extracción de gas natural.	6
DIVISIÓN 07. Extracción de minerales metalíferos.		
071	Extracción de minerales de hierro.	
0710	Extracción de minerales de hierro.	6
072	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.	
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	6
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	6
0723	Extracción de minerales de níquel.	6
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.	6
DIVISIÓN 08. Extracción de otras minas y canteras.		
081	Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.	
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.	7
082	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
089	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7
0899	Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 09. Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras.		
091	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	7
099	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	7
SECCIÓN C. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (Divisiones 10 a 33)		
DIVISIÓN 10. Elaboración de productos alimenticios.		
101	Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.	
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos	5
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos	5
102	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
103	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
104	Elaboración de productos lácteos.	
1040	Elaboración de productos lácteos.	3
105	Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.	
1051	Elaboración de productos de molinería	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	5
106	Elaboración de productos de café.	
1061	Trilla de café	5
1062	Descafeinado, tosti6n y molienda del café	5
1063	Otros derivados del café	5
107	Elaboración de azúcar y panela.	
1071	Elaboración y refinación de azúcar	5
1072	Elaboración de panela	5
108	Elaboración de otros productos alimenticios.	
1081	Elaboración de productos de panadería	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	5



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1083	Elaboración de macarrones, fideos, alucuzcuz y productos farináceos similares	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.	5
109	Elaboración de alimentos preparados para animales.	
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
DIVISIÓN 11. Elaboración de bebidas.		
110	Elaboración de bebidas.	
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas	7
DIVISIÓN 12. Elaboración de productos de tabaco.		
120	Elaboración de productos de tabaco.	
1200	Elaboración de productos de tabaco.	7
DIVISIÓN 13. Fabricación de productos textiles.		
131	Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.	
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles	6
1312	Tejeduría de productos textiles	6
1313	Acabado de productos textiles	6
139	Fabricación de otros productos textiles.	
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir	6
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes	7
1399	Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.	6
DIVISIÓN 14. Confección de prendas de vestir.		
141	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	5
142	Fabricación de artículos de piel.	
1420	Fabricación de artículos de piel.	5
143	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	5
DIVISIÓN 15. Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles.		



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

151	Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.	
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	5
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	5
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	5
152	Fabricación de calzado.	
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	5
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	5
1523	Fabricación de partes del calzado.	5
DIVISIÓN 16. Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería.		
161	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
162	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	5
163	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	5
164	Fabricación de recipientes de madera.	
1640	Fabricación de recipientes de madera.	5
169	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	5
DIVISIÓN 17. Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.		
170	Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.	
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	6
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	6
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	6



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

DIVISIÓN 18. Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales.		
181	Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión	
1811	Actividades de impresión	6
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión	6
182	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales	6
DIVISIÓN 19. Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles.		
191	Fabricación de productos de hornos de coque.	
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	6
192	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	6
1922	Actividad de mezcla de combustibles	6
DIVISIÓN 20. Fabricación de sustancias y productos químicos.		
201	Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.	
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos	6
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados	6
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias	6
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias	6
202	Fabricación de otros productos químicos.	
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario	6
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas	6
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador	6
2029	Fabricación de otros productos químicos n.c.p.	6
203	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	6
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales	6
DIVISIÓN 21. Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
210	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	6
DIVISIÓN 22. Fabricación de productos de caucho y de plástico.		
221	Fabricación de productos de caucho.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	6
2212	Reencauche de llantas usadas	6
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.	6
222	Fabricación de productos de plástico.	
2221	Fabricación de formas básicas de plástico	6
2229	Fabricación de artículos de plástico n.c.p.	6
DIVISIÓN 23. Fabricación de otros productos minerales no metálicos.		
231	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	6
239	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	
2391	Fabricación de productos refractarios	6
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso	7
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.	7
DIVISIÓN 24. Fabricación de productos metalúrgicos básicos.		
241	Industrias básicas de hierro y de acero.	
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
242	Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.	
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
243	Fundición de metales.	
2431	Fundición de hierro y de acero	7
2432	Fundición de metales no ferrosos	7
DIVISIÓN 25. Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo.		
251	Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.	
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central	7
252	Fabricación de armas y municiones.	
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
259	Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.	
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia	7



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	7
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.	7
DIVISIÓN 26. Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos.		
261	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
262	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
263	Fabricación de equipos de comunicación.	
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
264	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
265	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.	
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control	7
2652	Fabricación de relojes	7
266	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7
267	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	
2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
268	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
DIVISIÓN 27. Fabricación de aparatos y equipo eléctrico.		
271	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	7
272	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos	7
273	Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos	
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado	7
274	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
275	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
279	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.	7
DIVISIÓN 28. Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.		
281	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.	
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico)	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	7
282	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial	
2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	7
DIVISIÓN 29. Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques.		
291	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores	7
292	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	7
293	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	7
DIVISIÓN 30. Fabricación de otros tipos de equipo de transporte.		



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

301	Construcción de barcos y otras embarcaciones	
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	7
302	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles	7
303	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas.	
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexas	7
304	Fabricación de vehículos militares de combate.	
3040	Fabricación de vehículos militares de combate	7
309	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	
3091	Fabricación de motocicletas	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.	7
DIVISIÓN 31. Fabricación de muebles, colchones y somieres.		
311	Fabricación de muebles.	
3110	Fabricación de muebles.	5
312	Fabricación de colchones y somieres.	
3120	Fabricación de colchones y somieres.	5
DIVISIÓN 32. Otras industrias manufactureras.		
321	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	6
322	Fabricación de instrumentos musicales.	
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	6
323	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	6
324	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	6
325	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	6
329	Otras industrias manufactureras n.c.p.	
3290	Otras industrias manufactureras n.c.p.	6
DIVISIÓN 33. Instalación, mantenimiento y reparación especializada de maquinaria y equipo.		
331	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal	8
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	8
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico	8
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico	8
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas	8
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.	8
332	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial	8
SECCIÓN D. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (División 35)		
DIVISIÓN 35. Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado.		
351	Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica	
3511	Generación de energía eléctrica	7
3512	Transmisión de energía eléctrica	7
3513	Distribución de energía eléctrica	7
3514	Comercialización de energía eléctrica	10
352	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías	10
353	Suministro de vapor y aire acondicionado	
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado	10
SECCIÓN E. DISTRIBUCIÓN DE AGUA, EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (Divisiones 36 a 39)		
DIVISIÓN 36. Captación, tratamiento y distribución de agua.		
360	Captación, tratamiento y distribución de agua.	
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	10
DIVISIÓN 37. Evacuación y tratamiento de aguas residuales.		
370	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	10
DIVISIÓN 38. Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales.		
381	Recolección de desechos	
3811	Recolección de desechos no peligrosos	10
3812	Recolección de desechos peligrosos	10
382	Tratamiento y disposición de desechos	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos	10
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos	10
383	Recuperación de materiales.	
3830	Recuperación de materiales.	10
DIVISIÓN 39. Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.		
390	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	10
SECCIÓN F. CONSTRUCCIÓN (Divisiones 41 A 43)		
DIVISIÓN 41. Construcción de edificios.		
411	Construcción de edificios	
4111	Construcción de edificios residenciales	7
4112	Construcción de edificios no residenciales	7
DIVISIÓN 42. Obras de ingeniería civil.		
421	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	8
422	Construcción de proyectos de servicio público.	
4220	Construcción de proyectos de servicio público.	8
429	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	8
DIVISIÓN 43. Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.		
431	Demolición y preparación del terreno	
4311	Demolición	8
4312	Preparación del terreno	8
432	Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas	
4321	Instalaciones eléctricas	8
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado	8
4329	Otras instalaciones especial izadas	8
433	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil	8
439	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	8
SECCIÓN G. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR, REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (Divisiones 45 A 47)		



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

DIVISIÓN 45. Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios.		
451	Comercio de vehículos automotores	
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos	8
4512	Comercio de vehículos automotores usados	8
452	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	
4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores	8
453	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores	10
454	Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	10
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas	8
DIVISIÓN 46. Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.		
461	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	7
462	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	8
463	Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.	
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	7
464	Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir)	
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico	8
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir	8
4643	Comercio al por mayor de calzado	8
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico	8
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador	8
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.	8
465	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo	
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática	8
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones	8



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios	8
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.	8
466	Comercio al por mayor especializado de otros productos	
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos	8
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos	8
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción	8
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario	8
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra	8
4669	Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.	8
469	Comercio al por mayor no especializado	
4690	Comercio al por mayor no especializado	8
DIVISIÓN 47. Comercio al por menor (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas.		
471	Comercio al por menor en establecimientos no especializados	
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco	8
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco	8
472	Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados	
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados	8
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados	8
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados	8
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados	10
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados	8
473	Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados	
4731	Comercio al por menor de combustible para automotores	8



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores	10
474	Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados	
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados	8
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados	8
475	Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados	
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados	8
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados	8
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados	8
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación	8
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico	8
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados	8
476	Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados	
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados	8
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados	8
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados	8
477	Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados	
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados	8
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados	8
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados	8
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados	8
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano	8



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

478	Comercio al por menor en puestos de venta móviles	
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles	8
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles	8
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles	8
479	Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet	8
4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo	8
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados	8
SECCIÓN H. TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (Divisiones 49 A 53)		
DIVISIÓN 49. Transporte terrestre; transporte por tuberías.		
491	Transporte férreo	
4911	Transporte férreo de pasajeros	8
4912	Transporte férreo de carga	8
492	Transporte terrestre público automotor	
4921	Transporte de pasajeros	8
4922	Transporte mixto	8
4923	Transporte de carga por carretera	8
493	Transporte por tuberías	
4930	Transporte por tuberías	8
DIVISIÓN 50. Transporte acuático.		
501	Transporte marítimo y de cabotaje	
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje	8
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje	8
502	Transporte fluvial	
5021	Transporte fluvial de pasajeros	8
5022	Transporte fluvial de carga	8
DIVISIÓN 51. Transporte aéreo.		
511	Transporte aéreo de pasajeros	
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros	8
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros	8
512	Transporte aéreo de carga	
5121	Transporte aéreo nacional de carga	8
5122	Transporte aéreo internacional de carga	8
DIVISIÓN 52. Almacenamiento y actividades complementarias al transporte.		
521	Almacenamiento y depósito.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

5210	Almacenamiento y depósito.	8
522	Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte	
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre	8
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático	8
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo	8
5224	Manipulación de carga	8
5229	Otras actividades complementarias al transporte	8
DIVISIÓN 53. Correo y servicios de mensajería.		
531	Actividades postales nacionales.	
5310	Actividades postales nacionales.	8
532	Actividades de mensajería.	
5320	Actividades de mensajería.	8
SECCIÓN I. ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (Divisiones 55 A 56)		
DIVISIÓN 55. Alojamiento.		
551	Actividades de alojamiento de estancias cortas	
5511	Alojamiento en hoteles	10
5512	Alojamiento en aparta hoteles	10
5513	Alojamiento en centros vacacionales	10
5514	Alojamiento rural	10
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes	10
552	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	10
553	Servicio por horas.	
5530	Servicio por horas	10
559	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	
5590	Otros tipos de alojamiento n.c.p.	10
DIVISIÓN 56. Actividades de servicios de comidas y bebidas.		
561	Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas	
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas	8
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas	8
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías	8
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.	8
562	Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

5621	Catering para eventos	8
5629	Actividades de otros servicios de comidas	8
563	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.	8
SECCIÓN J. INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (Divisiones 58 A 63)		
DIVISIÓN 58. Actividades de edición.		
581	Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición	
5811	Edición de libros	10
5812	Edición de directorios y listas de correo	10
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas	10
5819	Otros trabajos de edición	10
582	Edición de programas de informática (software).	
5820	Edición de programas de informática (software).	10
DIVISIÓN 59. Actividades cinematográficas, de video y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.		
591	Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión	
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión	8
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos	8
592	Actividades de grabación de sonido y edición de música	
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música	8
DIVISIÓN 60. Actividades de programación, transmisión y/o difusión.		
601	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora	8
602	Actividades de programación y transmisión de televisión	
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión	8
DIVISIÓN 61. Telecomunicaciones.		
611	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	8
612	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	8



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

613	Actividades de telecomunicación satelital.	
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	8
619	Otras actividades de telecomunicaciones.	
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	8
DIVISIÓN 62. Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.		
620	Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	8
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	8
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	8
DIVISIÓN 63. Actividades de servicios de información.		
631	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.	
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	8
6312	Portales web.	8
639	Otras actividades de servicio de información.	
6391	Actividades de agencias de noticias.	8
6399	Otras actividades de servicio de información n.c.p.	8
SECCIÓN K. ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (Divisiones 64 A 66)		
DIVISIÓN 64. Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y de pensiones.		
641	Intermediación monetaria	
6411	Banco Central	5
6412	Bancos comerciales	5
642	Otros tipos de intermediación monetaria	
6421	Actividades de las corporaciones financieras	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento	5
6423	Banca de segundo piso	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras	5
643	Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares	
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares	5
6432	Fondos de cesantías	5
649	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones	
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero)	5



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos	5
6495	Instituciones especiales oficiales	5
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.	5
DIVISIÓN 65. Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social.		
651	Seguros y capitalización	
6511	Seguros generales	5
6512	Seguros de vida	5
6513	Reaseguros	5
6514	Capitalización	5
652	Servicios de seguros sociales de salud y riesgos profesionales	
6521	Servicios de seguros sociales de salud	5
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales	5
653	Servicios de seguros sociales de pensiones	
6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM)	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI)	5
DIVISIÓN 66. Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros.		
661	Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	
6611	Administración de mercados financieros	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores	5
6614	Actividades de las casas de cambio	5
6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.	5
662	Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones	
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
663	Actividades de administración de fondos	
6630	Actividades de administración de fondos	5
SECCIÓN L. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (División 68)		
DIVISIÓN 68. Actividades inmobiliarias.		
681	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	9
682	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	9
SECCIÓN M. ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (Divisiones 69 A 75)		
DIVISIÓN 69. Actividades jurídicas y de contabilidad.		
691	Actividades jurídicas.	
6910	Actividades jurídicas.	8
692	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	8
DIVISIÓN 70. Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión.		
701	Actividades de administración empresarial.	
7010	Actividades de administración empresarial.	8
702	Actividades de consultaría de gestión.	
7020	Actividades de consultaría de gestión.	8
DIVISIÓN 71. Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos.		
711	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	9
712	Ensayos y análisis técnicos.	
7120	Ensayos y análisis técnicos.	9
DIVISIÓN 72. Investigación científica y desarrollo.		
721	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	9
722	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	9
DIVISIÓN 73. Publicidad y estudios de mercado.		
731	Publicidad.	
7310	Publicidad.	9
732	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	9
DIVISIÓN 74. Otras actividades profesionales, científicas y técnicas.		
741	Actividades especializadas de diseño.	
7410	Actividades especializadas de diseño.	9
742	Actividades de fotografía.	
7420	Actividades de fotografía.	9
749	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	9
DIVISIÓN 75. Actividades veterinarias.		
750	Actividades veterinarias.	
7500	Actividades veterinarias.	8
SECCIÓN N. ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (Divisiones 77 A 82)		
DIVISIÓN 77. Actividades de alquiler y arrendamiento.		
771	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	8
772	Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos	
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo	8
7722	Alquiler de videos y discos	8
7723	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	8
773	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.	9
774	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor	9
DIVISIÓN 78. Actividades de empleo.		
781	Actividades de agencias de empleo.	
7810	Actividades de agencias de empleo.	8
782	Actividades de agencias de empleo temporal.	
7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	8
783	Otras actividades de suministro de recurso humano.	
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	8
DIVISIÓN 79. Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas.		
791	Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

7911	Actividades de las agencias de viaje	8
7912	Actividades de operadores turísticos	8
799	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas	8
DIVISIÓN 80. Actividades de seguridad e investigación privada.		
801	Actividades de seguridad privada.	
8010	Actividades de seguridad privada.	8
802	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	8
803	Actividades de detectives e investigadores privados.	
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	8
DIVISIÓN 81. Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes).		
811	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	8
812	Actividades de limpieza.	
8121	Limpieza general interior de edificios.	8
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	8
813	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	8
DIVISIÓN 82. Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas.		
821	Actividades administrativas y de apoyo de oficina.	
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	8
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina	8
822	Actividades de centros de llamadas (Call center).	
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	8
823	Organización de convenciones y eventos comerciales.	
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	10
829	Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.	
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia	10
8292	Actividades de envase y empaque	10
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.	10
SECCIÓN O. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (División 84)		
DIVISIÓN 84. Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria.		
841	Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad	
8411	Actividades legislativas de la administración pública	10



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

8412	Actividades ejecutivas de la administración pública	10
8423	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social	10
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica	10
8415	Actividades de los otros órganos de control	10
842	Prestación de servicios a la comunidad en general	
8421	Relaciones exteriores	10
8422	Actividades de defensa	10
8423	Orden público y actividades de seguridad	10
8424	Administración de justicia	10
843	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria	
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.	10
SECCIÓN P. EDUCACIÓN (División 85)		
DIVISIÓN 85. Educación.		
851	Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria	
8511	Educación de la primera infancia	7
8512	Educación preescolar	7
8513	Educación básica primaria	7
852	Educación secundaria y de formación laboral	7
8521	Educación básica secundaria	7
8522	Educación media académica	7
8523	Educación media técnica y de formación laboral	7
853	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación	9
854	Educación superior	
8541	Educación técnica profesional	10
8542	Educación tecnológica	10
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas	10
8544	Educación de universidades	10
855	Otros tipos de educación	
8551	Formación académica no formal	9
8552	Enseñanza deportiva y recreativa	9
8553	Enseñanza cultural	9
8559	Otros tipos de educación n.c.p.	10
856	Actividades de apoyo a la educación	
8560	Actividades de apoyo a la educación	10
SECCIÓN Q. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (Divisiones 86 A 88)		
DIVISIÓN 86. Actividades de atención de la salud humana.		



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

861	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	8
862	Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.	
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	8
8622	Actividades de la práctica odontológica.	8
869	Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.	
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	8
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	8
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	8
DIVISIÓN 87. Actividades de atención residencial medicalizada.		
871	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	8
872	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	8
873	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	8
879	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.	
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	8
DIVISIÓN 88. Actividades de asistencia social sin alojamiento.		
881	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	8
889	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	8
SECCIÓN R. ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (Divisiones 90 A 93)		
DIVISIÓN 90. Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.		
900	Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	
9001	Creación Literaria	10
9002	Creación musical	10
9003	Creación teatral	10
9004	Creación audiovisual	10
9005	Artes plásticas y visuales	10
9006	Actividades teatrales	10



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo	10
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo	10
DIVISIÓN 91. Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.		
910	Actividades de bibliotecas y archivos, museos y otras actividades culturales	
9101	Actividades de bibliotecas y archivos	8
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos	8
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales	8
DIVISIÓN 92. Actividades de juegos de azar y apuestas.		
920	Actividades de juegos de azar y apuestas.	
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
DIVISIÓN 93. Actividades deportivas y actividades recreativas y de esparcimiento.		
931	Actividades deportivas	
9311	Gestión de instalaciones deportivas	10
9312	Actividades de clubes deportivos	10
9319	Otras actividades deportivas	10
932	Otras actividades recreativas y de esparcimiento	
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos	10
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.	10
SECCIÓN S. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (Divisiones 94 A 96)		
DIVISIÓN 94. Actividades de asociaciones.		
941	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales	
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	10
9412	Actividades de asociaciones profesionales	10
942	Actividades de sindicatos de empleados	
9420	Actividades de sindicatos de empleados	10
949	Actividades de otras asociaciones	
9491	Actividades de asociaciones religiosas	10
9492	Actividades de asociaciones políticas	10
9499	Actividades de otras asociaciones n.c.p.	10
DIVISIÓN 95. Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos.		
951	Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones	
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico	8
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación	8
952	Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo	8
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería	8
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero	8
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar	8
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos	8
DIVISIÓN 96. Otras actividades de servicios personales.		
960	Otras actividades de servicios personales.	
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	8
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	9
9609	Otras actividades de servicios personales n.c.p.	8
SECCIÓN T. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (Divisiones 97 A 98)		
DIVISIÓN 97. Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.		
970	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.	10
DIVISIÓN 98. Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio.		
981	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.	10
982	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.	10
SECCIÓN U. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (División 99)		
DIVISIÓN 99. Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.		
990	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.	10
Otras Clasificaciones		



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Es necesario anotar que estas "Otras Clasificaciones" no son parte de la CIU Rev. 4 A.C., son establecidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias, de su competencia.

0090	Rentistas de Capital, solo para personas naturales.	
	Personas naturales o sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.	10

PARÁGRAFO. Todas las actualizaciones al CIU serán incorporadas al presente cuerpo normativo y se le aplicarán las tarifas correspondientes a la misma sección en que sean incorporadas.

CAPITULO II. EXENCIONES.

ARTÍCULO.84- EXENCIONES. El Concejo municipal, obrando de conformidad con la ley, establece por el término de cinco (5) años, las siguientes exenciones del impuesto de Industria y Comercio a los nuevos contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

PRIMERA EXENCIÓN: Como incentivo para el fomento de la Inversión en el Municipio de Cajicá, se conceden exenciones parciales del Impuesto de Industria y Comercio a los nuevos contribuyentes que llenen los siguientes requisitos:

1. Establecerse en la zona rural suburbana industrial con una permanencia mínima de 10 años.
2. Que se registre por primera vez en el Registro de Contribuyentes de Industria y Comercio, siempre y cuando inicie operaciones en el municipio.
3. Que haya cumplido con todas las normas de carácter Nacional, Regional y Municipal para iniciar su funcionamiento.
4. Que demuestren documentalmente que el cuarenta por ciento 40%, como mínimo de sus empleados, son residentes en Cajicá, certificado por la Secretaria de Planeación Municipal.
5. Que los empleados descritos en el numeral anterior tengan contrato laboral a término indefinido, con el fin de garantizar las prestaciones de ley y pago de seguridad social.
6. Que la industria o actividad comercial de que se trate sea actividad de bajo impacto ambiental (ABIA), o mediano impacto ambiental (AMIA) y que su actividad corresponda al uso de suelo definido por el PBOT.
7. Que hayan presentado ante la entidad competente del Sistema Nacional Ambiental (SINA) de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, estudio de impacto ambiental y que dicha entidad, lo haya aprobado, dando el visto bueno o expedido con base en él, la Licencia Ambiental respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

8. Que su propietario o representante legal haya presentado solicitud por escrito y acompañada de los soportes necesarios para demostrar el lleno de los requisitos señalados en los numerales anteriores.
9. Que el Alcalde Municipal, previa comprobación del lleno estricto de los requisitos aquí establecidos, expida resolución motivada que le otorgue al interesado la exención parcial solicitada.

El Alcalde Municipal una vez aprobado por el Concejo Municipal, al expedir la Resolución de exención de que trata el presente artículo dispondrá:

- Que la exención del impuesto corresponda a un periodo de 5 años, contados desde el siguiente a aquel en que empiece a funcionar el establecimiento Industrial o Comercial.
- Que dicha exención no modifica en forma alguna el impuesto a pagar, por concepto de avisos y tableros ni admite concurrencia con exoneración por pronto pago.
- Que la exención parcial será progresiva en forma descendente del primero al quinto año así:
 1. PRIMER AÑO : Exento el 80% del valor a pagar del impuesto.
 2. SEGUNDO AÑO : Exento el 60% del valor a pagar del impuesto.
 3. TERCER AÑO : Exento el 40% del valor a pagar del impuesto.
 4. CUARTO AÑO : Exento el 20% del valor a pagar del impuesto.
 5. QUINTO AÑO : Exento el 10% del valor a pagar del impuesto.

SEGUNDA EXENCIÓN: Igualmente se conceden exenciones parciales del impuesto de Industria y Comercio a los contribuyentes que actualmente estén desarrollando actividades empresariales en el municipio y realicen proyectos de ampliación en infraestructura y/o Propiedad planta y equipo, que impliquen aumento en la producción o comercialización, generación de nuevas vacantes contribuyendo a la disminución a la tasa de desempleo con inversiones anuales que superen el 20% con respecto al valor en libros contables certificados a 31 de diciembre del año anterior.

La exención será en forma progresiva descendente del primer año al tercero y solo aplicará sobre el valor del impuesto generado por los ingresos que representen la mayor producción o comercialización como consecuencia de la ampliación realizada así:

1. PRIMER AÑO : Exento el 50% del valor a pagar del impuesto por mayor producción o comercialización.
2. SEGUNDO AÑO : Exento el 40% del valor a pagar del impuesto por mayor producción o comercialización.
3. TERCER AÑO : Exento el 30% del valor a pagar del impuesto por mayor producción o comercialización.

Los contribuyentes que se acojan a la presente exención deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Cumplir con todos los requisitos establecidos en el presente artículo, exigidos para la primera exención, excepto lo dispuesto en el numeral cuarto en donde se requerirá un porcentaje equivalente



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- al treinta por ciento (30%) como mínimo de sus empleados sean residentes en el Municipio de Cajicá, con antigüedad no menor a tres años a la fecha de su vinculación.
- b. Estar inscritos en el registro de contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Cajicá con una antelación de tres (3) años a la fecha de iniciación del proyecto de ampliación.
 - c. Presentar el proyecto de ampliación, junto con el presupuesto de inversión y las proyecciones de ingresos que generaría la mayor producción o comercialización durante el periodo de la exención a solicitar, discriminando los ingresos cobijados por esta y otras exenciones, ante la Secretaria de Planeación y la Secretaria de Hacienda del Municipio de Cajicá o quien haga sus veces.
 - d. Cumplir a satisfacción con todas las medidas ambientales exigidas por la autoridad competente.
 - e. Firmar convenio con la Administración Municipal en donde la empresa se obliga a conceder patrocinios a personal residente en el Municipio de Cajicá en los últimos tres (3) años, que sean estudiantes del SENA, bachilleres graduados de los diferentes colegios del municipio, personas con discapacidad, previa certificación de la Secretaria de Planeación.
 - f. Del incremento en el porcentaje de empleos contemplados en el presente artículo, el 50% será personal residente en el municipio con antigüedad mínima de tres (3) años.:
 - g. Demostrar la vinculación de personal referente a mujeres cabeza de hogar, y/o jóvenes de edades entre 18 y 28 años atinentes al primer empleo, y/o personas en condición de discapacidad; cuyo requisito es la residencia en el Municipio de Cajicá, mínimo un año. Lo anterior para efectos de evidenciar la inclusión, así como la equidad de género al fomento y contribución de la actividad económica.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los contribuyentes de Industria y Comercio del Municipio de Cajicá que sean beneficiados de las exenciones aquí establecidas, una vez cumplan con los términos del beneficio, deberán mantenerse como contribuyentes del impuesto durante el mismo periodo en que gozaron de la exención. Si el contribuyente decide cerrar su establecimiento antes de este término, deberán pagar a favor del Municipio de Cajicá el monto total otorgado como exención.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La segunda exención contemplada en el presente artículo solo aplicara a los ingresos que genere la mayor producción o comercialización como consecuencia de la ampliación realizada.

PARÁGRAFO TERCERO. Se podrá contemplar más de una exención, de acuerdo a los lineamientos que disponga la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPITULO III. DEDUCCIONES.

ARTÍCULO 85.- DEDUCCIONES. Son aquellos valores con los que la ley permite disminuir la base gravable del impuesto de industria y comercio. Las deducciones son las siguientes:

- El monto de las devoluciones, rebajas y descuentos.
- Las exportaciones.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- El monto de los subsidios percibidos.
- Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
- Los ingresos recibidos fuera del municipio.
- Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
- Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
- Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias e inclusive cuando tenga cinco o más de cinco predios arrendados.
- Los ingresos obtenidos por diferencia en cambio.
- El recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado y percepción de subsidios.
- Las instituciones Educativas Privadas que apoyen o patrocinen programas educativos que beneficien a los estudiantes de colegios públicos del Municipio de Cajicá, podrán descontar el 30% del valor invertido en dichos programas en su declaración de Industria y Comercio, para lo cual se requiere la certificación expedida por la Secretaria de Educación.
- Entidades y personas Jurídicas ubicadas dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá que apoyen, generen o patrocinen los programas de emprendimiento, servicios culturales, deportivos y educativos desarrollados por la administración, podrán descontar el 30% del valor invertido en dichos programas en su declaración de Industria y Comercio, para lo cual se requiere la certificación expedida por la Secretaría respectiva conforme a su competencia, o quien en su momento dirija los respectivos programas.

ARTÍCULO 86.- REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS DEDUCCIONES DE LA BASE GRAVABLE.

EXPORTACIONES. Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.

Para los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, al contribuyente se le exigirá, en caso de inspección contable o tributaria lo siguiente:

- Presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor.
- Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia del conocimiento de embarque.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

VENTA DE ACTIVOS. Se solicitará en caso de inspección contable o tributaria, el hecho que los generó, indicando el nombre, documento de identidad o Nit y dirección de las personas naturales y jurídicas de quienes recibieron los correspondientes ingresos.

INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO. Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del Municipio de Cajicá, en el caso de actividades comerciales y de servicios realizadas fuera de la jurisdicción, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables u otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, tales como los recibos de pago de estos impuestos en otros municipios.

En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, deberá acreditar el origen de los ingresos percibidos en cada actividad mediante registros contables separados por cada planta o sitio de producción, así como registro de facturas de venta expedidas en cada municipio, u otras pruebas que permitan establecer la relación entre la actividad territorial y el ingreso derivado de ella.

REBAJAS Y DESCUENTOS. Para la procedencia de la exclusión por descuentos que corresponden al menor valor concedido a cierta clase de clientes sobre un precio de lista, antes de entrar a tomar en consideración las condiciones de crédito.

Para la procedencia de la exclusión por rebaja, es aquella disminución del precio concedida por el vendedor con ocasión de daños, retrasos, faltantes, defectos u otra causa, excluyendo descuentos y devoluciones.

IMPUESTOS RECAUDADOS Y PRECIOS REGULADOS. Para efectos de la exclusión de los ingresos correspondientes al recaudo del impuesto de aquellos productos, cuyo precio este regulado por estado, el contribuyente debe soportar en una inspección contable o tributaria lo siguiente: copia del recibo de pago de la consignación del correspondiente impuesto que se pretende excluir y certificado expedido por la Superintendencia de Industria y Comercio, en que se acredite que el producto tiene precio regulado por el estado.

ARTÍCULO 87.- SOLICITUD DE INFORMACIÓN. La Secretaría de Hacienda y obrando de conformidad con las normas vigentes, podrá solicitar a la Cámara de Comercio y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN- o viceversa, información sobre actividades comerciales y declaraciones presentadas por los contribuyentes, bases gravables en materia de impuesto de renta e impuesto al valor agregado (IVA).

CAPITULO IV. REGISTRO.

ARTÍCULO 88.- REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y los agentes retenedores estarán obligados a registrarse ante la Secretaría de Hacienda a través de la Dirección de Rentas y jurisdicción coactiva, por medio de la plataforma web: ligiic-cajica.gov.co, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales,



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto esta expida. El municipio mantendrá actualizado el registro de contribuyentes a través de cruces y censos de industria y comercio, o el registro de oficio cuando así lo considere y existan las pruebas necesarias para su inscripción.

PARÁGRAFO PRIMERO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Secretaría de Hacienda podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal como la DIAN, Cámara de Comercio, entre otros.

PARÁGRAFO TERCERO. Las personas naturales, jurídicas, uniones temporales, consorcios, fideicomisos y demás tipo de asociación, dedicadas a desarrollar actividades de construcción una vez les sea otorgada la respectiva licencia, están obligadas dentro de los treinta (30) días siguientes a inscribirse ante la Secretaría de Hacienda como responsables del ICA y del RETEICA.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los contribuyentes que a la fecha de sanción y publicación del presente Estatuto no se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda en el Registro de Identificación Tributaria para Industria y Comercio, tendrán un plazo de sesenta (60) días calendario para efectuar el debido trámite.

ARTÍCULO 89.- REQUISITOS PARA EL REGISTRO. Los contribuyentes deberán cumplir con los siguientes requisitos para la obtención del registro:

- 1.- RUT
- 2.-Certificación de Existencia y Representación.
- 3.-Copia de la Cédula del Representante Legal.

ARTÍCULO 90.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo Contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y que no se encuentre registrado en la Secretaria de Hacienda, será requerido para que cumpla con esta obligación dentro de los días siguientes, so pena de iniciar el proceso de registro oficioso.

ARTÍCULO 91.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales y comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaria de Hacienda ordenará por Resolución el Registro sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 92.- CAMBIOS O MODIFICACIÓN. Todo cambio o modificación que se produzca en el desarrollo de la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, debe ser comunicada a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la eventualidad por parte del contribuyente. Para cumplir tal diligencia deben presentar los siguientes documentos:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda, o diligenciar el formato, informando el cambio, o a través de la página web, cuando este mecanismo se desarrolle.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la autoridad competente no mayor a 30 días.

PARÁGRAFO. Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a requerimientos por parte de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 93.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaria de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto no demuestre el interesado que ha cesado su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercer con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, esta deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaria de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder al cierre a través del sistema de información, por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 94.- CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes deberán informar a la Secretaría de Hacienda el cese de su actividad dentro del mes siguiente a la ocurrencia del hecho.

Mientras el contribuyente no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar las correspondientes declaraciones tributarias. Para el cumplimiento de esta obligación, el contribuyente requiere:

- Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda o diligenciar el formato, informando el cese de actividades a través de la página web.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- No registrar obligaciones o deberes por cumplir.
- Presentar la declaración por la fracción de la vigencia a cancelar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un período declarable, la declaración de industria y comercio y complementarios deberá presentarse por el período comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo período, o entre la fecha de iniciación del período y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente.

PARAGRAFO SEGUNDO. Cese definitivo de las actividades comprende el cierre de la cámara de comercio y el registro.

ARTÍCULO 95.- OBLIGACIONES PARA LOS NO RESPONSABLES DE IVA. Los determinados como no responsables de IVA del impuesto de industria y comercio deberán:

1. Inscribirse e informar las novedades en el registro de industria y comercio.
2. Cumplir con los sistemas de control que determine el gobierno municipal.
3. Llevar un sistema de contabilidad simplificada o el libro fiscal de registro de operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
4. Cumplir las obligaciones que en materia contable y de control se establezcan para lo no responsables del impuesto sobre las ventas.

ARTICULO 96.- FECHAS DE PAGO Y DESCUENTOS. Se determinarán las fechas establecidas a través de Resolución expedida por la Secretaría de Hacienda, así como los descuentos por pronto pago y cómo se puede efectuar.

PARÁGRAFO PRIMERO. Si una declaración es presentada dentro de los términos del anterior artículo, sin pago, se entenderá como no presentada.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Declaración que no tenga valor a cancelar o su valor se determine como saldo a favor, deberá ser presentada dentro de los términos establecidos en el presente artículo, ante la ventanilla de la Secretaría o enviada a los correos electrónicos institucionales, de lo contrario, su presentación se tomará como extemporánea y se aplicarán las sanciones respectivas.

PARÁGRAFO TERCERO. Las declaraciones de que habla el párrafo anterior deberán tramitar la casilla del valor a pagar en ceros (0). De generarse un saldo a favor el mismo será solicitado a la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 850 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando el contribuyente realice el pago del impuesto de industria y comercio a través del sistema financiero o medio electrónico determinado por la Secretaría de Hacienda y dentro de



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

las fechas señaladas en el presente acuerdo, deberá subir a la plataforma web de manera inmediata y en el mismo plazo la declaración escaneada y firmada para que se entienda cumplida la obligación formal y sustancial.

CAPITULO V. RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN.

ARTÍCULO 97. ADÓPTESE el Impuesto Unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE (en adelante SIMPLE) sustituye el impuesto sobre la renta.

ARTÍCULO 98. IMPUESTOS Y APORTES QUE SE INTEGRAN AL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN. Los impuestos y aportes que se integran al régimen simple de tributación son los siguientes:

1. El impuesto nacional al consumo a cargo de los responsables que presten los servicios de expendio de comidas y bebidas. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación para liquidar los anticipos en los recibos electrónicos del SIMPLE y declarar y pagar anualmente en la declaración del SIMPLE, en los términos que establece el Estatuto Tributario.

2. El impuesto de industria y comercio consolidado a cargo del contribuyente del SIMPLE que comprende: el impuesto de industria y comercio, el complementario de avisos y tableros y la Sobretasa Bomberil establecidos bajo la autonomía de los distritos y municipios. Este impuesto mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación, para que se liquide y pague en los recibos electrónicos del SIMPLE y en la declaración del SIMPLE, de conformidad con las normas vigentes.

3. Los aportes al Sistema General de Pensiones a cargo del empleador mediante el mecanismo de crédito tributario. Los contribuyentes del SIMPLE que sean responsables del impuesto sobre las ventas IVA, presentarán una declaración anual consolidada en los términos previstos en el Estatuto Tributario y en este decreto, sin perjuicio de la obligación de transferir el IVA mensual cada bimestre mediante el recibo electrónico del SIMPLE. En este caso el impuesto sobre las ventas -IVA mantiene su naturaleza y sus elementos estructurales de determinación.

Los municipios y/o distritos deberán determinar una tarifa única consolidada para cada grupo de actividades según las reglas establecidas en el presente decreto, tal como se compilan y clasifican en el numeral 1 del Anexo 4 del presente decreto, en uno de los siguientes formatos, a su elección:

ARTÍCULO 99: LA TARIFA INTEGRADA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO (7 y 10 x 1000), avisos y tableros (15% sobre el valor del impuesto de industria y comercio) y sobretasa bomberil (3% sobre el valor del impuesto de industria y comercio), a la que deben tributar los contribuyentes que se acojan al Régimen Simple de Tributación en los cuatro (4) grupos establecidos en el artículo 908 del estatuto tributario nacional, o la norma que la modifique o sustituya, serán las siguientes:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

<i>Actividades del artículo 908 del Estatuto Tributario</i>	<i>Grupo de Actividades</i>	<i>Tarifa por mil consolidada a determinar por el municipio.</i>
1	<i>Comercial</i>	<i>13,3 x 1000</i>
	<i>Servicios</i>	<i>13,3 x 1000</i>
2	<i>Comercial</i>	<i>13,3 x 1000</i>
	<i>Servicios</i>	<i>13,3 x 1000</i>
	<i>Industrial</i>	<i>9,3 x 1000</i>
3	<i>Servicios</i>	<i>13,3 x 1000</i>
	<i>Industrial</i>	<i>9,3 x 1000</i>
4	<i>Servicios</i>	<i>13,3 x 1000</i>

CAPÍTULO VI SISTEMA DE RETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 100.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO - RETEICA. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las retenciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá.

Las retenciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La retención por compras y servicios se aplicará por los agentes de retención (contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cajicá) a los contribuyentes que sean proveedores de bienes y servicios, siempre y cuando no se trate de una operación no sujeta.

ARTÍCULO 101.- OBLIGACIÓN DE RETENER, DECLARAR Y PAGAR DENTRO DEL PLAZO. Los agentes de retención deberán declarar y pagar el valor del impuesto de industria y comercio retenido, en las entidades financieras establecidas o a través del mecanismo establecido por la Secretaría de Hacienda y dentro de las fechas y formularios definidos para tal fin.

ARTÍCULO 102.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, industrial, de servicios, financieras, y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto que se encuentre en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, directa o



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

ARTÍCULO 103.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTÍCULO 104.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas.

ARTÍCULO 105.- TARIFA DE LA RETENCIÓN. Las tarifas de retención por compras de bienes y servicios será la misma que le corresponda de acuerdo a la actividad que desarrolla según las establecidas en el presente Estatuto. Así mismo serán aplicadas las tarifas por actividad para quienes están contemplados como sujetos pasivos no contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando no se establezca la actividad, la retención del impuesto de industria y comercio será del diez por mil (10 X 1.000). Esta será la tarifa con la que quedará grabada la respectiva operación.

PARÁGRAFO. Para el caso de contratos suscritos directamente con el Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas, las tarifas aplicables a título de RETEICA para la compra de bienes y servicios será del ocho (8) y diez (10) por mil respectivamente.

ARTÍCULO 106.- AGENTES DE RETENCIÓN. Actuarán como agentes retenedores del Impuesto de Industria y Comercio en la compra de bienes y servicios:

- a. Los establecimientos públicos del orden Nacional, Departamental y Municipal, las Empresas Industriales y Comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, la Nación, y demás entidades estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción en el Municipio de Cajicá.
- b. La Gobernación de Cundinamarca y sus empresas industriales y comerciales, así como la beneficencia, la Corporación Social, la Empresa de licores, la Empresa Lotería, las Empresas Públicas, FONDECUN, el Instituto de Cultura y Turismo, la Empresa Inmobiliaria, ICCU, la Unidad Especial de Bosques, la Empresa Férrea Regional. También así las unidades administrativas entre otras. En general cualquier dependencia o entidad descentralizada de la Gobernación.
- c. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta con establecimiento de comercio ubicado en el Municipio de Cajicá.
- d. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogadas como grandes contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y que sean contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá
- e. Las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos y cualquier otra forma asociativa perteneciente al régimen común ubicadas en el Municipio de Cajicá, cuando realicen compras a distribuidores de bienes o prestadores de servicios pertenecientes al régimen simplificado y al régimen común, excepto a grandes contribuyentes, en operaciones gravadas con el impuesto de industria y comercio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- f. Las empresas de transporte cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados, de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio
- g. Los que mediante resolución de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces designe como Agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio, así mismo puede determinar los sujetos que no sean susceptibles de ser Agentes.
- h. Las entidades sin ánimo de lucro que realicen pagos a terceros de actividades gravadas por el concepto de industria y comercio.
- i. Las copropiedades horizontales cuando realicen pagos a terceros por concepto de actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 107.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Todos los agentes de Retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán estar inscritos en el Registro de Identificación Tributaria para Industria y Comercio. Así mismo deberán presentar y pagar dentro los plazos estipulados las respectivas retenciones.

Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio deberán expedir por las retenciones practicadas un certificado anual que cumpla los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional. Los certificados deberán ser expedidos dentro de los treinta (30) primeros días de cada año.

La retención a título del impuesto de industria y comercio deberá constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso.

Los certificados de retención que se expidan deberán reunir los requisitos señalados por el sistema de retención al impuesto sobre la renta y complementarios.

ARTÍCULO 108.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes de retención mencionados en el presente capítulo efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones, que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

Las retenciones se aplicarán al momento del pago o abono en cuenta lo que ocurra primero por parte del agente retenedor, siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de industria y comercio en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 109.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES NO SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. No están sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio:

1. Los no contribuyentes del impuesto.
2. Quienes desarrollen actividades excluidas o no sujetas del impuesto.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos en relación con la facturación de estos servicios, y los recursos de la unidad de pago por capitación (UPC) del sistema de seguridad social en salud.
4. Las entidades de derecho público.
5. Los grandes contribuyentes de la DIAN, salvo cuando quien efectúe el pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 110.- RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO HAY MAS DE UNA ACTIVIDAD. En los casos en los que, en una misma factura o documento equivalente, se detallan diversas actividades, la retención se deberá efectuar sobre cada una de las actividades, a la tarifa que les corresponda. Si los conceptos no son identificables, se establecerá cual predomina y se tomará una sola base de retención.

ARTÍCULO 111.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Secretaría de Hacienda, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTÍCULO 112.- CONTRIBUYENTES OBJETO DE RETENCIÓN. Se deberá hacer la retención a todos los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, esto es, a los que realizan actividades comerciales, servicios y en general, las que reúnen los requisitos para ser gravadas con este impuesto, que se encuentren en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, directa o indirectamente, sea persona natural o jurídica o sociedad de hecho, y que se cumplan en forma permanente u ocasional, con establecimientos de comercio o sin ellos.

La base para la retención será el total de los pagos que efectúe el agente retenedor, siempre y cuando el concepto del pago corresponda a una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, sin incluir en la base gravable otros impuestos diferentes al de industria y comercio a que haya lugar.

Se aplicará retención a las personas naturales o jurídicas que aunque no realicen actividad gravable en forma permanente en el Municipio de Cajicá, lo hagan en forma ocasional.

En los casos en que exista contrato de mandato comercial con o sin representación, donde el mandante sea uno de los agentes retenedores enunciados en este capítulo, el mandatario tendrá la obligación de cumplir con todas las obligaciones formales establecidas para los agentes de retención.

ARTÍCULO 113.- NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La presentación de la declaración de que trata este capítulo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones O de valor cero sujetas a retención del impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO: No están obligados a presentar declaración de retención los establecimientos educativos públicos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 114.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Los contribuyentes del RETEICA que están obligados a retener, declarar y pagar, deberán presentar bimestralmente su liquidación privada a través de la página web determinada por la Secretaría de Hacienda, en los plazos determinados a través de la Resolución que expida la Dependencia.

ARTÍCULO 115.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE. Para la actividad de servicio de transporte terrestre de carga y de pasajeros, la retención a título del impuesto de industria y comercio se aplicará sobre el valor total de la operación en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

Cuando se trate de empresa de transporte terrestre y el servicio se preste a través de vehículos de propiedad de los afiliados o vinculados a la empresa, dicha retención se distribuirá así por la empresa transportadora: El porcentaje que representen los pagos o abonos en cuenta que se hagan al tercero propietario del vehículo dentro del pago o abono en cuenta recibido por la empresa transportadora, se multiplicará por el monto de la retención total y este resultado será la retención a favor del propietario del vehículo, valor que deberá ser certificado por la empresa transportadora.

El remanente constituirá la retención a favor de la empresa transportadora y sustituirá el valor de los certificados de retención que se expidan a favor de la misma.

ARTÍCULO 116.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del RETEICA y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados, o pagos electrónicos y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Cajicá o por el mecanismo que esta defina y su presentación y pago a través de la página web determinada por la Secretaría.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

1. En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
2. En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
3. En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

La declaración podrá presentarse sin pago, y tendrá un plazo de dos (2) meses para ser cancelada en su totalidad, liquidándose únicamente interés moratorio.

ARTÍCULO 117.- REPORTE DE INFORMACIÓN. Los agentes de retención deberán reportar bimestralmente a la Secretaría de Hacienda a través de aplicativo que para tal fin tiene dentro de la página



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

WEB, en archivo adjunto en formato Excel la relación de las personas a las que se les efectuaron las retenciones.

Lo anterior con el fin de efectuar cruces de información que permitan realizar el debido control de los impuestos del Municipio de Cajicá.

CAPÍTULO VII.^[L]_[SEP] SISTEMA DE AUTORETENCIÓN EN INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 118.- AUTORETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de autoretencción del impuesto de industria y Comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del Impuesto en el Municipio de Cajicá. Deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.

Las autoretencciones se aplicarán siempre y cuando la operación económica cause impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá.^[L]_[SEP] Las autoretencciones de Industria y Comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada correspondiente al mismo período gravable.

La autoretencción por compras y servicios se aplicará por los contribuyentes de industria y comercio del Municipio de Cajicá que conforme a los criterios que establezca la Secretaria de Hacienda mediante acto administrativo y que según la información suministrada por la DIAN sean catalogados y/o calificados grandes contribuyentes, que desarrollen actividades gravadas por el impuesto de Industria y Comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 119.- AGENTES DE AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Serán autorretenedores de Industria y Comercio del municipio de Cajicá, los contribuyentes que conforme a los criterios que establezca la Secretaria de Hacienda mediante acto administrativo y que según la información suministrada por la DIAN sean catalogados y/o calificados grandes contribuyentes o las demás personas que soliciten adquirir dicha calidad.

En este último caso, es necesario que la administración oficialice el nombramiento a través de acto debidamente motivado. Los demás contribuyentes seguirán aplicando el mecanismo de liquidación y pago del de impuesto de industria y comercio establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 120.- BASE Y TARIFA PARA LA AUTORRETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes señalados en el inciso anterior practicarán autoretencción sobre la totalidad de ingresos generados por las operaciones gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá, aplicando la tarifa que corresponda a la actividad económica que desarrolle.

PARÁGRAFO. Los autorretenedores no estarán sujetos a retención en la fuente por concepto de industria y comercio, situación que deberán acreditar ante el agente a través del acto administrativo que otorga la calidad de autorretenedores.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 121.- OBLIGACIONES DEL AGENTE AUTORRETENEDOR. Los agentes autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

1. Todos los autorretenedores del Impuesto de Industria y Comercio deberán estar inscritos en el Registro de Identificación Tributaria para Industria y Comercio. [L]
[SEP]
2. Efectuar la auto retención cuando estén obligados según las disposiciones contenidas en este Estatuto. [L]
[SEP]
3. Presentar la declaración bimestral de auto retención y efectuar los pagos en los lugares y fechas indicadas en [L]
[SEP]el presente estatuto, haciendo uso del formulario prescrito para tal efecto. [L]
[SEP]
4. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas por un término de cinco (5) años [L]
[SEP]contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación. [L]
[SEP]
5. Las demás que este Estatuto le señale o que requiera la administración.

[L]
[SEP]

ARTÍCULO 122.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE AUTORETENCIÓN. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que están obligados a realizar autoretenención, declarar y pagar, deberán presentar bimestralmente su liquidación privada a través de la página web determinada para tal fin y de conformidad con las fechas establecidas a través de la Resolución motivada que expida la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO VIII.IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 123.- AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo establecido en la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915, el artículo 37 de la Ley 14 de 1983, el artículo 200 del Decreto 1333 de 1986, el artículo 2.1.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016 y demás normas complementarias.

ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR. La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de avisos y tableros está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. La materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utiliza como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento de comercio dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

El impuesto de avisos y tableros se generará para todos los establecimientos de comercio del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público o de dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO. En ningún caso el tamaño del aviso puede superar los cuatro metros cuadrados (4 m²). Si supera esta medida, pero no excede de siete punto noventa y nueve metros cuadrados (7,99 m²), se le liquidará un valor adicional de media (1/2) UVT por mes o fracción de mes.

Este valor se estimará desde el día en que se establezca la dimensión del aviso y se notificará al responsable del aviso.

Se liquidará y pagará con corte al 31 de diciembre del mismo año en que se determine el área.

El cobro del valor que se determine deberá hacerse previo el pliego de cargos y la cancelación deberá hacerla el responsable mediante recibo oficial de pago.

La dimensión del aviso, en relación con el impuesto de avisos y tableros, podrá ser determinada por la Secretaría de Hacienda en relación con la proporcionalidad de local comercial, industrial o de servicios, para que no perturbe con los negocios colindantes.

Si se incumple lo establecido en el presente capítulo, se le dará traslado mediante informe a la Secretaría de Gobierno para que se ordene su desmonte.

La colocación de avisos menores de 8 m² en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 125.- CAMPO DE APLICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.1.1.20 del Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016, el campo de aplicación del impuesto de avisos y tableros incluye toda modalidad de aviso, valla y comunicación al público.

Este impuesto será el único gravamen municipal para los avisos del contribuyente; lo anterior sin perjuicio del impuesto de industria y comercio que deben tributar las agencias de publicidad por su actividad.

ARTÍCULO 126.- CAUSACIÓN. El impuesto de avisos y tableros se causa en el momento de la liquidación del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 127.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo del impuesto de avisos y tableros es el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 128.- SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto de avisos y tableros las personas naturales, jurídicas, sociedades de hechos y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en la jurisdicción Municipal de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Las entidades del sector financiero también son sujeta del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la ley 75 de 1986.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se presume legalmente que toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho o aquel que en general ejerza una actividad industrial, comercial o de servicios hace propaganda, ya sea en forma permanente u ocasional y por lo tanto es sujeto gravable del impuesto de avisos y tableros, en caso contrario deberá demostrarlo a fin de no ser responsable por este tributo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.

PARÁGRAFO TERCERO. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

PARÁGRAFO CUARTO. El área para determinar el tamaño del aviso deberá ser congruente con la medida del local, puesto que su exceso de longitud no puede exceder del diámetro de la puerta principal, con el fin que no incomode o perturbe los locales aledaños. (2.50 mts al 7.99mts).

ARTÍCULO 129.- BASE GRAVABLE. Será el total del impuesto de industria y comercio y se liquidará y cobrará conjuntamente con este.

PARÁGRAFO. Para los sujetos pasivos parcialmente exentos, con base en lo dispuesto en el presente Acuerdo, la base gravable la constituye el total del Impuesto a pagar, sin tener en cuenta las exenciones parciales.

ARTÍCULO 130.- TARIFA. La tarifa será del quince por ciento (15%) sobre la base gravable descrita en el artículo anterior.

ARTÍCULO 131.- DECLARACIÓN Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto de Industria y Comercio del que es legalmente complementario y su pago será realizado dentro del mismo formulario de declaración del impuesto de industria y comercio en la fecha establecida para su declaración y pago.

PARÁGRAFO PRIMERO. A las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho, que no son sujetos pasivos o están exentos en forma total del Impuesto de Industria y comercio en Cajicá, que realicen en forma permanente las conductas descritas en el presente Estatuto, se les cobrará, por concepto de avisos y tableros, una tarifa fija por mes, equivalente a una (1) UVT.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los avisos o propaganda esporádicos o no permanentes pagarán una tarifa entre una (1) y diez (10) UVT'S, dependiendo de la intensidad, calidad y cobertura de los mismos y de acuerdo con la reglamentación que se expida, conforme al artículo siguiente.

Lo liquidará la Secretaría de Hacienda a través de factura o acto administrativo respectivo.

CAPITULO IX. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 132.- AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado mediante la Ley 84 de 1915., el artículo 14 de la Ley 140 del 23 junio de 1994, Ley 1801 de 2016 y demás normas complementarias se autoriza a los concejos municipales para adecuar el impuesto de publicidad visual exterior establecido en la misma ley.

ARTÍCULO 133.- DEFINICIÓN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Es el impuesto mediante el cual se grava la publicación masiva que se hace a través de elementos visuales como Leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas y que se encuentren montadas o adheridas a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta, siempre y cuando tenga una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8 m²), en la respectiva jurisdicción del municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 134.- HECHO GENERADOR. Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento e incluye todas las vallas y avisos de los establecimientos exentos del pago del impuesto de Industria y Comercio y complementarios.

PARÁGRAFO: Para efectos del presente capítulo no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo cultural, deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño respectivo del mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior las expresiones artísticas como pinturas y murales, siempre que no contenga mensajes comerciales.

ARTÍCULO 135.- CAUSACIÓN El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual por primera vez o a la renovación.

Mientras la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO: La Secretaria de Planeación a través del área o funcionario que designe, liquidará el impuesto al momento de expedir la autorización o renovación del uso del espacio público en coordinación con la Secretaria de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

No obstante, cuando se encuentren vallas instaladas sin autorización de la administración, la Secretaria de Planeación a través del área que le corresponda, remitirá esta información a la Secretaria de Hacienda con todos los soportes para que realice la liquidación de aforo y determine el impuesto a cargo y los intereses de mora desde cuando se haya instalado la valla.

ARTÍCULO 136.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual que se cause dentro de la jurisdicción municipal. Para todos los efectos la Secretaría de Planeación será la encargada de autorizar la colocación de la publicidad dentro del marco de las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 137.- SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho propietarias de la publicidad exterior visual. Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o elemento en el que se ubique la publicidad exterior visual y la agencia de publicidad por cuya cuenta se coloca la valla publicitaria cuya dimensión sea igual o superior a ocho metros cuadrados (8m²).

ARTÍCULO 138.- BASE GRAVABLE. Para los responsables del impuesto a la publicidad exterior visual la base gravable estará dada por el área en metros cuadrados (m²) de cada valla publicitaria.

ARTÍCULO 139.- TARIFAS. Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

TAMAÑO DE LA VALLA EN METROS CUADRADOS	TARIFAS EN U.V.T.
Desde 8 y hasta 12	30
Más de 12 y hasta 16	40
Más de 16 y hasta 20	50
Más de 20 y hasta 24	60
Más de 24 y hasta 36	80
Más de 36 en adelante	120

PARÁGRAFO PRIMERO: Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

En ningún caso la suma total de impuesto que ocasione cada valla podrá superar el monto equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales por año, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 140 de 1994.

ARTÍCULO 140.- PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual por la fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 141.- PAGO DEL IMPUESTO. El impuesto de la publicidad exterior visual se pagará en la Secretaría de Hacienda, una vez obtenido el permiso y su liquidación por parte de la Secretaria de Planeación.

ARTÍCULO 142.- EXCLUSIONES. No estarán obligados a declarar y pagar el impuesto de la publicidad exterior visual, las vallas de propiedad de la Nación, los departamentos, el Municipio de Cajicá, los municipios, organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales.

PARÁGRAFO PRIMERO. Quedan exentos del impuesto, los pasa vías o pasacalles que contengan información cultural, deportiva, turística, que promuevan eventos oficiales colocados por entidades públicas u otras personas por cargo de estas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Queda exenta la publicidad electoral, la cual deberá sujetarse al artículo 29 de la Ley 130 de 1994 y demás normas concordantes o complementarias.

PARÁGRAFO TERCERO. La administración municipal reglamentará lo concerniente a la publicidad exterior visual. Una vez aprobado el presente Estatuto, la reglamentación enunciara el inventario de las actuales vallas y la autorización para la instalación de las nuevas.

ARTÍCULO 143.- MENSAJES ESPECÍFICOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Toda valla cuya publicidad exterior visual requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y civismo, no podrá ser superior al diez (10%) del área total de la valla.

ARTÍCULO 144.- REGISTRO COMO CONTRIBUYENTE DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural.

Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural liquidará el valor de un (1) UVT por la autorización de la instalación de la valla, el cual deberá ser cancelado de acuerdo a los mecanismos autorizados por la Secretaría de Hacienda, pago que debe demostrarse previo a las instalaciones de la misma.

Para efectos del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizados sus datos en el registro la siguiente información:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

1. Nombre de la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identidad, Nit, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. El propietario de la publicidad exterior visual también deberá registrar las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Se presumirá que la publicidad exterior visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en el presente Acuerdo y que no registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas y sanciones contenidas en este acuerdo y en atención al contenido en el artículo 13 de la Ley 140 de 1994.

PARÁGRAFO. La Administración Municipal adelantará el censo de contribuyentes de publicidad exterior visual y lo mantendrá actualizado para efectos de control y fiscalización.

ARTÍCULO 145.- REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Cuando se hubiese colocado publicidad exterior visual, en sitio prohibido por el plan básico de ordenamiento territorial o en condiciones no autorizadas por la administración, cualquier persona podrá solicitar verbalmente o por escrito, su remoción o modificación.

De igual manera y sin perjuicio de la acción popular, el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la normatividad vigente.

ARTÍCULO 146.- LUGARES DE UBICACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en todos los lugares del territorio municipal, lo anterior dentro lo establecido por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, salvo en los siguientes:

- a. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan. sin embargo, podrá colocarse publicidad exterior visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano, en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades.
- b. Dentro de los 200 metros de distancia de los bienes declarados monumentos nacionales.
- c. Donde lo prohíbe el Concejo Municipal conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Política.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- d. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor.
- e. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.

ARTÍCULO 147.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES. La publicidad exterior visual que se coloque en las áreas urbanas del municipio, y también en los territorios indígenas, deberá reunir los siguientes requerimientos.

a. Distancia: Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la publicidad exterior visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano y territorios indígenas, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.

b. Distancia de la vía: La publicidad exterior visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 ml) a partir del borde de la calzada. La ubicación de la publicidad exterior visual en las zonas urbanas la regulará el Concejo Municipal.

c. Dimensiones: Se podrá colocar publicidad exterior visual en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles.

La dimensión de la publicidad exterior visual en lotes sin construir no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 Mts²).

ARTÍCULO 148.- CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD QUE USE SERVICIOS PÚBLICOS. Quien utilice servicios públicos deberá cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.

En ningún caso la publicidad exterior visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios.

ARTÍCULO 149.- AVISO DE PROXIMIDAD. Salvo en los lugares que prohíben los literales a) y b) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, podrá colocarse publicidad exterior visual en zonas rurales para advertir sobre la proximidad de un lugar o establecimiento.

Dicha publicidad sólo podrá colocarse al lado derecho de la vía, según el sentido de circulación del tránsito, en dos (2) lugares diferentes dentro del kilómetro anterior al establecimiento. Los avisos deberán tener un tamaño máximo de cuatro metros cuadrados (4 Mts²) y no podrán ubicarse a una distancia inferior a quince metros (15 Mts²), contados a partir del borde de la calzada más cercana al aviso.

No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 150.- MANTENIMIENTO. A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. La Secretaría de Planeación efectuará revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción municipal dé estricto cumplimiento de esta obligación.

ARTÍCULO 151.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por los impuestos no consignados oportunamente que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y sus correspondientes sanciones las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, tenedores o arrendatarios o usuarios de los lotes, o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior, o el propietario o tenedor del vehículo donde se anuncie la publicidad.

CAPITULO X. IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 152.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación o construcción está autorizado por la Ley 84 de 1915, el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 en concordancia con el artículo 99 de la Ley 388 de 1997. Así mismo el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTÍCULO 153.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de delineación y construcción se da cuando se profiera el acto administrativo que conceda la viabilidad de la licencia urbanística para desarrollar actividades de construcción EN LAS SIGUIENTES MODALIDADES;

- 1.-Obra nueva.
- 2.-Ampliación,
- 3.-Adecuación.
- 4.-Modificación.
- 5.-Cerramiento.
- 6.-Refuerzo estructural.
- 7.-Restauración.
- 8.-Demolición.

Lo anterior aplicaría para licencias de urbanización, parcelación y reconocimiento de edificaciones.

Se le dará un término máximo de treinta (30) días para la acreditación de pago a que haya lugar a fin de expedir la licencia. Lo anterior de conformidad con el parágrafo primero del artículo 34 del Decreto 1469 de 2010 y el artículo 2.2.6.1.2.3.1 del Decreto 1077 de 2015.

También constituye hecho generador del impuesto el reconocimiento de la existencia de edificaciones en el Municipio de Cajicá.

PARÁGRAFO: únicamente para efectos del reconocimiento de edificaciones preexistentes que puedan



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ser catalogadas como VIS o VIP, se podrá conceder beneficios de descuento a través de decreto por parte del alcalde Municipal, sin que pueda exceder el 50% del valor del Impuesto a Liquidar.

OTROS SERVICIOS. El estudio de las licencias de subdivisión causará un valor de un (1) smmlv, por cada lote resultante, sin perjuicio de las licencias urbanísticas para esta clase de licencia.

ARTÍCULO 154.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación se causa cada vez que se realice el hecho generador.

El pago impuesto por tal hecho, es pre-requisito para obtener la licencia urbanística por parte de la Secretaría de Planeación, por tal motivo se emitirá la respectiva preliquidación y posteriormente se emitirá la factura por parte de la Secretaría de Hacienda, la cual, una vez cancelada servirá de prueba de pago, previa validación interna del recaudo.

ARTÍCULO 155.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o construcción. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 156.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, fideicomitentes en quienes se configure el hecho generador del tributo, los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el municipio y solidariamente las sociedades fideicomisarias, siempre y cuando sean propietarias o titulares de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones y en generales aquellos en quienes las normas legales establezcan como titulares de la licencia urbanística.

ARTÍCULO 157.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación y construcción se constituye por el número de metros cuadrados del área cubierta a construir o ampliar en caso de licencias de construcción, la cual deberá coincidir con el cuadro de áreas de los planos registrados del respectivo proyecto.

Para proyectos de Urbanización y/o Parcelación el impuesto de delineación y construcción para la expedición de la respectiva licencia, se liquidará sobre el área neta del predio a desarrollar.

ARTÍCULO 158.- TARIFA Y LIQUIDACIÓN. La licencia de construcción, que deberá pagar todo proyecto para ser aprobado por la secretaria de planeación, se fija de acuerdo a la siguiente tabla:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

USO			AREA M2	TARIFA UVT	%
RESIDENCIAL	VIVIENDA INTERES SOCIAL Y/O VIVIENDA DE INTERES PROPIETARIO		0-50	45.7	0.60
			50,01..	45.7	1.1
	VIVIENDA UNIFAMILIAR Y BIFAMILIAR		0-80	59.98	0.75
			80,01-130	59.98	0.75
			130,01-180	51.77	1.00
			180,01-230	51.77	1.50
			230.01...	51.77	1.90
	VIVIENDA EN CONJUNTOS O VIVIENDA AGRUPADA Y VIVIENDA MULTIFAMILIAR		0...	55	2.10
			55		
COMERCIALES Y DE SERVICIOS	GRUPO I	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	2.00
	GRUPO II	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	4.00
	GRUPO III	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	6.00
DOTACIONAL / INSTITUCIONAL	GRUPO I	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE	0...	55	1.50



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

		ORDENAMIENTO TERRITORIAL			
		SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0..	55	2.00
	GRUPO II	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	2.50
	GRUPO III	SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	55	3.00
INDUSTRIAL		SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL	0...	41	4.00
AGROINDUSTRIAL		GALPONES AVICOLAS, CUNICOLAS, PORCINOS, ESTABLOS	0..	16.41	1.50
		PROCESOS AGROINDUSTRIALES	0..	41	3.00



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO PRIMERO. El impuesto de delineación y construcción para proyectos de vivienda de interés prioritario y social, de iniciativa pública municipal, podrá ser constitutivo de aporte en especie para efectos del cierre financiero del respectivo proyecto.

PARAGRAFO SEGUNDO. Urbanizaciones de vivienda agrupada unifamiliar y bifamiliar, se reliquidará sobre el metraje total del conjunto en el Impuesto de Delineación y Construcción, se entenderá como área total construida la señalada en la aprobación de planos de propiedad horizontal.

PARÁGRAFO TERCERO. El impuesto de Delineación y Construcción se cobrará sobre el total de metros cuadrados liquidados por la Secretaría de Planeación, de acuerdo con la base y el rango indicados en el presente artículo.

PARÁGRAFO CUARTO. La liquidación está contemplada en UVT vigentes a la fecha de liquidación del impuesto expedida por la Secretaría de Planeación. El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad por el contribuyente en el término de 30 días hábiles a partir de la notificación de la respectiva liquidación.

La verificación del pago será indispensable para la expedición de la Resolución de la Licencia, tener en cuenta que el acuerdo de pago suspende los términos del plazo del otorgamiento mientras de da cumplimiento total, para lo cual, una vez cancelado y otorgado la paz y salvo, se continúa con el procedimiento de expedición de la licencia.

Para efectos de cambio de vigencia fiscal, si el contribuyente no se ha notificado de la liquidación, esta se mantendrá sujeto al valor UVT determinado.

PARÁGRAFO QUINTO. Para las licencias de construcción modalidad adecuación, se establecerá de acuerdo con lo definido en el Decreto 1077 de 2015 y los que lo modifiquen o sustituyan, deberá realizarse la reliquidación de los metros objeto del cambio de uso, de acuerdo con las tarifas y base gravable definidas en el presente artículo, sin embargo, cuando la adecuación sea considerada como destinación exclusivamente para vivienda, la tarifa se reducirá al 50% a la menor rentabilidad con ocasión a dicho uso.

PARÁGRAFO SEXTO. En los procesos de modificación de licencias vigentes que incluyan áreas adicionales a urbanizar, parcelar o construir, se causará el impuesto por la diferencia de la mayor área objeto de modificación. Una vez se expida la liquidación, el contribuyente tendrá un término de 30 días hábiles para su cancelación.

Cuando las modificaciones impliquen menores áreas, no habrá lugar a devolución ni reembolso o compensación con ocasión a dicha modificación.

PARAGRAFO SÉPTIMO. El proceso de expedición de licencias urbanísticas en todas sus clases, solamente se realizará sobre predios que se encuentren a Paz y Salvo por concepto de impuesto predial unificado en el momento de la radicación de dicha solicitud legal en debida forma.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 159.- RESPONSABLE DE LA LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN. La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación y el pago del tributo en la Secretaría de Hacienda, se constituirá en prerrequisito para la concesión de la correspondiente licencia.

La Secretaría de Hacienda emitirá la factura para pago, conforme a la liquidación suministrada por la Secretaría de Planeación.

Recursos. Esta liquidación constituirá liquidación oficial del impuesto para todos los efectos y contra ella procederá el recurso de reconsideración en los términos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 160- PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, cada vez que se inicie y se finalice la respectiva etapa, conforme a lo establecido en el presente artículo.

ARTÍCULO 161.- COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA INTEGRIDAD URBANÍSTICA. Los comportamientos que afectan la integridad urbanística, así como las medidas correctivas a aplicar, están definidos en la Ley 1801 de 2016 por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia y demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 162.- CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de las liquidaciones del impuesto de delineación y el pago respectivo, no sana la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

PARÁGRAFO La obtención de la licencia tendrá los efectos que, para tal fin, sean los consagrados en la ley 1801 de 2016 o la que los modifiquen, sustituyan o reemplacen en virtud de los procesos policivos derivados por los comportamientos contrarios a la norma urbanística.

ARTÍCULO 163.- EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA URBANÍSTICA. La Secretaría de Planeación no podrá conceder la licencia urbanística, sin verificar que se hayan cancelado previamente los impuestos de delineación y construcción.

ARTÍCULO 164.- TRÁMITE DE LICENCIAS POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Planeación, encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, deberá sujetarse en todo a la reglamentación que establece la Ley 388 de 1997, el Decreto 1469 de 2010, el Decreto 1077 de 2015 y demás normas que los adicionen, sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO 165.- EXENCIONES. Están exentos del impuesto de delineación y construcción:

1. *Las construcciones de propiedad del Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas.*



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2. *La Construcción de Centros de Culto de las distintas congregaciones o credos religiosos, acreditados por el Ministerio del Interior, estarán exentas del pago del impuesto de delineación y construcción. Por cinco (5) años.*
3. Los predios de propiedad de las instituciones de Educación Superior de carácter público estarán exentos parcialmente del impuesto de delineación y construcción equivalente al treinta por ciento (30%) para los proyectos de construcción, ampliación y remodelación que se realicen en el municipio por el término de diez (10) años.

PARÁGRAFO PRIMERO. Sin perjuicio de lo anterior, quienes se beneficien de las exenciones establecidas en el presente artículo deberán tener la respectiva licencia de construcción expedida por la Secretaria de Planeación.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de las instituciones de educación superior públicas, numeral 3 del presente artículo, las entidades beneficiarias deben cumplir con los compromisos establecidos en el párrafo cuarto del artículo 88 del presente Estatuto denominado Reconocimiento de las Exenciones.

CUENTA FONDO PARA COMPENSACIÓN. – DECRETO 075 DE 2013.

ARTÍCULO 166.- CREACION DEL FONDO MUNICIPAL PARA EL PAGO COMPENSATORIO DE OBLIGACIONES VIS Y VIP DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ, que corresponde a un mecanismo de manejo de cuenta de alcance presupuestal y contable, sin personería jurídica, que permite recaudar, orientar y administrar recursos para cumplir con los objetivos de provisión de vivienda de interés Social y Vivienda de Interés Prioritario.

ARTÍCULO 167, FINALIDAD DEL FONDO CUENTA. El fondo cuenta para el pago compensatorio de Obligaciones VIS y VIP, tendrá como finalidad adquirir predios, realizar estudios y diseños, ejecutar obras de urbanismo y construcción o contratar interventoría para la realización de proyectos que permita la provisión de vivienda VIS y VIP en el Municipio.

ARTÍCULO 168. RECURSOS DEL FONDO. Son recursos del fondo para el pago Compensatorio de obligaciones VIS Y VIP:

- A. Las sumas de dinero provenientes del pago compensatorio VIS y VIP, como mecanismo para asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios generados en el ordenamiento urbano, autorizadas en los actos administrativos que para el efecto expida la administración Municipal.
- B. Las sumas de dinero que se obtengan por concepto de rendimientos financieros de los recursos del fondo y proyectos que adelante la Administración Municipal en el Desarrollo de programas y proyectos de vivienda VIS o VIP. a través de patrimonios autónomos.

ARTÍCULO 169. ADMINISTRACIÓN DEL FONDO. La administración del fondo para el pago compensatorio de obligaciones VIS y VIP, estará a cargo del Alcalde Municipal, quien tiene a su cargo



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

como ordenador del gasto respecto de los recursos del Fondo y deberá manejar, de conformidad con las normas vigentes, el presupuesto que será de caja.

ARTÍCULO 170. REGLAMENTACIÓN. El Alcalde Municipal, reglamentará mediante Decreto, lo relacionado con el procedimiento para los pagos compensatorios de fondo para el pago compensatorios de obligaciones VIS y VIP.

CAPITULO XI. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO. 171- AUTORIZACIÓN LEGAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementan su aprovechamiento, generando beneficios que dan derecho al municipio a participar en la plusvalía de dichas acciones.

ARTÍCULO 172.- DEFINICIÓN. Está definida etimológicamente como el aumento del valor de un bien mueble o inmueble, por razones distintas al trabajo o a la actividad productiva de su propietario o poseedor.

PARÁGRAFO. De conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en las plusvalías resultantes de dichas acciones. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

ARTÍCULO 173.- HECHOS GENERADORES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.

Acogiéndose a lo dispuesto en la Ley 388 de 1997, que prevé las disposiciones aplicables a la participación en plusvalía, y con el propósito de garantizar el derecho al espacio público y asegurar el reparto equitativo de las cargas y beneficios derivados del ordenamiento territorial, se debe tener en cuenta que la plusvalía está generada por los siguientes hechos:

- 1.- La incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte de suelo rural como suburbano. [SEP]
- 2.- El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo. [SEP]
- 3.- La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de [SEP] ocupación o el índice de construcción o ambos a la vez. [SEP]

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido, por los predios conforme a lo dispuesto en este estatuto, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTÍCULO 174.- EFECTO DE PLUSVALÍA. El efecto plusvalía es el incremento en el precio del suelo, resultado de las acciones urbanísticas de que trata el artículo anterior.

El efecto plusvalía resultado de la incorporación del suelo rural al de expansión urbana o de la clasificación y calificación de parte del suelo rural como suburbano, se estimará conforme al siguiente procedimiento:

1. Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente. [L]
[SEP]
2. Una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o sub-zonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o sub-zonas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. [L]
[SEP]
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en la plusvalía. [L]
[SEP]

El efecto plusvalía resultado del cambio de uso se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- . Se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o sub-zonas beneficiarias, con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. [L]
[SEP]
- . Se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o sub-zonas consideradas, que será equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia. [L]
[SEP]
- . El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. el efecto total de la plusvalía para cada predio individual



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía. [SEP]

El efecto plusvalía resultado del mayor aprovechamiento del suelo se establecerá según el siguiente procedimiento:

1. Determinando el precio comercial por metro cuadrado de construcción en cada una de las zonas con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, siendo éste el precio de referencia por metro cuadrado. [SEP]
2. El número total de metros cuadrados que se estimará como objeto del efecto plusvalía será, para el caso de cada predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación, se entiende la diferencia entre la cantidad de metros cuadrados de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización y la cantidad de metros cuadrados permitidos por la norma anterior. [SEP]
3. El monto total del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en plusvalía. [SEP]

PARÁGRAFO PRIMERO. Los valores comerciales antes de la acción urbanística, serán ajustados a valor presente aplicando el IPC, a la fecha de expedición del Plan Básico de Ordenamiento Territorial, su revisión o de la adopción de los instrumentos que lo desarrollan y complementan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El procedimiento para calcular el efecto plusvalía, se rige por el artículo 80 de la Ley 388 de 1997, y las demás normas que los adicionen o modifiquen.

ARTÍCULO 175.- SUJETO ACTIVO. Se constituye en sujeto activo de la participación en la plusvalía el Municipio de Cajicá cuando se ejecuten actuaciones urbanísticas, que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento de acuerdo con la reglamentación que expida el concejo municipal a iniciativa del alcalde.

ARTÍCULO 176.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía generada por las acciones urbanísticas, las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales propietarios o poseedores de los inmuebles afectados por dichas actuaciones que regulan la urbanización del suelo y del espacio aéreo urbano, incrementando su aprovechamiento de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 177.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por la diferencia del precio comercial por metro cuadrado antes y después de una acción urbanística de acuerdo a lo establecido en los artículos 75, 76, 77 y 78 de la Ley 388 de 1997.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 178.- TARIFA DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN. La tasa de la participación que se imputará a la plusvalía es del treinta por ciento (30%) del mayor valor por metro cuadrado entre distintas zonas o sub zonas la tasa de participación podrá variar dentro del rango aquí establecido, tomando en consideración sus calidades urbanísticas y las condiciones socioeconómicas de los hogares propietarios de los inmuebles. De conformidad con lo establecido en el artículo 79 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO. Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado (m²) se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 179.- ÁREA OBJETO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. El número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para espacio público del municipio, las cuales deben estar contempladas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

ARTÍCULO 180.- PROCEDIMIENTO DE CÁLCULO DEL EFECTO PLUSVALÍA. Para el caso del municipio será el IGAC o los peritos técnicos debidamente inscritos en las lonjas o instituciones análogas, los que establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los inmuebles, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas, y determinara el correspondiente precio de referencia tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en los artículos 75, 76 y 77 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 181.- DE LA LIQUIDACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. Con base en la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado calculado por el IGAC o por perito privado para cada zona o sub-zona objeto de la participación, el señor Alcalde a través de la Secretaría de Hacienda y en coordinación con la Secretaría de Planeación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, a la causación del efecto de plusvalía en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma aplicará las tasas correspondientes, de conformidad con lo autorizado por el Concejo Municipal.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina.

El acto administrativo de la liquidación de la participación deberá notificarse en los términos del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional a los propietarios o poseedores por correo o personalmente a la dirección del inmueble afectado por el efecto plusvalía. Subsidiariamente procederá la notificación mediante tres (3) avisos publicados en el periódico regional de mayor circulación en el municipio y un edicto fijado en la alcaldía de conformidad con lo previsto en el artículo 81 de la ley 388 de 1997. conforme a la sentencia c- 035 de 2014.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 182.- AJUSTE DEL MONTO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio, se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado en el párrafo 2 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997 el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación del índice de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTÍCULO 183.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 388 de 1997 el propietario o poseedor del inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá a través del recurso de reposición solicitar la revisión del efecto plusvalía y nuevo avalúo dentro de los términos previstos para tal efecto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

La Secretaría de Planeación contará con un plazo de un (1) mes para el estudio y decisión del recurso de reposición.

ARTÍCULO 184.- DE LA PUBLICIDAD FRENTE A TERCEROS. Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrículas inmobiliarias en cada uno de los inmuebles. Para que pueda registrarse acto de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración municipal en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

ARTÍCULO 185.- EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. La participación en la plusvalía sólo le será exigible al propietario o poseedor del inmueble respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, según sea el caso, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el artículo 74 de la Ley 388 de 1997. [L]
[SEP]
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo. [L]
[SEP]
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 del referido artículo 74 de la Ley 388 de 1997. [L]
[SEP]
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece la ley. [L]
[SEP]

PARÁGRAFO PRIMERO. En el evento previsto en el numeral 1, el monto de la participación en plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía liquidado por metro



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

cuadrado (m²) al número total de metros cuadrados (m²) adicionales al objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

PARÁGRAFO TERCERO. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, si la causa es la no liquidación e inscripción de la plusvalía, el Alcalde Municipal deberá adelantar el procedimiento previsto en el artículo 81 de ley 388 de 1997, respondiendo solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y proindiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

PARÁGRAFO QUINTO. En razón de que el pago de la participación en la plusvalía al municipio se hace exigible en oportunidad posterior a la determinación del efecto plusvalía por metro cuadrado (m²), éste se ajustará anualmente, a partir del primero de enero de cada año, en un porcentaje igual a la variación del índice de precios de venta de la propiedad raíz del departamento, certificado y determinado por las lonjas de propiedad raíz de la jurisdicción.

ARTÍCULO 186.- FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo. ^[L]_[SEP]
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas una porción del predio objeto de la misma del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros. ^[L]_[SEP]
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes. ^[L]_[SEP]



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo. [L]
[SEP]
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales, o infraestructura municipal, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas. [L]
[SEP]
6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el presente acuerdo. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía. [L]
[SEP]
7. Acuerdo de pago realizado ante la Secretaría de Hacienda, a través de escrito y adicionando los documentos que soportan la liquidación para su viabilidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

El municipio establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación.

El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en este acuerdo para los intereses de mora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La resolución por la que expide la licencia, será emitida una vez se haya realizado el pago, o se realice la celebración del acuerdo de pago.

Solamente se entregará paz y salvo por concepto del pago respectivo de Plusvalía cuando;

- 1.-Se haya recibido a satisfacción las obras descritas o definidas en el numeral 5 del presente artículo si opta por dicha modalidad.
- 2.-Se haya realizado el pago total, o el cumplimiento total del acuerdo de pago respectivo realizado ante la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO TERCERO. . Conforme al numeral 5 del presente artículo, deberán ser obras relacionadas con el cumplimiento de los planes y programas del Plan de Ordenamiento Territorial y deberá constar por escrito donde se establezcan las condiciones del monto, obras y plazo, así como las garantías que serán exigibles a través de Resolución por parte de la Oficina de Planeación y dirigido a la misma dependencia.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El interesado en efectuar el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras deberá cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a) Acreditar la calidad para actuar, aportando documento de identidad del deudor y/o apoderado según corresponda, en este último caso deberá adjuntar poder debidamente otorgado, el escrito deberá indicar la modalidad de pago mediante la ejecución de obras que desea sea autorizada.
- b) No tener obligaciones pendientes de pago con el municipio por concepto de ningún tributo u obligación pública, multas, sanciones o intereses, diferente al pago del efecto de la participación en plusvalía.
- c) Demostrar las calidades de idoneidad y experiencia del constructor del tipo de infraestructura que desea entregar como parte de pago.

PARÁGRAFO CUARTO. A quien le haya sido negado el pago de participación del efecto en plusvalía mediante la ejecución de obras, podrá elevarla nuevamente y por una sola vez en la misma anualidad, subsanando los errores evidenciados por la Secretaría de Planeación. De existir otra manifestación negativa sobre la propuesta, no habrá lugar a realizar el pago mediante la ejecución de obras y deberá acogerse al pago en dinero; de acuerdo al procedimiento para el pago mediante la ejecución de obras.

Para el pago mediante la ejecución de obras se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Una vez quede ejecutoriada e inscrita la liquidación del efecto plusvalía, el interesado podrá manifestar por escrito ante la Secretaría de Hacienda la intención clara y expresa de pagar mediante la ejecución de obras la participación en plusvalía.
- b) Dentro de los cinco (5) días siguientes a la radicación de la solicitud de pago mediante la ejecución de obras, la Secretaría de Hacienda remitirá a la Secretaría de Planeación, la solicitud de pago mediante la ejecución de obras, para que emita concepto técnico respecto del pago en esta modalidad.
- c) La Secretaría de Planeación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la remisión de la solicitud del pago mediante la ejecución de obras, solicitará el pronunciamiento de las entidades competentes y de las empresas de servicios públicos, siempre que se requiera para emitir el concepto técnico para el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras.
- d) Las entidades a las cuales se les solicite pronunciamiento deberán remitirlo a la Secretaría de Planeación dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, precisando las condiciones para la interventoría de la obra, así como las garantías necesarias para su ejecución.
- e) La Secretaría de Planeación, realizará la evaluación de los conceptos remitidos y emitirá el concepto técnico dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de los conceptos.
- f) Si durante la revisión de los conceptos técnicos la Secretaría de Planeación evidencia



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

contradicciones, incongruencias o la necesidad de unificar criterios técnicos respecto de la forma de pago, convocará a las entidades que emitieron concepto a una sesión para la revisión, discusión y unificación de los conceptos técnicos. En la convocatoria se adjuntará copia de los conceptos remitidos por las entidades.

- g) La convocatoria deberá efectuarse con una antelación mínima de cinco (5) días a partir de la fecha en que se programe la mencionada sesión, la cual sólo podrá postergarse por una vez, hasta por dos (2) días.
- h) Emitido el concepto técnico para el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras, la Secretaría de Hacienda expedirá dentro de los veinte (20) días siguientes a su recibo, acto administrativo en el cual se acepte el pago de la plusvalía mediante la ejecución de obras.

PARÁGRAFO QUINTO. La solicitud de pago en pago mediante la ejecución de obras de la participación en plusvalía, deberá acompañarse, según la modalidad de pago, de los requisitos, documentos y estudios establecidos en este Decreto y deberá estar al día en el pago del impuesto predial unificado según lo indica el Acuerdo 015 de 2014. En todos los casos deberá garantizarse la propiedad del suelo o los mecanismos de gestión necesarios para su adquisición por parte del interesado.

PARAGRAFO SEXTO. Cuando se presenten contradicciones, incongruencias o la necesidad de unificar criterios técnicos respecto del pago mediante la ejecución de obras, el acta de la sesión a la que se refiere el numeral 5 de este artículo constituirá el fundamento técnico para el pago pago mediante la ejecución de obras de la participación en plusvalía.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La Secretaría de Planeación podrá solicitar aclaraciones o complementaciones a la información presentada, las cuales deben ser atendidas y presentadas por el interesado dentro del mes siguiente a su comunicación. De no ser recibidas en este plazo, se entenderá desistida la solicitud y podrá presentarse por una vez más dentro de dicha anualidad.

PARÁGRAFO OCTAVO. Las garantías pueden otorgarse mediante contrato de seguro contenido en una póliza, patrimonio autónomo y garantía bancaria.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los proyectos radicados en el año 2020, se mantendrán las tarifas con el acuerdo 05 de 2018.

ARTÍCULO 187.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal.

Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, comunales y de infraestructura para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado. [L] [SEP]
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano. [L] [SEP]
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general. [L] [SEP]
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística. [L] [SEP]
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana. [L] [SEP]
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio o distrito, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO. El plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTÍCULO 188.- DERECHOS ADICIONALES DE CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO. Autorícese a la administración municipal para emitir y colocar en el mercado títulos valores equivalentes a los derechos adicionales de construcción y desarrollo permitidos para determinadas zonas o sub zonas con características geoeconómicas que se beneficien de las acciones urbanísticas previstas en el artículo 74 de la Ley 388 de 1997, como un instrumento alternativo para hacer efectiva la participación municipal en la plusvalía generada, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 88 de la misma ley.

ARTÍCULO 189.- EXENCIONES EN LA PARTICIPACIÓN. Con el objeto de incentivar el desarrollo de la comunidad del municipio, mejorando las condiciones de vida de las comunidades más necesitadas, se exonerará del 100% en la participación en la plusvalía a proyectos de vivienda de interés social prioritario tipo I y II.

CAPITULO XII. CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 190.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización municipal está establecida por el artículo 3o de la Ley 25 de 1921, el Decreto 1604 de 1966, adoptado como legislación permanente por la Ley 48 de 1968 y los artículos 234 y 335 del Decreto 1333 de 1986.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 191.- CONCEPTO DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La contribución de valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se beneficien con la ejecución de estos.

PARÁGRAFO. En los términos de los artículos 86 y 87 de la Ley 388 de 1997, cuando una obra de interés público sea financiada con la contribución de valorización, no puede ser generadora del tributo de participación en plusvalía.

ARTÍCULO 192.- HECHO GENERADOR. El hecho generador de la contribución de valorización municipal es la construcción de obras de interés público que lleve a cabo el municipio, que reporten un beneficio o mayor valor económico a la propiedad inmueble, como consecuencia de la ejecución de dicha obra pública.

ARTÍCULO 193.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Contribución de Valorización es el Municipio de Cajicá, quien se encargará de la gestión, cálculo, determinación, asignación, recaudo, fiscalización, discusión, cobro, devolución y en general, de la administración de esta contribución.

Así las cosas, el municipio podrá perseguir ejecutivamente el bien o unidad predial materia de la Contribución de Valorización, para la satisfacción de las obligaciones a su favor.

ARTÍCULO 194.- SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización municipal los propietarios o poseedores de los bienes inmuebles beneficiados con la ejecución de una obra de interés público en la jurisdicción del municipio.

En los casos en los cuales se evidencie la existencia de la titularidad de un bien en cabeza de varios propietarios en comunidad, dada la solidaridad existente entre ellos, podrá la administración efectuar el cobro de la valorización a cualquiera de ellos. Igualmente son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

ARTÍCULO 195.- BASE DE DISTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costos todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

PARÁGRAFO. Cuando las contribuciones fueren liquidadas y distribuidas después de ejecutada la obra, no se recargará su presupuesto con el porcentaje para imprevistos de que trata este artículo.

ARTÍCULO 196.- CAUSACIÓN Y COBRO DE LA CONTRIBUCIÓN. La contribución de valorización se causa una vez afectado el bien inmueble por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos en



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

el libro de anotación de contribuciones de valorización y podrá cobrarse antes, durante o después de ejecutada la obra que la causa.

ARTÍCULO 197.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Una vez expedido el acto administrativo de la contribución de valorización, la administración procederá a comunicar a la oficina de registro e instrumentos públicos y privados del circuito que corresponda a los inmuebles gravados, para su inscripción en el libro de anotación de contribución por valorización.

ARTÍCULO 198.- LIQUIDACIÓN. La asignación y liquidación de la contribución por valorización estará a cargo de la Secretaría de Planeación quien comunicará a la Secretaría de Hacienda los contribuyentes y valores a cobrar.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos de liquidación de valorización deberá tramitarse un acuerdo de distribución de la carga tributaria, de conformidad con el costo de las obras, mediante aprobación de Acuerdo Municipal ante el Concejo Municipal, en concordancia con el presente capítulo.

ARTÍCULO 199.- AVISO A LA SECRETARÍA DE HACIENDA. Liquidadas las contribuciones de valorización por una obra, la Secretaría de Planeación comunicará a la Secretaría de Hacienda, y ésta no expedirá a sus propietarios los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o constituir gravámenes sobre el respectivo inmueble, mientras no se le presente el recibo de paz y salvo por este concepto.

A medida que los propietarios vayan haciendo sus pagos se avisará a la gerencia del proyecto respectivo.

ARTÍCULO 200.- LIQUIDACIÓN DEFINITIVA. Al terminar la ejecución de una obra, se procederá a liquidar su costo y los porcentajes adicionales que fueren del caso, de acuerdo con los artículos anteriores y se harán los ajustes y devoluciones pertinentes.

ARTÍCULO 201.- PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. La Secretaría de Hacienda, o la oficina que haga sus veces, establecerá, mediante acto administrativo de carácter general, un reglamento para la gestión de la cartera que origina cada cobro particular de Valorización. En este reglamento se establecerán los estímulos para pago anticipado de la contribución, los plazos, los intereses para pago a plazos, los intereses de mora, la clasificación de la cartera y todas las condiciones que garanticen el recaudo de la contribución decretada, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la población beneficiaria de la obra o conjunto de obras, las condiciones del mercado financiero y los requerimientos de recursos para la ejecución de las obras.

ARTÍCULO 202.- PAGO SOLIDARIO. La contribución que se liquide dentro de un predio gravado con usufructo o fideicomiso será pagada respectivamente por el nudo propietario y por el propietario fiduciario.

ARTÍCULO 203.- PLAZOS PARA EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN VALORIZACIÓN. La Secretaría de Hacienda, podrá conceder plazos especiales, sin exceder el máximo plazo fijado en este acuerdo, a



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

aquellas personas cuya situación económica no les permita atender el pago en el plazo general decretado para los contribuyentes por la misma obra.

PARÁGRAFO. El atraso en el pago dentro del plazo general que la Junta de Valorización o quien haga sus veces concede para el pago gradual de las contribuciones, en cada obra, o dentro del plazo excepcional que se solicite y obtenga de la misma Junta, hace expirar automáticamente el beneficio del plazo y el saldo de la contribución se hace totalmente exigible en la misma fecha.

ARTÍCULO 204.- MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización en mora de pago se calcularán con intereses moratorios previstos en el artículo 634 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 205.- PAZ Y SALVO. Liquidadas las contribuciones de valorización por las obras respectivas, la Secretaría de Hacienda Municipal no expedirá a los propietarios afectados por dicha contribución los certificados requeridos para el otorgamiento de escrituras para transferir el dominio o construir gravámenes sobre el respectivo inmueble, hasta tanto se encuentre a paz y salvo por este concepto.

ARTÍCULO 206. - CAPACIDAD DE TRIBUTACIÓN. En las obras que ejecute el municipio o la entidad delegada, y por las cuales fueren a distribuirse contribuciones de valorización, el monto total de esta será el que recomiende el estudio socioeconómico de la zona de influencia que se levantará con el fin de determinar la capacidad de tributación de los presuntos contribuyentes y la valorización de las propiedades.

ARTÍCULO 207. - COMPETENCIAS EN MATERIA DE EXENCIONES Y EXCLUSIONES DE VALORIZACION. Las exenciones y exclusiones de la contribución de valorización deben ser definidas por el Concejo de Cajicá, de conformidad con lo establecido en los artículos 294 y 362 de la Constitución Política de 1991. Para el efecto, debe darse cumplimiento a lo establecido en la Ley 819 de 2003, especialmente en su artículo 7.

ARTÍCULO 208. - EXENCIONES. Con excepción de los inmuebles y de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 209.- EXCLUSIONES. Se excluirán de la contribución de valorización los bienes que tengan uso dotacional de propiedad del estado, los bienes fiscales, y los demás que por condición se determine vía Concejo Municipal.

CAPITULO XIII. PROCEDIMIENTO Y LIQUIDACIÓN DE EFECTOS DE LA COMPENSACIÓN.

ARTÍCULO 210.- DEFINICIONES. Para efectos de lo dispuesto presente escrito téngase en cuenta las siguientes definiciones.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ÁREA NETA URBANIZABLE: es el área resultante de descontar del área bruta, las áreas para la localización de la infraestructura para el sistema vía principal y de transporte, las redes primarias de servicios públicos domiciliarios en las áreas de conservación y protección de los recursos naturales y paisajísticos.

CESIÓN OBLIGATORIA A TÍTULO GRATUITO – CESIÓN TIPO A: es la proporción del área neta parcelable, urbanizable o construible de todo terreno en proceso de urbanismo, parcelación y/o edificación, que se deberá ceder al municipio, a título gratuito, con destino a dotar a la comunidad en general de zonas recreativas de uso público, zonas de equipamiento comunal público o colectivo, zona de servicios sociales institucionales y zonas del sistema vía local público.

CESIÓN DE USO Y EQUIPAMIENTO COMUNAL PRIVADO: Es la proporción de área útil de todo terreno en proceso de desarrollo o construcción que se deberá destinar al equipamiento comunal privado. Son componentes de esta categoría de cesiones privadas los siguientes: los usos recreativos, representados por parques, zonas verdes, jardines, plazoletas, juegos cubiertos, piscinas y/o zonas húmedas y otros similares; los servicios comunales y administrativos, representados por salones múltiples, lavanderías, cafeterías y/o restaurantes, depósitos, guarderías, oficinas de administración, puestos de celaduría, enfermería y otros similares; y las vías internas, los estacionamientos de los propietarios y los estacionamientos para visitantes, que se encuentran al interior de los proyectos urbanísticos para el disfrute de sus residentes y/o propietarios, las cuales no hacen parte de las cesiones obligatorias a título gratuito.

ESPACIO PÚBLICO: El espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por naturaleza, usos o afectación a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de los habitantes y comprende:

- a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisface necesidades de uso público;
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema espacio público en los términos establecidos en los planes de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen.

EQUIPAMIENTO: Áreas, edificaciones e instalaciones de uso público o privado, destinadas a proveer a los ciudadanos de los servicios colectivos de carácter educativo, formativo, cultural, de salud, deportivo recreativo, religioso y de bienestar social y a prestar apoyo funcional a la administración pública de los servicios urbanos básicos del municipio.

INFRAESTRUCTURA O RED VIAL LOCAL: Es la conformada por el conjunto de vías que permite la comunicación entre las urbanizaciones y la red vial secundaria, garantizando la accesibilidad interna a cada una de las unidades prediales de la urbanización o parcelación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

MOBILIARIO URBANO: Conjunto de elementos, objetos y construcciones dispuestos o ubicados en la franja de amueblamiento, destinados a la utilización, disfrute seguridad y comodidad de las personas y al ornato del espacio público.

ZONA VERDE: El espacio carácter permanente, abierto y empradizado, de dominio o uso público, que se parte el espacio público efectivo y destinado al uso recreativo.

ARTÍCULO 211. CESIONES OBLIGATORIAS A TÍTULO GRATUITO. S Se establecerán en el plan básico de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO 212.- CESIONES PÚBLICAS OBLIGATORIAS EN SUELO RURAL SOMETIDAS A DESARROLLO POR PARCELACIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN. Se establecerán en el plan básico de ordenamiento territorial vigente.

ARTÍCULO 213.- ENTREGA MATERIAL DE LAS SESIONES. Los titulares de las licencias urbanísticas que tengan la obligación de entregar área de sesión obligatoria título gratuito, las deberán entregar debidamente dotadas de la siguiente manera según el componente la misma.

ARTICULO 214.- MECANISMOS DE COMPENSACION DE LAS CESIONES OBLIGATORIAS A TITULO GRATUITO. Cuando el total del área de la cesión obligatoria a título gratuito sea inferior a dos mil metros cuadrados (2.000 m²), bien sea en suelo urbano o rural, o cuando su ubicación sea inconveniente para el Municipio, se deberán compensar las áreas de cesión en dinero o en otros inmuebles cuya destinación sea para espacio público en general, equipamiento colectivo o en obras con la misma destinación y que sean prioritarias para el Municipio.

El porcentaje máximo de compensación o traslado será fijado por la autoridad de planeación en cada caso al momento de expedir la respectiva licencia.

PARÁGRAFO PRIMERO: En cuanto a las cesiones gratuitas obligatorias y adicionales en los suelos rurales suburbanos, de conformidad a los dispuesto por el decreto 1077 de 2015 y normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se permite el traslado de las mismas, en cuanto a la porción correspondiente al equipamiento comunal. De igual forma, se cumplirá las disposiciones relativas a las condiciones de tales cesiones contenidas por el mencionado decreto.

PARAGRAFO SEGUNDO: El porcentaje por concepto de dotaciones objeto de compensación en dinero equivaldrá a un diez por ciento (10%) de avalúo comercial de compensación debidamente elaborado en los términos del decreto municipal N° 67 de 2016, cuando este no haya contemplado el valor comercial del suelo urbanizado.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La obligación fiscal correspondiente a la dotación podrá ser igualmente cancelada mediante la ejecución de obras para el espacio público efectivo en general, equipamientos colectivos o malla vial en la forma señalada en el presente artículo.

PARAGRAFO TERCERO: En los casos de compensación en otros inmuebles se procederá a efectuar los avalúos de los predios que generan la obligación y el predio donde se cumplirá la obligación a fin de aplicar las equivalencias respectivas, para lo cual se dará aplicación a la fórmula establecida en el decreto 74 de 2013 en lo pertinente

ARTICULO 215.- CONDICIONES DE LAS CESIONES GRATUITAS OBLIGATORIAS Y LAS ADICIONALES.

1. La cesión gratuita obligatoria destinada a espacio público general (Parques, zonas, verdes, plazuelas, alamedas, espacio, público, en general) correspondientes a los porcentajes establecidos en los artículos segundo y tercero del presente decreto, salvo en los casos de afectaciones de la malla vial arterial, se debe distribuir por lo menos en un 50 % en un solo globo y el resto en globos con áreas mínimas de 2.000 m². Se exceptúan los proyectos cuya cesión total sea inferior a 2.000 m², caso en el cual el área de la cesión obligatoria será la mínima admisible y se procederá a su compensación en dinero.
2. Las cesiones obligatorias a título gratuito destinadas a equipamientos, se deben concentrar en un solo globo, cuando su área total sea inferior a 2.000 m² o inconveniente para los proyectos del municipio y las necesidades de la zona, se podrá trasladar hacia las zonas receptoras definidas o las que la administración defina con la finalidad de cumplir con lo establecido en el plan básico de ordenamiento territorial y el plan de desarrollo municipal, lo cual será determinado en la respectiva licencia urbanística.
3. En todos los casos debe garantizarse el acceso a las cesiones públicas para parques y equipamientos desde una vía pública vehicular con continuidad vial.
4. No se permite la localización de las cesiones obligatorias a título gratuito para espacio público y equipamientos en predios inundables, rondas de protección y de amortiguación, zonas de alto riesgo, predios con pendientes superiores al 25% o predios con cualquier tipo de afectación.
5. Las cesiones para equipamientos comunales públicos se registrarán por las normas contempladas en el sistema de equipamientos una vez el mismo sea adoptado o en su defecto por lo establecido por la secretaria de planeación.
6. Las cesiones, tanto las obligatorias como las adicionales, deberán complementar o conectar los elementos que hagan parte de la estructura ecológica principal, u otros elementos del sistema de espacio público. Específicamente cuando existan en un predio objeto de desarrollo, cuerpos de agua (ríos, quebradas, ciénagas, humedales, vallados entre otros), la ubicación de las zonas



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

de cesión para espacio público deberá ser colindante con la zona de protección respectiva garantizando el acceso al mismo desde una vía pública vehicular.

7. Proveer áreas de espacio público cercanas a las zonas residenciales.
8. Proveer áreas de cesión cercanas a zonas residenciales vecinas que presenten déficit de espacio público y/o de equipamientos.
9. Proveer áreas de cesión dentro o cercanas a los centros poblados rurales que presenten déficit de espacio público y/o equipamientos.

ARTICULO 216.- FORMA DE INGRESO DE LOS RECURSOS. Los recursos que ingresen al municipio por la suscripción de acuerdos de compensación de cesiones, es decir, los que correspondan a aquellos pagos por dinero por concepto de cesiones ingresaran al tesoro municipal a través de la secretaria de hacienda, como un ingreso con destinación específica destinados a: adquisición de predios requeridos para la conformación del sistema del espacio público, para malla vial , y equipamientos públicos, conforme a los porcentajes establecidos en el presente decreto.

ARTICULO 217.- ESTIMACIÓN DEL VALOR DE LAS AREAS DE CESIÓN PÚBLICA PARA PARQUES, EQUIPAMIENTOS. Cuando la norma urbanística y la ficha normativa específica autorice el pago compensatorio de cesiones públicas obligatorias a título gratuito, la secretaria de planeación, en el momento de la expedición de la licencia urbanística respectiva o al acto de reconocimiento, de acuerdo con el proyecto sometido a su consideración, consignará en forma expresa los metros cuadrados correspondientes a la cesión pública obligatoria a título gratuito que debe ser compensada por el titular de la licencia.

El titular de la licencia urbanística o del acto de reconocimiento, una vez ejecutoriada, procederá dentro de los diez (10) días calendario contados a partir de la misma, a solicitar a la secretaria de planeación que expida la correspondiente liquidación por concepto de la compensación en dinero.

La secretaria de planeación, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación del pago, iniciaran las actuaciones tendientes a determinar el valor comercial por metro cuadrado de cesión, para cuyo efecto solicitara la respectiva estimación, con cargo al interesado y obligado en efectuar el pago compensatorio.

Dicho avalúo se efectuará a través del instituto geográfico Agustín Codazzi, las personas naturales o jurídicas de carácter privado registradas y autorizadas e inscritas en las lonjas de propiedad raíz o instituciones análogas debidamente autorizadas.

Remitido el avalúo a que hace referencia el inciso anterior, la Secretaria de Planeación, expedirá la liquidación respectiva en el término de cinco (5) días calendario contados a partir del recibo del avalúo. Con este fin, multiplicaran los metros cuadrados de cesión obligatoria gratuita pública a compensar en



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

dinero determinada en la respectiva licencia por el valor estimado de metro cuadrado de cesión, al cual se le adicionara el valor correspondiente a la dotación en el porcentaje y condiciones indicado en el presente Acuerdo. El valor de la liquidación a cancelar será el resultado del avalúo efectuado más el porcentaje establecido por concepto de dotación la cual será notificada al obligado.

- A. Contra el avalúo y la liquidación debidamente efectuada por la secretaria de planeación únicamente procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse conforme a lo establecido en el código de procedimiento administrativo y contencioso Administrativo ley 1437 de 2011 o normas vigentes que regulen el tema. No obstante, se podrá solicitar la corrección aritmética en los casos en que así lo ameriten. Por su parte, la administración municipal podrá corregir oficiosamente los errores sugeridos en la digitación o en operaciones aritméticas.
- B. Efectuada la liquidación, el interesado a cuyo cargo está el pago de la compensación, deberá cancelar estas sumas en la Secretaría de Hacienda municipal.
- C. Hasta tanto no se acredite, el pago de la compensación de que trata los artículos anteriores de este decreto, no se expedirá la certificación para ejercer las actividades de enajenación de inmuebles.
- D. Corresponde a los titulares de los actos administrativos, de las licencias urbanísticas el pago de la totalidad de los gastos y honorarios que se deban cancelar a los peritos privados para que hagan los avalúos o estimaciones de que trata este artículo, cuyo costo será incluido en la respectiva liquidación.

CAPITULO XIV. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.

ARTÍCULO 218.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizada en los artículos 2.2.3.1.2, 2.2.3.1.2, 2.2.3.6.1.1, 2.2.3.6.1.2, 2.2.3.6.1.3, 2.2.3.6.1.4, 2.2.3.6.1.5, 2.2.3.6.1.6, 2.2.3.6.1.7, 2.2.3.6.1.8, 2.2.3.6.1.9 y 2.2.3.6.1.10 del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015, igualmente los artículos 349 a 352 de la Ley 1819 de 2016, reglamentado en el Decreto 943 del 2018 y demás Acuerdos que reglamenten, modifiquen o sustituyan lo relacionado con el Impuesto en el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 219. – DEFINICIÓN: Es el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que el municipio presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

ARTÍCULO 220.- SISTEMA DE ALUMBRADO PÚBLICO: El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique y la fiducia para el manejo de recursos.

También forman parte de este servicio, el conjunto de luminarias, redes, transformadores de uso exclusivo y en general, todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público, que no formen parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

ARTÍCULO 221. - SUJETO ACTIVO. Es el municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 222. - SUJETO PASIVO. Serán sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público quienes se beneficien del servicio de alumbrado público. Para lo cual se considerará el consumo de energía eléctrica prepago o postpago, bien sea como usuarios y/o suscriptores del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector urbano y rural, y/o los predios que se beneficien del servicio de alumbrado público y que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica a través de una sobretasa del impuesto predial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuentas contrato con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores de energía eléctrica diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARAGRÁFO SEGUNDO: En el recaudo del impuesto de Alumbrado Público a los usuarios de energía prepago se aplicará lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99 del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994. En efecto, cuando se facture el impuesto de Alumbrado Público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de la modalidad de prepago, no se podrá dejar de cobrar el impuesto de alumbrado público. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro al momento de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones previstas en este acuerdo sin perjuicio de la tipificación fiscal o penal a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 223. - HECHO GENERADOR. - El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público, cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica y/o sus rangos. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se define el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa del impuesto predial. La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 224.- BASE GRAVABLE. Cuando el sujeto pasivo sea el usuario, suscriptor de energía eléctrica de todos los sectores, estratos y actividades comerciales industriales o de servicios, la base gravable será el valor de la energía eléctrica consumida y/o sus rangos, excluyendo contribuciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, durante el mes calendario de consumo o dentro del periodo propio de facturación correspondiente ya sea con la facturación de energía eléctrica domiciliaria,



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

liquidaciones oficiales o directamente por el Municipio en la recaudación de sus rentas públicas.

Se extiende el efecto económico del impuesto a sistemas de medida prepago o post pago y macro medición según sea el caso, así como también aquellos casos en donde la regulación y la ley permiten establecer el consumo de energía mediante promedios de consumo y a clientes provisionales de los comercializadores de energía eléctrica.

Cuando el sujeto pasivo sea el propietario de los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica la base gravable será el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

ARTICULO 225. –TARIFAS Y CLASIFICACIÓN. La siguiente metodología permite al Municipio de Cajicá determinar el valor a cobrar teniendo en cuenta la capacidad de pago de los usuarios de cada segmento y la política pública en materia de promoción de determinadas actividades económicas en el Municipio.

Los contribuyentes consumidores de energía tendrán una tarifa progresiva sobre el valor del consumo de energía eléctrica, de acuerdo con los reportes de consumos de energía eléctrica de cada sector y estrato reportados al Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las empresas comercializadoras de energía eléctrica que operan en el Municipio, sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro de acuerdo a la siguiente tabla sujetos a los principios de equidad, progresividad y justicia tributaria, liquidada para cada periodo al momento de su cobro de acuerdo a la siguiente tabla:

1.-Sector Residencial. Se entenderá por usuario residencial aquellos en los que el uso de servicio de energía eléctrica corresponde a vivienda, de acuerdo con la clasificación de usuarios de la empresa comercializadora de energía eléctrica, y su categoría corresponde al estrato socioeconómico asignado según la Metodología de Estratificación Oficial establecida por el municipio conforme a las metodologías establecidas por el Departamento Nacional de Planeación DNP.

CLASE DE CONTRIBUYENTE Y/o SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO		Consumo inferior o igual a 250 kWh	Consumo superior a 250 kWh/mes
RESIDENCIAL	Estrato 1	2,50% del valor del consumo	4,0% del valor del consumo
	Estrato 2	3,0% del valor del consumo	5,0% del valor del consumo
	Estrato 3	4,5% del valor del consumo	6,0% del valor del consumo
	Estrato 4	5,0% del valor del consumo	
	Estrato 5	6,0% del valor del consumo	
	Estrato 6	7,0% del valor del consumo	



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CLASE DE CONTRIBUYENTE Y/O SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO		Consumo mensual de energía eléctrica, kWh/mes	Tarifa del Impuesto % del valor del consumo
INDUSTRIAL	Nivel 1	<u>Menos de 2.000</u>	6,0%
	Nivel 2	De 2.001 hasta 4.000	6,1%
	Nivel 3	De 4.001 hasta 10.000	6,3%
	Nivel 4	De 10.001 hasta 20.000	6,5%
	Nivel 5	De 20.001 hasta 50.000	7,0%
	<u>No regulado</u>	Mayor de 50.000	8,5%. Máximo 9 SMLMV
OFICIAL	Nivel 1	Hasta 500	6,0%
	Nivel 2	De 501 hasta 1.000	6,5%
	Nivel 3	De 1.001 hasta 2.000	7,0%
	Nivel 4	De 2.001 hasta 10.000	7,3%
	Nivel 5	Mayor de 10.000	7,5%. Máximo 9 SMLMV

COMERCIAL	Nivel 1	<u>Menos de 1.000 kWh/mes</u>	6,0%
	Nivel 2	De 1.000 hasta 2.000	6,5%
	Nivel 3	De 2.001 hasta 5.000	6,6%
	Nivel 4	De 5.001 hasta 10.000	6,8%
	Nivel 5	De 10.001 hasta 50.000	7,0%
	<u>No regulado</u>	Mayor de 50.000	8,5% máximo 9 SMLMV



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

2. Sector No residencial. Se entiende por usuario no residencial, los contribuyentes que se encuentran como sujetos pasivos del Impuesto por sectores de comerciales, industriales y oficiales.

3.-Predios dentro del área de influencia de no consumidores de energía.

Tipo de Predio	IMPUESTO
Predios urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados en el perímetro Urbano.	0.5 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.
Beneficiarios del alumbrado público de predios del sector rural.	0.5 por mil sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

- Para los beneficiarios del servicio del alumbrado público, en donde no sea posible determinar el valor del impuesto de alumbrado público en función del consumo real de energía eléctrica, de acuerdo a la condición del por ser predios Urbanizables no urbanizados o urbanizables no edificados. Para estos predios el impuesto de alumbrado público a pagar será una sobretasa del impuesto predial calculada con base en el 0.5 por mil anual sobre el avalúo catastral del predio.

-En cualquier inmueble, independientemente del estrato socioeconómico o clase de servicio, cuando no se registre consumo de energía eléctrica, el valor a cobrar en ese mes por concepto del impuesto de alumbrado público será igual al valor promedio del impuesto cobrado durante los tres periodos anteriores de facturación, el cual se mantendrá vigente hasta que en el inmueble se refleje nuevamente un consumo normal de energía eléctrica.

ARTÍCULO. 226 - MECANISMO DE RECAUDO: El Municipio es responsable del pago del suministro, mantenimiento y expansión del servicio. Para cumplir este fin la Secretaria de Hacienda podrá:

- 1) A través de un acto administrativo emitido por el Alcalde Municipal, dar operancia directa de la ley que autoriza el recaudo (artículo 352 de la ley 1819 de 2016), con las empresas prestadoras de servicios públicos, para denominarlos y vincularlos como agentes recaudadores del Impuesto de alumbrado público en el Municipio de Cajicá
- 2) Dar operancia únicamente al proceso de cobro persuasivo y coactivo emitido a través del Manual de cartera del Municipio vigente, así como las disposiciones de orden Nacional bajo normatividad emitida referente al cobro coactivo.
- 3) A través de acto administrativo, regular la prestación de la facturación y recaudo con los prestadores del servicio, para evitar controversias de tipo contractual, puesto que el deber deviene por ministerio de la ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 227.- FACTURACIÓN DEL IMPUESTO. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el municipio dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio.

El Municipio reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

ARTÍCULO 228.- DEBERES DEL RECAUDADOR. El Recaudador tiene el deber de cumplir con lo previsto en los procedimientos, condiciones y responsabilidades en la recaudación de la renta pública de alumbrado público.

El Municipio o entidad recaudadora registrará en las facturas o cobros emitidos el saldo acumulado mensual de cada contribuyente moroso cuando este haya dejado de cancelar una o más facturas por concepto de dicho tributo de alumbrado público.

Quienes facturen y recauden el tributo deberán suministrar informes mensuales o anuales dependiendo del periodo de cobro del vehículo de recaudación con el siguiente contenido mínimo, según aplique, sin perjuicio, de otra información que de manera adicional sea requerida:

1. La información que posean de la identificación del contribuyente en cada sector y estrato socioeconómico.
2. Información consolidada de periodo que se informa por sectores y estratos indicando: sector, estrato, número de usuarios, costo unitario de energía, valor facturado o liquidado de alumbrado público, valor recaudado y valor de cartera.
3. Índices de eficiencia de recaudo. ^[]_[SEP]
4. Clasificación por edades y montos adeudados de la cartera que presenten los contribuyentes debidamente identificados.
5. Refacturación y efecto sobre los saldos de las novedades y reclamos del servicio con ^[]_[SEP] respecto a la energía y que incidan en la liquidación del impuesto del alumbrado ^[]_[SEP] público. ^[]_[SEP]
6. Relación de usuarios, con su información correspondiente, que presenten cambio ^[]_[SEP] de operador en el periodo liquidado. ^[]_[SEP]



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

7. Las demás que resulten relevantes. [SEP]

ARTICULO 229.- GESTIONES DE RECUPERACION DE CARTERA. La Secretaría de Hacienda Municipal, realizará el seguimiento e inicio de los procedimientos de cobro administrativo coactivo, una vez hayan sido enviados los soportes que demuestren la ejecutoria de los actos para su exigibilidad por parte del agente recaudador o la Concesión contratada para el desarrollo del convenio del Alumbrado Público.

PARÁGRAFO. El procedimiento de cobro coactivo será el dispuesto por el manual de cartera de los tributos vigente del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 230. – EXENCIONES: Estarán exentos del pago del impuesto del Servicio de Alumbrado Público los establecimientos educativos de carácter oficial.

PARAGRAFO: No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

ARTÍCULO 231. EXCLUSIONES. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteros que no se encuentren a cargo del municipio con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el párrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

Así mismo, se encuentra excluidos de pago del Impuesto de alumbrado público, los predios de propiedad del Municipio.

CAPITULO XV. IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 232.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren el artículo 7 de la Ley 12 de 1932, el artículo 3 de la Ley 33 de 1968, el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986 y demás disposiciones complementarias, es propiedad exclusiva del municipio.

Mediante la Ley 1493 de 2011 se definen específicamente los espectáculos públicos de las artes escénicas y aquellos no considerados como de las artes escénicas para efectos de la acusación de los impuestos de espectáculos públicos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 233.- ELEMENTOS DEL IMPUESTO Hecho Generador: El hecho generador del impuesto está constituido por la venta de boletas o entradas personales, que tengan valor o precio, a espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio de Cajicá, que se encuentren gravados conforme a este estatuto.

- 1) **Sujeto Activo:** Municipio de Cajicá
- 2) **Sujeto Pasivo:** Las personas naturales y/o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas quienes realicen el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos, también quienes sean productores públicos.
- 3) **Base Gravable:** Se entiende por espectáculo público, la función o presentación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, auditorios u otros lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.
- 4) **Tarifa:** A la base gravable se aplicará la tarifa del diez (10%) por ciento.

PARÁGRAFO PRIMERO. Espectáculos Excluidos del Impuesto. - Se encuentran excluidos los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos por el literal A del artículo tercero de la Ley 1493 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Actividades Exentas del Impuesto. - Estarán exentas del impuesto de espectáculos públicos las siguientes:

- 1) Las destinadas a recaudar fondos para actividades de beneficencia sin ánimo de lucro, debidamente demostrada.
- 2) Las actividades culturales y deportivas auspiciadas por el municipio y que sean declaradas de interés municipal.
- 3) Los eventos deportivos cuando correspondan a torneos oficiales organizados por la respectiva liga, federación o clubes con reconocimiento deportivo vigente.

ARTÍCULO 234.- REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS Y VERIFICACIÓN DE LA CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. Toda persona natural o jurídica que realice u organice espectáculos públicos en el Municipio de Cajicá, debe solicitar el respectivo permiso ante la Secretaría de Gobierno en el cual indicará la clase de espectáculo, el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la cantidad total de boletas, tanto las que están para la venta, como las de cortesía y el valor de cada boleta.

Una vez autorizada la solicitud por el Alcalde Municipal o el funcionario delegado para tal fin, el interesado procederá a presentarla en la Secretaría de Hacienda, anexando los siguientes documentos:

1. Si la solicitud se hace por persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
2. Fotocopia del contrato de arrendamiento o el recibo de pago del canon respectivo, cuando las instalaciones físicas o bienes inmuebles donde se realizará el evento sea de propiedad del Municipio de Cajicá
3. Paz y salvo de SAYCO o entidad similar autorizada por la ley.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

4. Copia de comunicación radicada en estación o comando de policía en la cual señale la realización del espectáculo, lugar, fecha y hora del mismo.
5. Póliza de cumplimiento del espectáculo, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
6. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
7. Diligenciar el formato que establezca la Administración Municipal, para determinar el aforo del sitio en dónde se desarrollara el espectáculo.

PARÁGRAFO. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica, será necesario cumplir, además con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión de cuerpo de bomberos.
2. Visto Bueno de la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 235.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá establecer el permiso y las demás actuaciones relacionadas con la actividad, control, y demás que garanticen la seguridad del evento.

De igual manera cuando el interesado en realizar un espectáculo público haya cumplido con todo lo señalado en el presente Estatuto, la Secretaría de Gobierno procederá a dar la autorización a través de acto administrativo definitiva para que pueda desarrollar la actividad; para lo cual el interesado debe anexar el cumplimiento de los requisitos exigidos, presentando los respectivos soportes a la citada dependencia.

TITULOIII. CONTRIBUCIONES ESPECIALES ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPITULO I. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 236. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, Ley 1850 de 2015.

ARTÍCULO 237. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 238. - SUJETO PASIVO. Las personas naturales, jurídicas, los consorcios, las uniones temporales, patrimonios autónomos, de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

También son sujetos pasivos todas las personas naturales o jurídicas que celebren convenios de cooperación y/o asociación con el Municipio de Cajicá y sus entidades descentralizadas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 239. - HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla pro-bienestar del adulto mayor:

1. Todos los contratos que celebre el Municipio de Cajicá y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Cajicá,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tampoco causara la estampilla la celebración de convenios o sus adiciones cuyo objeto sea la construcción de vivienda de interés social o vivienda de interés prioritario en los cuales participe el municipio o sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO TERCERO: Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Personería y el Concejo de Cajicá, donaciones, los contratos de empréstitos; las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.

PARÁGRAFO CUARTO: No causa estampilla los contratos o convenios que celebre el Municipio con los establecimientos educativos públicos ubicados dentro de la Jurisdicción de Cajicá.

ARTÍCULO 240. - BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos y sus adiciones que celebren las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 241. – TARIFA. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 de la Ley 1276 de 2009, y el artículo 15 de la Ley 1850 de 2015, la tarifa de la estampilla para el bienestar del adulto mayor será del tres por ciento (3%) del valor del contrato.

ARTÍCULO 242. - DESTINACIÓN DE LA ESTAMPILLA. El sesenta 60% de los ingresos que se perciban por concepto de esta estampilla, se destinarán para financiación de los centros de vida y el veinte 20% para la dotación y el funcionamiento de los centros de bienestar del Anciano y el veinte 20% por ciento para el pasivo pensional de conformidad con el artículo 47 de ley 863 de 2003.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 243. - CAUSACION Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adicciones.

PARÁGRAFO: Se realizará el pago de la estampilla a través de descuento mensual a prorrata de la duración del contrato.

ARTÍCULO 244. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 245. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME. Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO II. ESTAMPILLA PARA EL FOMENTO Y ESTÍMULO A LA CULTURA.

ARTÍCULO 246. - AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 397 de 1997 y Ley 666 de 2001, Ley 863 de 2003 (art. 47), y Ley 1369 de 2010.

ARTÍCULO 247. - SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 248. - SUJETO PASIVO. Son las personas naturales o jurídicas, los consorcios, las uniones temporales de carácter nacional o internacional que celebren contratos con la Administración Municipal y/o sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 249. - HECHO GENERADOR. Generan la obligación de pagar la Estampilla Pro-cultura:

1. Todos los contratos que celebre el Municipio de Cajicá y todas sus entidades descentralizadas, los contratos públicos del nivel nacional que se suscriban o ejecuten en el municipio de Cajicá,
2. La celebración de convenios de cooperación o asociación con entidades particulares y sociedades de economía mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO: No se gravarán con este tributo, los convenios interadministrativos celebrados con los entes descentralizados del Municipio, con otros Municipios, el Departamento y la Nación y sus entes descentralizados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No causan el tributo los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud financiados en la proporción de la Unidad



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Per cápita de Capitalización Subsidiada UPC-s establecida por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

PARÁGRAFO TERCERO: No causa estampilla los contratos o convenios que celebre el Municipio con los establecimientos educativos públicos ubicados dentro de la Jurisdicción de Cajicá.

PARÁGRAFO CUARTO: Las juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente, prestamos del Fondo de Vivienda del Municipio, la Personería y el Concejo de Cajicá, donaciones, los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores. ^[1] _[SEP]

PARÁGRAFO QUINTO. El perfeccionamiento del contrato y su celebración genera la causación instantánea de la liquidación y pago de la estampilla y no da lugar a devolución por efectos posteriores de tipo contractual o cualquier otro motivo que genere una terminación anticipada del mismo.

ARTÍCULO 250. - BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos antes de IVA debidamente discriminado, que celebren personas naturales o jurídicas sean privadas o públicas con la administración municipal y sus entidades descentralizadas.

En los convenios de cooperación y/o asociación la Base Gravable será el valor de los aportes realizados por el municipio o la respectiva entidad descentralizada.

ARTÍCULO 251– TARIFA. Será el uno por ciento (1%) del valor de los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones.

ARTÍCULO 252. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA ESTAMPILLA. El recaudo de la Estampilla Pro – Cultura se destinará de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la ley 666 de 2001, el artículo 47 de la Ley 863 de 2003 y la Ley 1369 de 2010.

El 20% para el gestor de conformidad con el artículo 127 de la ley 2008 de 2019; el 20% para el pasivo pensional de conformidad con el artículo 47 de ley 863 de 2003; el 60% para fomentar y estimular los proyectos y programas acordes con los planes de cultura.

ARTÍCULO 253. - CAUSACION Y PAGO. La estampilla se causa en el momento de la suscripción y celebración del contrato y/o convenios y/o sus adiciones.

PARÁGRAFO. Se realizará el pago de la estampilla a través de descuento mensual a prorrata de la duración del contrato.

Artículo 254.-AGENTES RECAUDADORES DE LA ESTAMPILLA. Serán agentes recaudadores de la estampilla diferente del Nivel central, los siguientes;



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- 1.-Las entidades descentralizadas.
- 2.-Entidades Industriales, y comerciales del Estado,
- 3.-Sociedades de economía mixta de nivel Municipal.
- 4.-Empresas sociales del Estado.

ARTÍCULO 255. - RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION: Los Servidores públicos que omitieran gravar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, responden solidariamente por el valor dejado de retener.

ARTÍCULO 256. - OBLIGACIONES DE RENDIR INFORME: Las entidades recaudadoras deberán rendir a la Secretaría de Hacienda los informes que esta estime pertinentes para ejercer su función de fiscalización y auditoría al recaudo de esta Estampilla.

CAPITULO III. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL PARA LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA

ARTÍCULO 257. - AUTORIZACIÓN LEGAL: Artículo 120 de la Ley 418 de 1997, leyes 782 de 2002, 1106 de 2006 y 1430 de 2010 y la ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 258. - SUJETO ACTIVO: Es el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 259. - SUJETOS PASIVOS: Son sujetos pasivos de este tributo:

Las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el municipio de Cajicá y/o sus entidades descentralizadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes.

Los concesionarios de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos, o fluviales.

Los subcontratistas de organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, coparticipes y asociados de consorcios y uniones temporales que celebren contratos con las personas a que se refiere el numeral anterior.

ARTÍCULO 260. - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de este tributo:

- a) La celebración de contratos de obra pública con el municipio de Cajicá y/o sus entidades descentralizadas o la celebración de contratos de adición al valor de los existentes.
- b) Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- c) La suscripción de convenios de cooperación con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento. En este caso los subcontratistas serán los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 261. - BASE GRAVABLE. Está conformada por el valor total de los contratos de obra, o su adición. En el caso de las concesiones será el recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 262. – TARIFA. La contribución especial sobre contratos se liquidará a la tarifa del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato de obra o de la respectiva adición. Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales pagarán con destino a los fondos de seguridad y convivencia de la entidad contratante una contribución del 2.5 por mil del valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

ARTÍCULO 263. - FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad contratante descontará la tarifa establecida para esta contribución del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que se le cancele al contratista. El valor retenido, será consignado en una cuenta del Municipio destinada exclusivamente al Fondo de Seguridad del Municipio.

ARTÍCULO 264. - FONDO CUENTA. El recaudo de la Contribución Especial de Seguridad se manejará a través del Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana y será una cuenta especial dentro de la Contabilidad del Municipio, con unidad de caja, sometidas a las normas del régimen presupuestal y fiscal del municipio.

ARTÍCULO 265. - DESTINACIÓN DEL RECAUDO, Los recursos recaudados por el Fondo Cuenta Municipal de Seguridad y Convivencia Ciudadana, serán invertidos de acuerdo a lo que señale las normas nacionales sobre este tributo.

CAPITULO IV. TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 266. AUTORIZACIÓN LEGAL. Creada por la Ley 2023 de 23 de Julio de 2020.

ARTÍCULO 267. FINALIDAD. La Tasa Pro Deporte y Recreación. Recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte. y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 268. SUJETO ACTIVO: Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 269. SUJETO PASIVO: Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la Administración Central



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto de la transferencia de recursos por parte de la Administración Central del Municipio o y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 270. - HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realicen la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Departamento, Municipio o Distrito, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Departamento, Municipio o Distrito y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 271. - BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total del valor del contrato debidamente celebrado.

ARTÍCULO 272.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por las Municipales es de uno (1%) por ciento del valor total del contrato que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 273.- DESTINACIÓN DE LA TASA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reseña deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARAGRAFO. Un porcentaje de hasta el 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea la presente Ley, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal o distrital competente en su manejo.

ARTÍCULO 274. – CAUSACION, RECAUDO Y PAGO: La estampilla se causa en el momento de la suscripción del contrato y/o convenios y/o sus adicciones.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El recaudo se hará a través de una cuenta especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Cajicá en dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Municipio de Cajicá, para los fines definidos en el artículo 173 del presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal, según corresponda.

PARÁGRAFO TERCERO. - En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Municipio de Cajicá conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

PARÁGRAFO CUARTO. - Se realizará el pago de la estampilla a través de descuento mensual a prorrata de la duración del contrato.

CAPITULO V. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 275.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La adopción de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente y sus elementos tributarios, está autorizada para los municipios mediante las Leyes 488 de 1998 y 788 de 2002, modificada por las leyes 681 de 2001, 1607 de 2012, 1819 de 2016 y demás normas que



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

las modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la sobretasa a la gasolina a motor extra y corriente nacional o importada es el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del impuesto será quien adquiera la gasolina motor extra y corriente del productor o el importador; el productor cuando realice retiros para el consumo propio; y el importador cuando, previa autorización, realice retiros para consumo propio en el Municipio de Cajicá.

Artículo 278. - HECHO GENERADOR: Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Cajicá.

PARÁGRAFO: Para los efectos del presente acuerdo, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTÍCULO 279.- SUJETOS RESPONSABLES. Son responsables de la Sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 280.- CAUSACIÓN DE LA SOBRETASA. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, se causa en las ventas efectuadas por los productores, en la fecha de emisión de la factura; en los retiros para consumo de los productores, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha en que se nacionalice la gasolina extra o corriente nacional o importada. Motor está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía,

ARTÍCULO 281.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 282. - TARIFA: Equivale al 18.5% sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, Nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Cajicá, Cundinamarca, de conformidad con el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 283. - CAUSACIÓN: La Sobretasa a la Gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 284. - DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA: Los recursos percibidos por el Municipio por concepto de la sobretasa a la gasolina constituyen en una renta propia y en consecuencia pueden destinarse para la financiación de gastos de funcionamiento y/o inversión, según lo determine el Municipio.

ARTÍCULO 285. - AGENTE RETENEDOR: Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que adquieran el combustible motor extra o corriente directamente en las plantas de abastecimiento ubicadas en el Municipio de Cajicá, con destino a ser comercializadas en el mismo. También serán responsables otros productores e importadores.

ARTÍCULO 286. - DECLARACIÓN Y PAGO: Los responsables de este tributo cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa en la cuenta informada por el Secretario de Hacienda, dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

CAPITULO VI. SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 287.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se encuentra autorizada por el artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 288. - HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador de la Sobretasa Bomberil, la realización del hecho generador del impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 289. - SUJETO ACTIVO: Es el municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 290. - SUJETO PASIVO: Son todos los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 291. - BASE GRAVABLE: La constituye el valor del impuesto de industria y comercio o el valor del impuesto predial unificado determinado por la Administración municipal o autoliquidado por el contribuyente.

ARTÍCULO 292. – TARIFA: La tarifa será del tres por ciento (3%) del valor del impuesto de industria y comercio liquidado y pagado.

ARTÍCULO 293. - DESTINACION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA BOMBERIL: El cuerpo de bomberos voluntarios de Cajicá, deberá invertir los recursos recibidos de la Alcaldía en garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, y el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

investigación de incendios y eventos conexos, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 294. - TRANSFERENCIA DE LOS RECURSOS: La Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo establecido en la Ley 1557 de 2012 y demás normas vigentes, mediante convenio, transferirá los recursos solicitados por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 295. - SUPERVISION DE LOS RECURSOS DE LA SOBRETASA. Respetando las funciones de inspección, vigilancia y control que ejerce la Dirección Nacional de Bomberos, la Alcaldía de Cajicá, mediante la Secretaria de Planeación, o la dependencia que haga sus veces, coordinara la contratación de la interventoría al manejo de los recursos invertidos por parte del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajicá, respecto a la sobretasa bomberil aquí establecida.

CAPITULO VII. PRECIOS PÚBLICOS DE BIENES MUEBLES PÚBLICOS.

MAQUINARIA Y EQUIPO

ARTÍCULO 296.- CONCEPTO ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO. Es un contrato que confiere el derecho de usar, la maquinaria y equipos de propiedad del municipio, para el desarrollo de actividades de mantenimiento, conformación de terrenos, vías u obras civiles, actividades agropecuarias, de ornato y atención de emergencias.

ARTÍCULO 297.- HECHO GENERADOR. Se constituye cuando una persona natural, jurídica o sociedad de hecho, consorcio o unión temporal, solicita el préstamo de la maquinaria para el mantenimiento y construcción de obras y para uso agropecuario, a cargo del Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 298.- TARIFAS. La tarifa del valor a cobrar por el alquiler de maquinaria y equipos de propiedad del municipio está definida por el tipo de máquina y equipo de actividad a desarrollar de conformidad con la siguiente tabla: a. Para maquinaria que se utiliza para la construcción y mantenimiento de obras:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT POR HORA (ACUERDO 05/2018)	OBSERVACIONES SADER	TARIFA EN UVT POR HORA PROPUESTA
Tractor sin implementos	0.9	Tarifa Única de 1.12 UVT, teniendo en cuenta que el servicio de	Mantener la tarifa única UVT al 1.12



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Tractor con implementos	1.12	mecanización consume combustible y sigue siendo la misma mano de obra.	
-------------------------	------	--	--

CAPITULO VIII. RIFAS

ARTÍCULO 299.- DEFINICIÓN. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieren el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Se prohíben las rifas de carácter permanente en la jurisdicción municipal de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 de la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 300.- CLASIFICACIÓN DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTÍCULO 301.- RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTÍCULO 302.- RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que le ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente.

PARÁGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTÍCULO 303.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas en el Municipio de Cajicá.

ARTÍCULO 304.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Cajicá es el sujeto activo del impuesto de rifas que se cause en su jurisdicción.

ARTÍCULO 305.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o sociedades de hecho, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTÍCULO 306.- BASE GRAVABLE. Para los billetes o boletas, la base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Para la utilidad autorizada, la base gravable la constituye el valor del porcentaje autorizado como utilidad para quien realiza la rifa.

ARTÍCULO 307.- CAUSACIÓN. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se efectúe la respectiva rifa.

PARÁGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 308.- DERECHOS DE EXPLOTACION. Las rifas generan derechos de explotación equivalentes al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos.

ARTÍCULO 309.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los responsables del impuesto sobre rifas deberán presentar en los formularios oficiales, una declaración y liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que tiene para cancelar el impuesto.

ARTÍCULO 310.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El interesado depositará en la Secretaría de Hacienda el impuesto correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero el impuesto se liquidará definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la Administración Municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.

ARTÍCULO 311.- OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LOS SUJETOS PASIVOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago de los impuestos.

Las compañías de seguros sólo cancelarán dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada; si no lo hiciera dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Cajicá y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al 20% del total del aforo de la boletería certificado por su superior u organizador.

Los sujetos pasivos del impuesto deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, cuando exijan su exhibición.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 312.- OBLIGACIÓN DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL. Para efectos de control, la Secretaría de Gobierno, deberá remitir dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, a la Secretaria de Hacienda, copia de las resoluciones mediante las cuales se otorgaron y/o negaron permisos para la realización de rifas, expedidas en el mes inmediatamente anterior.

ARTÍCULO 313.- PERMISO DE EJECUCIÓN DE RIFAS. La competencia para expedir permiso de ejecución en las rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, quien la ejercerá de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y las demás normas que la reglamente, modifiquen o complementen.

ARTÍCULO 314.- REQUISITOS PARA CONCEDER PERMISO DE OPERACIÓN DE RIFAS. Solicitud escrita dirigida al Secretario de Gobierno en la cual debe constar:

1. Nombre e Identificación del peticionario u organizador de la rifa.
2. Descripción del plan de premios y su valor.
3. Número de boletas que se emitirán.
4. Fecha del sorteo y nombre de la lotería con la cual jugará.
5. Cuando el solicitante tenga la calidad de persona jurídica debe presentar certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio y la autoridad competente y la autorización expedida por el representante legal de la persona jurídica cuando el organizador de la rifa sea persona diferente a este.
6. Prueba de la propiedad del bien o bienes objeto de la rifa, en cabeza del organizador, para lo cual debe aportar facturas, contratos de compraventa etc.; tratándose de vehículos debe presentar original de manifiesto de aduana y factura de compra o tarjeta de propiedad y seguro obligatorio.
7. Avalúo comercial de los bienes inmuebles, muebles y demás premios que se rifen
8. Anexar certificado judicial tanto del solicitante como los responsables de la rifa.

ARTÍCULO 315.- TÉRMINO DEL PERMISO. Los permisos para la ejecución o explotación de cada rifa se concederán por un término máximo de cinco (5) meses, prorrogables por una sola vez en el mismo año, por un término igual.

ARTÍCULO 316.- TÉRMINO DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. La solicitud de autorización para operar una rifa, deberá presentarse con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo.

CAPITULO IX VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES

ARTÍCULO 317.- HECHO GENERADOR. Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Para los efectos del régimen tributarios del Municipio de Cajicá se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

ARTÍCULO 318.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica o de hecho, o patrimonio autónomo o en general aquel que se dedicada a realizar ventas por sistema "Clubes".

ARTÍCULO 319.- SUJETO ACTIVO. El municipio de Cajicá. En él radican las potestades y competencias tributarias de administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución, así como las de imposición de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 320.- BASE GRAVABLE. La base gravable está determinada por el valor de los artículos que se deben entregar a los socios favorecidos durante los sorteos.

ARTÍCULO 321.- TARIFA. La tarifa será del dos (2%) sobre la base determinada según el artículo anterior.

ARTÍCULO 322.- COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO. Los Clubes que funcionen en el Municipio de Cajicá se compondrán de cien (100) socios cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con los sorteos de algunas de las loterías oficiales que existan en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

ARTÍCULO 323.- REQUISITOS PARA LA EMISION DE BOLETAS. Para la emisión de boletas se debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Pagar en la Secretaria de Hacienda Municipal el correspondiente impuesto una vez se liquidado por la secretaría de gobierno. [SEP]
2. Dar garantía de cumplimiento con póliza expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en [SEP] el país con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores. [SEP]
3. Comunicar a la Alcaldía el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización. [SEP]
4. Dar a conocer por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo a más tardar durante los ocho (8) días siguientes a la respectiva realización. [SEP]

PARÁGRAFO PRIMERO. La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este régimen tributario y de rentas para el impuesto de rifas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto, el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Alcalde con los documentos que éste considere convenientes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 324.- GASTOS DEL JUEGO. El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por club.

ARTÍCULO 325.- NUMEROS FAVORECIDOS. Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

ARTÍCULO 326.- SOLICITUD DE LICENCIA. Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso.

Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaria de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- . La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos. [L]
[SEP]
- . Nombre e identificación del representante legal o propietario. [L]
[SEP]
- . Cantidad de las series a colocar. [L]
[SEP]
- . Monto total de las series y valor de la cuota semanal. [L]
[SEP]
- . Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios. [L]
[SEP]
- . Formato de los Clubes con sus especificaciones. [L]
[SEP]
- . Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros legalmente constituida en el país, cuya cuantía [L]
[SEP] será fijada por la Secretaria de Hacienda.
- . Recibo de la Secretaria de Hacienda Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente. [L]
[SEP]

PARÁGRAFO. Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaria de Hacienda para su revisión y sellado.

ARTÍCULO 327.- EXPEDICIÓN Y VIGENCIA DE LA LICENCIA. El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.

ARTÍCULO 328.- FALTA DE PERMISO. El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del municipio de Cajicá sin el permiso de la Secretaria de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

ARTÍCULO 329.- VIGILANCIA DEL SISTEMA. Corresponde a la Secretaria de Gobierno del municipio o la dependencia que haga sus veces practicar las visitas a los establecimientos comerciales que vendan mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPÍTULO X^{SEP} DERECHOS Y SERVICIOS DE TRÁNSITO

ARTÍCULO 330.- CONCEPTO: Que la Ley 769 de 2002 por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, determina que los ingresos por concepto de derechos de tránsito solamente podrán cobrarse de acuerdo con las tarifas que fije el Concejo Municipal, de igual forma, la Ley 336 de 1996 señala servicios relacionados con la actividad transportadora de los cuales se debe realizar el recaudo correspondiente por parte de la autoridad de transporte.

ARTÍCULO 331.- HECHO GENERADOR: El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que realicen actividades propias del tránsito y transporte.

ARTÍCULO 332.- TARIFAS. Las tarifas que recaudará la Secretaría de Hacienda por este concepto son:

SERVICIO AL TRANSPORTE - Ley 336 de 1996	
CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Autorización a empresas de servicio de transporte público de pasajeros	89,65
Autorización a empresas de servicio de transporte escolar y/o especial	44,82
Habilitación de empresas y/o especial	31,38
Tarjetas de operación	0,75
Modificación o reestructuración de rutas	113,86
Asignación y modificación de capacidad transportadora	76,04
Certificado de capacidad transportadora- Cambios de empresa, vinculación, desvinculación en transporte público colectivo y de taxi	2,66
Prolongación de Rutas	113,86
PLAN DE MANEJO DE TRANSITO (PMT)	
Categoría I (Obras de interferencias mínimas)	1,63
Categoría II (Obras de interferencias moderadas)	5
Categoría III (Obras de interferencias altas o de gran impacto)	8,37

ARTÍCULO 333. TARIFAS. Una vez se expida y se regule a través del acto administrativo correspondiente los derechos que le asiste a la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

veces, se determinarán los siguientes servicios para que sean liquidados por la dependencia mencionada así:

TARIFA	VALOR
MATRICULA DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCARROS, REMOLQUES SEMIREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES	5.67
MATRICULA MAQUINARIA AGRICOLA, DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	4.81
REMATRICULA DE VEHICULO: PUBLICO, PARTICULAR Y OFICIAL, MOTOCARROS, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	5.32
REMATRICULA MAQUINARIA AGRICOLA, DE CONSTRUCCION E INDUSTRIAL AUTOPROPULSADA	4.46
MATRICULA MOTOCICLETAS Y SIMILARES	4.53
REMATRICULA MOTOCICLETAS Y SIMILARES	4.16
CAMBIO DE CARACTERISTICAS DE VEHICULOS, MOTOCARROS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA, MULTIMODULARES Y SIMILARES Y...	2.79
CAMBIO DE CARACTERISTICAS DE MOTOCICLETAS: COLOR, MOTOR, TRANSFORMACION, CONVERSION, G	2.79
TRASPASO DE VEHICULOS, MOTOCARROS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULARES Y SIMILARES, MAQUINARIA Y MOTOCICLETAS	2.84
CORRECCION Y DUPLICADO DE LICENCIA DE TRANSITO, CARRO, MOTO, NO AUTOMOTORES, MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION E INDUST...	2.61
CANCELACION MATRICULA	2.53
LIMITACION A LA PROPIEDAD, RESERVA, ETC.	2.74
CAMBIO DE ACREEDOR PRENDARIO	2.74
TRAMITE DE BLINDAJE E INSTALACION DE VIDRIOS POLARIZADOS	2.96
CERTIFICADO TRADICION, PROPIEDAD, MATRICULA, ETC.	1.19
CAMBIO SERVICIO AUTOMOTOR	4.73
CAMBIO DE SERVICIOS MOTOCICLETAS	3.87
DUPLICADO DE PLACAS AUTOMOTOR, VEHÍCULOS PÚBLICOS, PARTICULAR, OFICIAL, MOTOCARROS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES Y SIMILARES	4.65
DUPLICADO DE PLACAS MOTOCICLETAS	3.74
CAMBIO DE PLACAS (VEHÍCULOS, ANTIGUOS Y CLÁSICOS)	8.55
RADICACION CUENTA VEHICULOS, MOTOCARROS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MULTIMODULAR Y SIMILARES, MAQUINARIA AGRICOLA DE	4.91
RADICACION CUENTA MOTOCICLETAS	3.93
TRASPASO A PERSONA INDETERMINADA: DE VEHICULOS, MOTOCARROS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MAQUINARIA AGRICOLA DE CONSTRUCCION.	2.40



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

EXPEDICIÓN LICENCIAS DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ (MOTOCICLETAS Y SIMILARES)	3.50
EXPEDICIÓN LICENCIAS DE CONDUCCIÓN POR PRIMERA VEZ (VEHICULOS)	3.76
DUPLICADO RECATEGORIZACIÓN, CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCION (VEHICULOS)	2.33
CAMBIO LICENCIA DE CONDUCCIÓN POR CAMBIO DE DOCUMENTO (MOTOCICLETAS Y SIMILARES)	2.44
REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN (VEHICULOS)	2.33
REFRENDACIÓN LICENCIA DE CONDUCCIÓN (MOTOCICLETAS)	2.33
REPOTENCIACIÓN DE VEHICULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA	2.83

SERVICIO DE GRUA	VALOR
PARA BICICLETAS VEHÍCULOS DE TRACCION ANIMAL Y VEHÍCULOS NO AUTOMOTORES	1.57
PARA MOTOCICLETAS Y VEHÍCULOS LIVIANOS AUTOMOVILES, CAMPEROS Y CAMIONETAS	3.35
PARA VEHICULOS COLECTIVOS, MICROBUS, BUSETAS, CAMIONES, CAMIONETAS Y FURGONES	3.85
PARA VEHICULOS BUSES, FURGONES, CAMIONETAS Y DEMÁS VEHICULOS DE CARGA	4.40

SERVICIO DE PATIO	VALOR
BICICLETAS Y VEHICULOS TRACCION ANIMAL POR DIA O FRACCION	1.57
MOTOCICLETAS	3.23
AUTOMOVIL CAMPERO Y CAMIONETAS CON CAPACIDAD INFERIOR A E T	1.50
COLECTIVOS, MICROBUS, BUSETAS Y CAMIONES CON CAPACIDAD HASTA 5T	1.83
BUSES, FURGONES O CAMIONES CON CAPACIDAD SUPERIOR A 5 T	2.17

ARTÍCULO 334.- AUTORIZACION DEL PLAN DE MANEJO DE TRANSITO. La secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces, será la autoridad competente encargada de la aprobación y seguimiento de los PMT el cual tendrá un costo de acuerdo a la clasificación de categoría de trabajos por realizar así:

Categoría I - Obras de Interferencias Mínimas: Son aquellas en que los espacios de circulación son muy poco afectados por las intervenciones y no hay afectación sobre zonas aledañas. Hay poca o nula



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

intervención en los espacios de circulación peatonal. El impacto de la obra sobre el tránsito de vehículos puede ser mitigado por la misma infraestructura a intervenir sin esperar que los flujos sean desviados.

La señalización necesaria se puede lograr siguiendo uno o más de los esquemas incluidos al final de este capítulo, con ningún o pocos ajustes a estos.

Categoría II - Obras de Interferencias Moderadas: Este tipo de obras corresponde a aquellas que comprometen la circulación tanto vehicular como peatonal en el lugar de los trabajos mismos y en zonas aledañas a estos. Los residentes y/o comercios del sector tendrán inconvenientes en cuanto, a la accesibilidad, pero en todo caso su acceso será directo. La zona de influencia para la elaboración del PMT de este tipo de intervención comprende el área de las obras y hasta dónde los análisis de tránsito evidencien afectación por congestiones o demoras producto de los trabajos que se realizan.

La señalización necesaria se puede lograr considerando los esquemas incluidos al final de este capítulo, o similares con ajustes según la situación específica lo requiera o realizar modificaciones durante el desarrollo de los trabajos previa aprobación del PMT o sus modificaciones.

Categoría III - Obras de interferencias Altas o de gran Impacto: Este tipo de obras normalmente implica cierres totales para el tránsito vehicular y/o peatonal. Su impacto supera y afecta las vías colectoras o arterias alrededor de las zonas de obras. Los vecinos tendrán un acceso modificado y a veces limitado para acceder a sus propiedades. Requiere en consecuencia plantear alternativas de desvíos, por lo que el área de influencia comprenderá el área que cubren las vías alternativas que serán utilizadas para los desvíos del tránsito.

La señalización necesaria se puede lograr considerando los esquemas incluidos al final de este capítulo, pero con numerosos cambios durante la ejecución de obra tanto en esta como en las vías alternativas y/o de desvíos.

Según lo expuesto anteriormente tomado del manual de señalización de 2015 bajo resolución 01885 de 2015, se establecen las siguientes tarifas de estudio de PMT para el municipio de Cajicá así:

TIPO DE INTERFERENCIA	TARIFA EN UVT
Mínima	1.63
Moderada	5.00
Alta	8.37

ARTÍCULO 335.- MULTAS DE TRANSITO Y TRANSPORTE. Las multas de tránsito y transporte están establecidas en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, La Ley 336 de 1996, por el acto administrativo que creó la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces y le estableció sus funciones, y las demás normas que los regulen, adicionen o modifiquen.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La Ley 769 de 2002, en el párrafo 3 del artículo 6, establece que los alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARÁGRAFO PRIMERO. Le corresponde al Alcalde Municipal, establecer y adoptar los procedimientos y mecanismos para aplicar las multas y sanciones en materia de tránsito, y transporte para lo cual tendrá en término de expedición del acto administrativo y será antes del 31 de diciembre de cada año para que adopte las multas, mecanismos y procedimientos para la siguiente vigencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En el Municipio de Cajicá se aplicarán en su totalidad las multas y sanciones contenidas en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito terrestre y la Ley 336 de 1996 Estatuto nacional del transporte Terrestre las cuales son proyectadas por la Secretaría de Transporte y Movilidad o quien haga sus veces y ejecutadas por el Alcalde Municipal. Las tarifas del RUNT y Ministerio se efectuarán conforme a las normas legales vigentes expedidas por la entidad competente para cada caso.

LIBRO SEGUNDO

REGIMEN SANCIONATORIO

TITULO I

CAPITULO I ASPECTOS GENERALES DEL REGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 336. - ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 337. - APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO: Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - A) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- B) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- A) Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - B) Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- A) Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - B) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en el estatuto, en tanto concurran las siguientes condiciones:
- A) Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - B) Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la sanción por expedir facturas sin requisitos y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO TERCERO. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del estatuto tributario nacional no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

Estas normas se aplicarán en la parte concordante con el estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO CUARTO. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional, y en las normas concordantes del estatuto de rentas municipal.

PARÁGRAFO QUINTO. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la norma permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 338. - PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES: Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondientes, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentaron las declaraciones tributarias, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 339. - SANCIÓN MÍNIMA: El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, y que deba liquidar la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda, será igual a la establecida por la Ley tributaria nacional.

Lo dispuesto en el presente acuerdo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 340.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO: Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

valor anual y acumulativamente el 1 de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaria de Hacienda, la actualización se aplicará a partir del 1o de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa del acto que impuso la correspondiente sanción.

ARTÍCULO 341. - INTERESES MORATORIOS: Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la Secretaria de Hacienda en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

PARÁGRAFO: Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Secretaria de Hacienda, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 342. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para efectos de las obligaciones administradas por la Secretaria de Hacienda, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea expedida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales publicará la tasa correspondiente en su página web.

CAPITULO II.

SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 343. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, retención, o auto retención a cargo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 344. - EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

ARTÍCULO 345. - SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES: Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 346. -SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA: Cuando la Secretaría de Hacienda efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida

ARTÍCULO 347. - SANCION POR NO DECLARAR: La sanción por no declarar será equivalente: En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de Avisos y Tableros y Sobre Tasa Bomberil, al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el período o períodos objeto de investigación, al veinte por ciento (20%) de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de industria y comercio y complementarios presentada, la que fuere superior.

En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones, al diez por ciento (10%) de los cheques girados o costos y gastos de quien persiste en su incumplimiento, que determine la Secretaría de Hacienda por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, el que fuere superior.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos que la Secretaria de Hacienda tendrá en cuenta para el cálculo de la sanción solo pueden ser los generados por actividades industriales, comerciales o de servicios causados en la jurisdicción territorial de Cajicá.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando la Secretaría de Hacienda disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARÁGRAFO TERCERO. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad liquidada de acuerdo a lo establecido en el artículo 284 del presente estatuto.

ARTÍCULO 348.- SANCIÓN POR INEXACTITUD: Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de ingresos extraterritoriales, deducciones, descuentos, exenciones, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda, de datos o



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente de retención o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o declarante.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de la declaración de retenciones en la fuente, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá en los casos de corrección provocada por el requerimiento especial y por la liquidación de revisión, respectivamente.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaria de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 349.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES: Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Cuando el Secretario de Hacienda o los servidores públicos competentes para la expedición de actuaciones de fiscalización y control, y de determinación y liquidación de impuestos y rentas municipales, e imposición de sanciones consideran que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, deberán enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 350. - SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS: El contribuyente que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 351. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA DIRECCIÓN: Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección, o la informe incorrectamente, las declaraciones se entienden por no presentadas.

ARTÍCULO 352. - SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Cuando el declarante no informe la actividad económica, estando obligado a ello o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción hasta de 70 unidades de valor tributario vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante.

El procedimiento para la aplicación de esta sanción será el señalado en el Artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

CAPITULO III

SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES

ARTÍCULO 353. - SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN: Las personas y Entidades obligadas a suministrar información tributaria así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción equivalente a una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

- a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.
- b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea.
- c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto de industria y comercio o de retenciones o auto retenciones presentada.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente del presente artículo reducida al cincuenta por ciento (50%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPITULO IV

SANCIONES RELATIVAS A LA CONTABILIDAD Y CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 354. - HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD: Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- c) Llevar doble contabilidad.
- d) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- e) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

ARTÍCULO 355. - SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD: Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, exenciones y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0,5%) de los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de mil ochenta y ocho (1.088) unidades de valor tributario vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO: No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 356. - REDUCCIÓN DE LAS SANCIONES POR LIBROS DE CONTABILIDAD: Las sanciones pecuniarias contempladas en el artículo anterior se reducirán en la siguiente forma:

A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.

Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

CAPITULO V

SANCIONES RELATIVAS A LAS CERTIFICACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 357. - SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN DE LOS CONTADORES PÚBLICOS Y LAS SOCIEDADES DE CONTADORES: Las sanciones previstas para los contadores públicos, revisores fiscales, auditores externos, asesores, sociedades de contadores, etc., en el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán en igual forma para los impuestos municipales.

CAPITULO VI

SANCIONES ESPECÍFICAS

ARTÍCULO 358. - SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES: Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones de los impuestos municipales, presentadas por los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Secretaría de Hacienda dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%).

Esta sanción deberá imponerse dentro del término de dos años contados a partir de la fecha en que se notifique la liquidación oficial de revisión.

Cuando en el proceso de determinación del impuesto, se modifiquen o rechacen saldos a favor, que hayan sido imputados por el contribuyente, agente de retención o declarante en sus declaraciones del



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

período siguiente, la Secretaría de Hacienda exigirá su reintegro, incrementado en los intereses moratorios correspondientes.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al quinientos por ciento (500%) del monto devuelto en forma improcedente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un mes para responder.

PARÁGRAFO PRIMER: Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviera pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la Secretaria de Hacienda Municipal no podrá iniciar proceso administrativo de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

CAPITULO VII

SANCIONES A FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 359. - SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO DE RENTAS: Los empleados y trabajadores del Municipio que por el ejercicio de sus funciones no le den la aplicación al presente Estatuto, se encontraran incurso en mala conducta sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar y de la responsabilidad del pago de los mayores valores que por los tributos, sanciones e intereses se dejaron de pagar.

La sanción administrativa aquí prevista, se impondrá por la entidad nominadora, previa información remitida por el Secretario de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPITULO VIII

SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR IMPUESTOS

ARTÍCULO 360. - ERRORES DE VERIFICACIÓN: Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuesto y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las sanciones en los convenios que se establezcan entre la Secretaría de Hacienda Municipal y la entidad financiera.

ARTÍCULO 361. - CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES: El Alcalde Municipal podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos municipales y recibir las declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 362. - INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la Secretaria de Hacienda, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

No.	PRESUPUESTO	SANCION
1	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total de documentos.	Hasta un setenta y dos puntos cinco por ciento (72.5%) de una Unidad de Valor Tributario.
2	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total de documentos	Hasta un punto cuarenta y cinco (1.45) de una U.V.T.
3	Cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).	Hasta 2.16 de una U.V.T.

ARTÍCULO 363. - COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS: Las sanciones por concepto de errores de verificación, inconsistencias en la información remitida y extemporaneidad en la entrega de la información, se impondrán por el Secretario de Hacienda, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, el Secretario de Hacienda podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 364. - SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS, RETENCIONES Y AUTORETENCIONES: En caso de mora en el pago de los impuestos, anticipos y retenciones, se aplicarán las sanciones que para el mismo efecto estén establecidas o se establezcan con respecto a los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 365. - DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO: La tasa de interés moratorio será equivalente a la que señale la ley y el reglamento para los impuestos del orden nacional.

ARTÍCULO 366. - SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS: Cuando una entidad autorizada para recaudar los impuestos, anticipos o retenciones, no efectúe la consignación de los recaudados dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de interés de mora vigente en el Estatuto Tributario Nacional, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla " Total de pagos " de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidará al doble de la tasa prevista en este artículo.

LIBRO TERCERO

REGIMEN PROCEDIMENTAL

TÍTULO I

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPÍTULO I

ADMINISTRACION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 367 - NORMA GENERAL DE REMISION: Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Cajicá, conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos, en los asuntos que no se encuentren regulados en este estatuto, acorde a los dispuesto en la Ley 788 de 2002.

En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Administración Tributaria Municipal cuando se haga referencia a: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 368. - COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL:

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y sus grupos de trabajo, acorde a la estructura administrativa de la Alcaldía Municipal vigente o que se llegará a adoptar, adelantar la administración, gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y revisión de los Tributos y rentas Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 369. - COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES: Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones en desarrollo de la función tributaria de la Secretaria de Hacienda, de conformidad con la estructura funcional de la Administración Municipal, los profesionales de rentas en el desarrollo de la primera instancia en los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones, y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones.

El Secretario de Hacienda, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

ARTÍCULO 370. - OTRAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los trámites administrativos no contemplados en este Estatuto serán regulados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO II

ACTUACIONES

ARTÍCULO 371. - CAPACIDAD Y REPRESENTACION: Para efectos de las actuaciones ante la administración Tributaria Municipal, serán aplicables los Artículos: 555, 556, 557, 558 y 559 del Estatuto Tributario Nacional o de las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 372. - IDENTIFICACION TRIBUTARIA: Para efectos tributarios, los contribuyentes responsables y agentes retenedores se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, o de extranjería, o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 373. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La administración tributaria podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten contra el contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 374. - DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES: La notificación de las actuaciones deberá efectuarse, cuando se trate del impuesto predial, mediante inserción en la página web de la Secretaria de Hacienda y, simultáneamente, con la publicación en la cartelera o lugar visible de la Secretaria de Hacienda, o la consignada en la última declaración cuando se trate del impuesto de industria y comercio, o en la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mediante formato oficial de cambio de dirección. En todo caso la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

En el caso del Impuesto Predial Unificado y de la liquidación de la facturación por el Sistema Preferencial del Impuesto de Industria y Comercio, el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración de impuestos, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la Alcaldía.

ARTÍCULO 375. - DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, o en el de cobro administrativo coactivo el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 376. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público de la Secretaria de Hacienda por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación por correo de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributario de Cajicá, o en el Registro Único Tributario "RUT". En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaria de Hacienda, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la Secretaria de Hacienda le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro Único Tributario, RUT, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro de Información Tributario de Cajicá, o en el Registro Único Tributario "RUT".

ARTÍCULO 377. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la actuación de la administración se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 378. - NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO: Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la Alcaldía que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en las declaraciones o en el formato de actualización, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 379. - NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Secretaria de Hacienda, en este



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 380. - CONSTANCIA DE LOS RECURSOS: En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

TITULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES.

CAPITULO I

DE LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 381. - CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES: Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los Tributos Municipales serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

ARTÍCULO 382. - OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES: Los contribuyentes, agentes de retención o responsables directos del pago del impuesto de industria y comercio deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y/o en el presente acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 383. - REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES: Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas, empresas unipersonales y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

PARÁGRAFO. Se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

ARTÍCULO 384. - APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES: Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Los poderes otorgados para actuar ante la administración tributaria deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

ARTÍCULO 385. - RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES: Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPITULO II

OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 386. - OBLIGACIÓN DEL REGISTRO: Las personas naturales, jurídicas, empresas unipersonales, sociedades de hecho, agentes de retención, declarantes y contribuyentes que en general ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros, deberán inscribirse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de la misma. Las actividades que se generen en sucursales y produzcan ingresos propios también deben registrarse.

PARÁGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTÍCULO 387. - REGISTRO DE OFICIO: Cuando los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, obligados a matricularse, registrarse o inscribirse por los diversos tributos municipales y no lo hicieren oportunamente o se negaren a cumplir con esta obligación, serán inscritos de oficio por el Secretario de Hacienda, con base en los informes que obtenga, señalando una sanción equivalente a un mes del gravamen a pagar.

ARTÍCULO 388 - ACTUALIZACION DEL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria, están obligados a informar cualquier novedad que afecte dicho registro, dentro del mes siguiente a su ocurrencia. Una vez vencido este término, la Administración Tributaria Municipal podrá actualizar de oficio los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. Para el efecto la Administración Tributaria Municipal deberá notificar al interesado mediante acto administrativo susceptible del recurso de reconsideración, sin perjuicio de la imposición de la sanción por no actualizar el registro, cuando a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 389. - FORMA DE REGISTRARSE: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes que deban inscribirse, registrarse o matricularse lo harán personalmente, ya sea el propietario o representante legal, en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas o por apoderado constituido para ello.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar la solicitud y/o formulario de matrícula y acompañar con ella el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida.

La solicitud de matrícula, registro o inscripción se podrá sustituir cuando no exista formulario, por una comunicación dirigida a la Secretaría de Hacienda, la cual debe contener los siguientes requisitos:

Denominación del tributo por el que solicita inscribirse.

Si es persona natural, nombre y apellido con el número de cédula de ciudadanía o NIT. Si es persona jurídica, sociedad, empresa unipersonal, declarante, entidad oficial y/o pública: razón social, certificado de constitución y representación legal, número de identificación tributaria NIT, certificado de representación de la entidad oficial o pública correspondiente.

Dirección donde deben realizarse las notificaciones y la dirección del establecimiento en el evento que sean distintas.

Descripción de la actividad o actividades que realice, para los contribuyentes del impuesto de industria y comercio.

Cuando se trate de responsables a la sobretasa al consumo de la gasolina motor, deberá informar desde cuando vienen expendiendo o adquiriendo gasolina motor y quienes los distribuidores que los surten.

Cuando se trate de responsables del impuesto de publicidad exterior visual, además de los requisitos generales anteriores, deben informar el nombre de la publicidad, el nombre del dueño del inmueble o vehículo donde se exhibe la publicidad, acompañada de la dirección, documento de identidad o NIT., teléfono y demás actos necesarios para su localización, ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y las modificaciones que se introduzcan posteriormente.

ARTÍCULO 390. - DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y LA ACTIVIDAD ECONÓMICA: Los obligados a declarar los tributos municipales informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias que así lo exijan. Cuando existiera cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses, contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: En el evento que no existan formularios oficiales, los contribuyentes, agentes de retención o declarantes le dirigirán a la Secretaría de Hacienda, un escrito manifestándole esta novedad.

ARTÍCULO 391. - OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL: Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Secretaría de Hacienda municipal, el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas podrá solicitar a las personas o entidades contribuyentes, agentes retenedores, auto retenedores, informantes de exógena y/o declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante oficio suscrito por el Secretario de Hacienda o el Profesional de Rentas, y el plazo para la respuesta no podrá ser inferior a quince (15) días calendario posteriores a la fecha de entrega que informe o certifique la empresa de correo que realice la entrega.

ARTÍCULO 392. - INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS: Las entidades públicas y privadas y demás personas a quienes se les solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la Secretaría de Hacienda Municipal, adelante procesos de cobro por concepto de impuestos, retenciones y auto retenciones, deberán suministrarla en forma gratuita a más tardar dentro del mes siguiente a la solicitud.

ARTÍCULO 393. - INFORMACIÓN PARA ESTUDIO Y CRUCE DE INFORMACIÓN EN LOS IMPUESTOS MUNICIPALES: La obligación de informar a la DIAN, previstas en los artículos pertinentes del Estatuto Tributario Nacional podrá ser utilizada por la Secretaría de Hacienda, en relación con actividades realizadas dentro del Municipio de Cajicá. Para tal efecto se podrá hacer uso de las facultades de fiscalización previstas en este Acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 394. - DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS: Para efecto del control de los impuestos, retenciones, y auto retenciones, las personas naturales, jurídicas, sociedades comerciales y de hecho, agentes de retención, auto retención, declarantes o contribuyentes, deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años a partir del primero (1) de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda, cuando esta lo requiera: 1. Los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones y beneficios tributarios consignados en ellos. Esta obligación se puede exigir solo de los obligados legalmente a llevar contabilidad. 2. Cuando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos. 3. Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permitan acreditar los ingresos, las deducciones, las no sujeciones, las exenciones, los descuentos, las retenciones, los beneficios tributarios, y en general, para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos o retenciones correspondientes. 4. La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor. 5. Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 395. - ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente acuerdo.

ARTÍCULO 396. - OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES: Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, el Secretario de Hacienda procederá a cancelar la inscripción de su registro, previa las verificaciones a que haya lugar, con la exigencia del pago del impuesto hasta el último día del mes en que se haya realizado la respectiva actividad. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, oportunamente, estará obligado a presentar la declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y a cancelar los impuestos correspondientes.

ARTÍCULO 397. - DE LAS CANCELACIONES: Todo contribuyente deberá informar al Secretario de Hacienda, la terminación de su actividad para que se cancele el registro y suspenda el cobro de los impuestos con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Manifestación escrita, solicitando la cancelación del registro.

Certificado de cancelación del registro de la Cámara de Comercio, cuando sea del caso.

Fotocopia de las declaraciones privadas que demuestren que se encuentra al día con el pago de los impuestos como también la presentación de la declaración de Industria y Comercio por el mes o fracción de mes en que cesa la actividad objeto del gravamen.

El Secretario de Hacienda, procederá a dictar una resolución por la cual se formalice legalmente la cancelación del Registro, previa realización de una investigación tributaria e inspección ocular antes de proceder a elaborar la respectiva resolución de cancelación definitiva. Cuando el Secretario de Hacienda tenga conocimiento del cese de una actividad por parte del contribuyente, cuyo domicilio se desconozca y este hecho no haya sido comunicado, será cancelado oficiosamente el Registro, previa verificación del hecho por parte de la dependencia, sin perjuicio de las acciones pertinentes para el cobro del impuesto adeudado. Antes de cancelar el registro de una actividad, el Secretario de Hacienda ordenará mediante resolución, una cancelación provisional para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y confirme el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que el registro estuvo cancelado provisionalmente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPITULO

III

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 398. - CLASES DE DECLARACIONES: Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

- 1) Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros y Sobretasa Bomberil.
- 2) Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
- 3) Declaración privada de Retenciones y Auto retenciones en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
- 4) Declaración y liquidación privada del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes o declarantes que se encuentren beneficiados por una exención, deben de presentar la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 399. - APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 400.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL: Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar los valores retenidos y auto retenidos en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán definidos por la Secretaria de Hacienda.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la Secretaria de Hacienda. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a dicha fecha.

Los sujetos pasivos podrán cumplir las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

ARTÍCULO 401. - LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse de conformidad con



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

la resolución que expida la Secretaria de Hacienda respecto del calendario Tributario dentro de la jurisdicción del Municipio de Cajicá

ARTÍCULO 402. - DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS: No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a) Cuando la declaración no se presenta en los lugares señalados para tal efecto.
- b) Cuando no se presente la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c) Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d) Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar o cuando se omita la firma el revisor fiscal o contador público existiendo la obligación de hacerlo.

PARÁGRAFO: Los requisitos establecidos en el presente artículo, regirán también para las empresas exentas.

ARTÍCULO 403. - PERÍODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO: En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

Sucesiones ilíquidas: en la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación; o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 de 1.988, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;

Personas naturales, jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, empresas unipersonales, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad. Cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 404. - FRACCIÓN DE AÑO O PERIODO GRAVABLE: El año, periodo o ejercicio impositivo, en materia de impuesto de Industria y Comercio, es el mismo año calendario que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre.

Puede comprender lapsos menores en los siguientes casos:

Sociedades que se constituyan dentro del año, caso en el cual el ejercicio se inicia a partir de la fecha de la escritura pública de constitución.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él durante el respectivo año gravable, evento en el cual este comienza o termina en la respectiva fecha de llegada o salida.

Se tendrán como equivalentes las expresiones, año o periodo gravable, ejercicio gravable y año, periodo o ejercicio impositivo o fiscal.

ARTÍCULO 405. - CONTENIDO GENERAL DE LA DECLARACIÓN: Las declaraciones tributarias de que trata el presente Título deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsables.
- b) Dirección del contribuyente.
- c) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables, cuando sea del caso.
- d) Discriminación de los valores que debieron retenerse.
- e) Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
- f) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar y del Revisor Fiscal o Contador cuando esté obligado.

En el caso de los no obligados a tener Revisor Fiscal, se exige firma de Contador Público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad, cuando el monto de sus ingresos brutos del año inmediatamente anterior, o el patrimonio bruto en el último día de dicho año, sean superiores a tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales vigentes.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del Revisor Fiscal o Contador Público que firma la declaración.

La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de Economía Mixta.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Revisor Fiscal o Contador Público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión "CON SALVEDADES", así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando así lo exija.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO SEGUNDO. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

PARÁGRAFO TERCERO: Dentro de los factores a que se refiere el literal c) de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 406. - EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR: Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Secretaría de Hacienda los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1) Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2) Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
- 3) Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el presente artículo.

ARTÍCULO 407. - RESERVA DE LA DECLARACIÓN Y DATOS DEL CONTRIBUYENTE: La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda sólo podrán utilizarla para fiscalización, control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por el Secretario de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO: Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda deberán remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario, que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 408- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE: Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 409. - PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN: El municipio de Cajicá podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos municipales.

Igualmente, la Secretaría de Hacienda podrá intercambiar información con las demás entidades del nivel municipal, que tengan injerencia en la determinación, liquidación y recaudo de los tributos municipales.

ARTÍCULO 410.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Cuando se contrate para el Municipio de Cajicá, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre ingresos brutos y bienes inmuebles de los contribuyentes, agentes de retención o declarantes, sus deducciones, descuentos y bases gravables, y exenciones, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las entidades privadas con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPITULO IV

CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 411. - CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR: Los contribuyentes, agentes de retención o declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se le haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración que se corrige y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, agente de retención o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada según el caso. Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterios o de apreciación entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicara sanción por corrección. Para tal efecto el contribuyente agente de retención o declarante procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta. La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en el presente artículo el contribuyente, agente retenedor o declarante podrá corregir válidamente sus declaraciones, aunque se encuentre vencido el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las inconsistencias a que se refiere los literales a), b) y d) en el artículo referente a las declaraciones que se dan por no presentadas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregir mediante procedimiento previsto en el presente articulado liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad, sin que exceda de 1.300 Unidades de valor tributario.

ARTÍCULO 412. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR: Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración establecido en el estatuto de rentas o en el calendario tributario.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO: El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 413- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL: Habrá lugar a corregir la declaración con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo dispuesto en el presente Estatuto.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el presente Acuerdo.

TITULO III

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 414. - FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN: La Secretaría de Hacienda tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario, para establecer la omisión, los errores, la elusión y la evasión de los contribuyentes o de los sujetos pasivos de las rentas e impuestos municipales.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación y administración de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, sin perjuicio de que el Secretario de Hacienda pueda simplificar estos requerimientos técnicos.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 415. - OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS

INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS: En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código General del Proceso, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 416. - IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL: El Secretario de Hacienda podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de renta, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias. La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por el Secretario de Hacienda o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento o a una multa en los términos establecidos en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 417. - COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA COMPETENCIA PARA EMPLAZAR, PROFERIR REQUERIMIENTO ESPECIAL, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES:

Corresponde al Secretario de Hacienda y a los Profesionales Universitarios que laboran en la Secretaría de Hacienda, previa delegación de funciones, proferir los emplazamientos, los requerimientos especiales, las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las adiciones y demás actos de determinación oficial de los impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de la sanción por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por no informar, las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas, liquidación de sanciones, resoluciones mediante las cuales se certifica la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales y en general cumplir las funciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario en materia de impuestos municipales, corresponde a los servidores públicos, o quienes actúen como tal, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, practicar pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda; conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para proferir tales actos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 418. - RESERVA DE LOS EXPEDIENTES: Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas tal como se encuentra reglamentada para la reserva de las declaraciones y demás documentos.

ARTÍCULO 419. - INFORMACIÓN TRIBUTARIA: Se podrá suministrar a los Municipios que los soliciten, información tributaria con fines de control fiscal. En tal evento deberá exigirse a la Secretaría de Hacienda Municipal solicitante, tanto el compromiso expreso de su utilización exclusiva para fines de control tributario, con la obligación de garantizar la debida protección a la reserva que ampara la información suministrada

ARTÍCULO 420. - INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES: La liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, de cada año gravable, constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 421. - PERIODOS DE FISCALIZACIÓN: Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por el Secretario de Hacienda, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarable.

CAPITULO I LIQUIDACIONES OFICIALES

LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

ARTÍCULO 422. - FACULTAD DE CORRECCION: El Secretario de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos, anticipos, o retenciones, a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor, para compensar o devolver, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

LIQUIDACIÓN DE REVISION

ARTÍCULO 423. - FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA: El Secretario de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 424 - TÉRMINO GENERAL DE FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS: La declaración tributaria quedará en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso 1o de este artículo.

También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACIÓN DE AFORO

ARTÍCULO 425. - EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR: Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por el Secretario de Hacienda o el competente, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión. El contribuyente, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 426. - CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO: Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la oficina competente de la Secretaría de Hacienda procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.

ARTÍCULO 427. - LIQUIDACIÓN DE AFORO: Agotado el procedimiento previsto en los artículos 643, 715 y 716 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, la Secretaría de Hacienda podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 428. - CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO: La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional y demás normas que las modifiquen, sustituyan o complementen, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 429. - INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL: Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el Secretario de Hacienda ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificada, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento. Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente. La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- a) Cuando se extinga la respectiva obligación.
- b) Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- c) Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- d) Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- e) Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 430. - LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Secretaria de Hacienda podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Secretaria de Hacienda podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida para estudios y cruces de información, de conformidad con lo establecido en el artículo 631 del Estatuto Tributario Nacional, y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto de Rentas, en concordancia con las normas nacionales, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional o la norma que haga sus veces.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO PRIMERO. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a cinco mil (5.000) UVT, o que determine la Secretaria de Hacienda a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO TERCERO. La Secretaria de Hacienda proferirá Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar el impuesto de industria y comercio cuando los contribuyentes del mismo omitan su declaración o lo declaren de manera inexacta, junto con las correspondientes sanciones.

PARÁGRAFO CUARTO. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 431. - PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Secretaria de Hacienda.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Secretaria de Hacienda deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO PRIMERO. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Secretaria de Hacienda podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 432. - RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE

MODIFICACIÓN DE LA MISMA: Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Secretaria de Hacienda rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 764-6 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma que haga sus veces, para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Secretaria de Hacienda la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.

ARTÍCULO 433. - SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto de Rentas, en concordancia con el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 434. - FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 435. - NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS: La Liquidación Provisional y demás actos de la Secretaria de Hacienda que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto de Rentas.

PARÁGRAFO: A partir del año 2020, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Secretaria de Hacienda deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional o la que norma que haga sus veces.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Secretaria de Hacienda como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web de la Secretaria de Hacienda o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 436. - DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL: Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, o la norma, la determinación y discusión serán las siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.
2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Secretaría de Hacienda tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

ARTÍCULO 437. - EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL:

Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

- 1) Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.
- 2) La Secretaría de Hacienda podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
- 3) El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

TITULO IV DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 438. - RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Acuerdo, contra las facturas de impuesto predial, liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, procede el Recurso Reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

El Recurso de Reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Secretaría de Hacienda, quien es la oficina competente para conocer de los recursos tributarios de los actos administrativos proferidos por dicha dependencia.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma del requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 439. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al Secretario de Hacienda resolver los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos e imposición de sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

ARTÍCULO 440. - REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN: El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
- 2) Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- 3) Que se interponga directamente por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta

ARTÍCULO 441. - LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO: En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 442. - PRESENTACIÓN DEL RECURSO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 485 del Estatuto Tributario Nacional, no será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 443. - CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO: El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 444. - AUTO DE ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Cuando el recurso cumpla con la totalidad de los requisitos del recurso de reconsideración establecidos en el presente estatuto, deberá dictarse auto de admisión de dicho recurso dentro de los quince (15) días siguientes a su interposición. La providencia anterior, se notificará por correo, salvo que deba realizarse al agente oficioso, caso en el cual se realizará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días a partir de la fecha de la citación el agente no se presentare a notificarse personalmente.

ARTÍCULO 445. - INADMISION DEL RECURSO: En caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 381 del Estatuto Tributario Municipal, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. Si transcurridos los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 446. - RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO: Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 648 del Estatuto Tributario Nacional, podrán sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable. El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 447. - RESERVA DEL EXPEDIENTE: Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente, agente retenedor o declarante, o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el representado.

ARTÍCULO 448. - CAUSALES DE NULIDAD: Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se predetermine el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 449. - NULIDAD PARCIAL: La liquidación de impuestos o resolución de recursos en donde se omita parcialmente la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo, es nula en relación a los puntos no explicados.

ARTÍCULO 450. - TÉRMINO PARA ALEGARLAS: Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 451. - TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS: El Secretario de Hacienda tendrá doce (12) meses para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 452. - SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER: Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 453. - SILENCIO ADMINISTRATIVO: Si transcurrido doce (12) meses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 454. - RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA: Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 455. - REVOCATORIA DIRECTA: Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 456. – OPORTUNIDAD: El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 457. – COMPETENCIA: Radica en el Secretario de Hacienda respectivo, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 458. - TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA: Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 459. - RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES: Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el Recurso de Reposición por la vía gubernativa el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 460. - INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS: Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 461. - RECURSOS EQUIVOCADOS: Si el contribuyente, agente de retención o declarante hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

TITULO V

REGIMEN PROBATORIO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 462. - LAS DECISIONES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS: La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el estatuto tributario nacional y/o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 463. - VALORACION DE PRUEBAS: Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos acuerdos.

ARTÍCULO 464. - IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 465. - OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE: Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y haberse practicado de oficio.
5. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario. Y, haber sido enviadas por Municipio o entidad a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal o de oficio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 466. - LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE, AGENTE DE RETENCIÓN O DECLARANTE: Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, agente de retención o declarante cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTÍCULO 467. - PRESUNCIÓN DE VERACIDAD: Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTÍCULO 468. - PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTÍCULO 469. - PRESENCIA DE TERCEROS EN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS: Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal, se podrá permitir en su práctica, la presencia de terceros, así como la formulación, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, de las preguntas que los mismos requieran.

CAPITULO II

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 470. - REMISION EXPRESA AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y AL CODIGO GENERAL DEL PROCESO: Los medios de prueba que se practicarán en las distintas actuaciones que adelante la Secretaria de Hacienda en desarrollo de su facultad fiscalizadora o de cobro, serán los establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y/o Código General del proceso

CAPITULO III

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 471. - FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Las facturas de impuesto predial unificado se notificarán por publicación en la página web del municipio.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Cajicá. En estos eventos también procederá la notificación electrónica. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Cajicá, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación regional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Cajicá, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Cajicá.

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

TITULO VI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 472. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 473. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

ARTÍCULO 474. - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN COOPERATIVAS: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo sólo es predicable de los cooperadores



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 475. - SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN: Cuando los contribuyentes de los Impuestos Municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirva como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responde solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 476. - PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO: Simultáneamente con la notificación del acto de determinación o de aplicación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en la solidaridad, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por el respectivo impuesto y las sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario

CAPITULO II

SOLUCION O PAGO

ARTÍCULO 477. - LUGAR DE PAGO: El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y demás rentas municipales deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda.

El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses administrados por Secretaría de Hacienda a través de bancos y demás entidades autorizadas para el efecto.

ARTÍCULO 478. - AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias. Las entidades que obtengan la autorización de que trata el artículo anterior, deberán cumplir las siguientes obligaciones:



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad designe, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.

Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.

Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o a quien esa entidad designe.

Entregar en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o quien esa entidad señale, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.

Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.

Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.

Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.

Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por el Secretario de Hacienda Municipal, o la persona que esa entidad señale, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 479. - FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO: Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, agente de retención o declarante aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las cuentas de la Secretaria de Hacienda Municipal, ya sea en sus oficinas o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 480. - PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO: Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago. Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CAPITULO III

DACIÓN EN PAGO

ARTÍCULO 481. - DACIÓN EN PAGO: es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Secretaria de Hacienda, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Cajicá. Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes. Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio de Cajicá y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la secretaria de hacienda.

ARTÍCULO 482. - EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO: La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Cajicá.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

ARTÍCULO 483. – COMPETENCIA: Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde o el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 484. - CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO: Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Cajicá. En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999,



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago. Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago. La Secretaria de Hacienda no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Valor de los bienes recibidos en dación en pago. El valor de los bienes recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

ARTÍCULO 485. - TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A

CARGO DEL DEUDOR: Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite: Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario y contra ella procede recurso de reconsideración.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 486. - ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO:

Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Cajicá y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaria General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

ARTÍCULO 487. - ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE CAJICÁ:

La Secretaria de Hacienda directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

que autorice el Alcalde o Secretario General y de Gobierno. La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento.

El comodato se regirá de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989. En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General. Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Cajicá se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

ARTÍCULO 488. - DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN: Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

PARÁGRAFO. A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

CAPITULO IV

ACUERDOS DE PAGO

ARTÍCULO 489. - REMISION A LAS NORMAS DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL QUE REGULAN LAS FACILIDADES DE PAGO Y MANUAL DE CARTERA DEL MUNICIPIO. El Secretario de Hacienda del Municipio, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el reglamento de cartera que se expida para tal fin.

CAPITULO V

COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

ARTÍCULO 490. - COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente período gravable o causación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, intereses y sanciones

ARTÍCULO 491. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN: La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido. Cuando la Secretaría de Hacienda, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, el Secretario de Hacienda Municipal mediante resolución podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en el artículo 4 del Decreto Reglamentario 1000 de 1.997, o la norma que la modifique, sustituya o derogue.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará por el Secretario de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante, y aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO VI

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

ARTÍCULO 492. - TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO: La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha del vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de declaración de corrección, en relación con los mayores valores
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La prescripción podrá decretarse por oficio o a solicitud del deudor. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda del Municipio.

ARTÍCULO 493. - INTERRUPCION Y SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN: El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término principiará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a) La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b) La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada. Y,
- c) El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

Artículo 494. – PAGO OBLIGACION PRESCRITA: El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

CAPITULO VII

REMISION DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 495. - FACULTAD DEL ALCALDE PARA DECRETAR LAS REMISIONES DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS: El Secretario de Hacienda podrá decretar las remisiones de las deudas, ordenando suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las siguientes deudas:

- a) Deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad el funcionario deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.
- b) Deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que tenga un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso
- c) Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.
- d) Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses recargos, actualizaciones y costas del proceso,



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente, para lo cual bastará realizar la gestión de cobro que determine el reglamento.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTÍCULO 496. - PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO: Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, y demás deudas fiscales a favor del Municipio deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 497. - COMPETENCIA FUNCIONAL Y TERRITORIAL: Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente el Secretario de Hacienda Municipal, o los profesionales de dicha dependencia en los cuales se delegue dicha competencia.

ARTÍCULO 498. - CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA: Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Secretario de Hacienda podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

PARÁGRAFO: El Secretario de Hacienda mediante resolución constituirá un comité de cartera, conformado por todo el equipo financiero de la Secretaria, con el fin de evaluar la cartera objeto de depuración o remisión en los términos previstas en esta norma y en el artículo 820 del Estatuto Tributario Nacional, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en la norma, igualmente, de las obligaciones que por su antigüedad y por circunstancias no atribuibles a la administración, puedan cobrarse.

ARTICULO 499. - APERTURA DE EXPEDIENTES: A cada contribuyente que registre obligaciones por pagar al municipio que consten en un título claro, expreso y actualmente exigible, con la debida constancia de ejecutoria, se le abrirá expediente, donde deben reposar el título original y sus anexos, incluido los recursos que se hayan interpuesto y el acto que los haya resuelto, así como las actuaciones de cobro prejudicial por escrito y registro de llamadas.

ARTICULO 500. - TÍTULOS EJECUTIVOS: Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Secretaría de Hacienda que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses de la Secretaría de Hacienda Municipal.
6. Las facturas del impuesto predial unificado, debidamente notificadas y ejecutoriadas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos del numeral 1 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas, donde indique: nombre del contribuyente, identificación tributaria, número de la declaración, fecha de la declaración, impuesto correspondiente, periodo adeudado, capital e intereses.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las declaraciones quedan en firme a los tres años y sobre las mismas debe hacerse procesos de fiscalización, por lo cual debe reposar en el archivo del impuesto correspondiente.

Los intereses serán liquidados al momento del pago total de la obligación o de suscribirse una facilidad de pago.

ARTÍCULO 501. - COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES: Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás rentas municipales administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en el Estatuto Tributario Nacional conforme lo indica la Ley 1066 de 2006.

PARÁGRAFO: El Alcalde municipal, en cumplimiento de la ley 1066 de 2006; puede elaborar su manual de cobro en los términos establecidos por dicha norma y su decreto reglamentario.

ARTÍCULO 502. - APLICACIÓN DE DEPOSITOS: Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda Municipal, con ocasión a las medidas cautelares decretadas en los procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, serán aplicados, previa ejecutoria de la liquidación del crédito y de costas. Los Depósitos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, se ordenará mediante resolución motivada, sean depositados a favor del Municipio.

ARTÍCULO 503. - COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA: La Secretaría de Hacienda Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Para este efecto, el Alcalde Municipal, o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios de la Secretaría de Hacienda. Así mismo, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 504. - AUXILIARES DE LA JUSTICIA: La Secretaría de Hacienda utilizara la lista de auxiliares de la justicia conformada por la rama judicial.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Secretaría de Hacienda se regirá por las normas del Código General de Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo a las tarifas establecidas en la lista de auxiliares de la justicia.

ARTÍCULO 505.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO: Los expedientes solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 506. - IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO: Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 507. - PRELACIÓN LEGAL DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA: Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013, o la norma que la modifique, sustituya o derogue, el pago de la obligación tributaria en todos los casos se deberá realizar atendiendo la prelación legal del crédito fiscal establecida en el Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VIII del Libro Quinto de este Estatuto.

Artículo 508. - VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS: El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, el cual se notificará personalmente o por correo.

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;

d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Secretaria de Hacienda resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Secretaria de Hacienda adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 509. - RELACIÓN COSTO - BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO: Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo - beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución, y en caso de no expedirse, se podrá tomar la expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Si se establece que la relación costo - beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO: En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 510. - REMATE DE BIENES: En firme el avalúo, la Secretaria de Hacienda efectuará el remate de los bienes, directamente o a través de entidades de derecho público o privado, y adjudicará los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartera.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

La Secretaria de Hacienda podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento de cartera.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por el municipio de Cajicá, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento de cartera.

PARÁGRAFO. Los gastos en que incurra el municipio, para la administración y venta de los bienes adjudicados a su favor dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

ARTÍCULO 511. - INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES: Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Administración Tributaria Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

TITULO VIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 512. - DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR: Los contribuyentes que presenten saldos a favor por pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, podrán solicitar su devolución o la compensación con impuestos adeudados, mediante petición elevada a la Secretaria de Hacienda municipal.

ARTÍCULO 513. - COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES: Corresponde al Secretario de Hacienda, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 514. - TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE SALDOS A FAVOR: La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por el Secretario de Hacienda, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

del pago en exceso o de lo no debido, según el caso. Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 515. - TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN: La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Secretaría de Hacienda Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 516. - VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES: La Secretaría de Hacienda seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor. Para este fin bastará con que la Secretaría de Hacienda Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración Municipal de Impuestos.

ARTÍCULO 517. - RECHAZO E INADMISION DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCION O COMPENSACIÓN: Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

- a) Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
- b) Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
- c) Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:
 - a) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que tratan los artículos 528 y 574 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

- b) Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- c) Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- d) Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión. Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior. En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente acuerdo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación sólo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 518. - INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCION O COMPENSACION: El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Secretaría de Hacienda, adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio del Secretario de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 519. - AUTO INADMISORIO: Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 520. - DEVOLUCION CON GARANTÍA: Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 521. - COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN: En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 522. - MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCION: La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro a cuenta del solicitante.

ARTÍCULO 523. - INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE: Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos: Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 524. - TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES: El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés que se exija a los contribuyentes o agentes de retención cuando no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos o retenciones.

ARTÍCULO 525. - OBLIGACION DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES: El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO IX

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 526. - CORRECCION DE ACTOS ADMINISTRATIVOS: Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso-Administrativa.

ARTÍCULO 527. - AJUSTE DE VALORES ABSOLUTOS EXPRESADOS EN MONEDA NACIONAL EN LAS NORMAS MUNICIPALES: Los valores absolutos expresados en moneda nacional en las normas relativas a los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se reajustarán anual y acumulativamente en la misma forma como lo establezca el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 528 - PROCEDIMIENTO PARA AJUSTE DE CIFRAS: Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales, se empleará el mismo procedimiento indicado en el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO PRIMERO. El gobierno publicará periódicamente las cifras finales. Si el gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El anterior procedimiento y lo contenido en el artículo inmediatamente anterior, no se aplicará en los casos en que los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas y retenciones, se encuentren establecidos en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV), caso en el cual se efectuará la conversión a Unidades de Valor Tributario (UVT).

Artículo 529. - APLICABILIDAD DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL: En lo no reglamentado en el presente acuerdo, se aplicarán las normas nacionales contenidas en el Estatuto Tributario (Decreto Ley 624 de 1989 y normas complementarias y reglamentarias), que rigen los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, compensaciones y devoluciones.

ARTÍCULO 530. - APROXIMACIÓN DE VALORES AL MULTIPLO DE MIL MÁS PRÓXIMO: Al efectuar las liquidaciones de los valores correspondientes de todos los impuestos, tasas, contribuciones, sanciones e intereses y actualizaciones a favor del municipio y fijados en unidades de valor tributario (U.V.T.) vigentes se aproximarán al múltiplo de mil más próximo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 531. – INTERPRETACIÓN: Para efecto de la interpretación de las disposiciones de este Acuerdo, en forma supletoria serán aplicables las normas del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional adecuadas a la naturaleza de los impuestos Municipales.

ARTÍCULO 532. - INSPECCION A BENEFICIARIOS DE FALLOS CONTRA EL PRESUPUESTO MUNICIPAL: Cuando, como consecuencia de una decisión judicial, el municipio o uno de los órganos que sean una sección del presupuesto general municipal, resulten obligados a cancelar una suma de dinero, antes de proceder a su pago y siempre y cuando la cuantía de esta supere mil seiscientos ochenta (1680) UVT, solicitará a la Secretaria de Hacienda hacer una inspección al beneficiario de la decisión judicial, y en caso de resultar obligación por pagar en favor del Tesoro Municipal, se compensarán las obligaciones debidas con las contenidas en los fallos, sin operación presupuestal alguna.

LIBRO CUARTO

OTROS DERECHOS NO TRIBUTARIOS

TITULO I RENTAS NO TRIBUTARIAS

PRECIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 533. - DEFINICION DE PRECIOS PUBLICOS. Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes muebles, inmuebles y/o servicios de propiedad del municipio de Cajicá.

Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio, en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, o locales comerciales y de otro tipo de propiedades del municipio, excavación de vías, y ocupación del espacio público, con el fin de expendir artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, presentar espectáculos públicos gratuitos o comerciales, construir o reparar bienes inmuebles y otros fines lícitos.

Los siguientes bienes y los que a futuro construya el municipio deben generar una contraprestación para el municipio: Los préstamos gratuitos son excepcionales y deben concederse de acuerdo al reglamento



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

que expida el alcalde municipal en el acto administrativo anual que fije las tarifas de su utilización por parte de particulares.

ARTÍCULO 534.- SERVICIOS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y MEDIO AMBIENTE. Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, para la venta de servicios técnicos, administrados por la Secretaría de Desarrollo Económico:

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Alquiler de maquinaria por hora	1.12
Eutanasia (animales caninos y felinos)	1.00
Kit de material para inseminación artificial - fomento genético	1.5
Servicio de inseminación artificial	1.0
Esterilización de caninos y felinos – Usuarios SISBEN de 30.01 a 50.00 puntos*	1,00
Esterilización de caninos y felinos – Usuarios SISBEN de 50.01 a 70.00 puntos*	2,00
Esterilización de caninos y felinos – Usuarios SISBEN de 70.01 en adelante*	3,00
Esterilización de caninos y felinos – Usuarios no registrados en el SISBEN*	4,00
Chip de identificación canina	0,50

*(O su equivalente de acuerdo con la norma que modifique los índices de medición).

ARTÍCULO 535.- ASISTENCIA TÉCNICA AGROPECUARIA. Las siguientes son las tarifas que deben ser canceladas previamente en la Secretaría de Hacienda, por el servicio de asistencia técnica agropecuaria, administrados por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CONCEPTO	TARIFA EN UVT
Asistencia técnica agropecuaria y/o consulta usuarios SISBEN DE 30 A 50 Puntos.*	0.37
Asistencia técnica agropecuaria y/o consulta usuarios SISBEN DE 50,01 A 70 Puntos*	0.75
Asistencia técnica agropecuaria y/o consulta usuarios SISBEN DE 70.01 Puntos en adelante*	3
Asistencia técnica agropecuaria y/o consulta usuarios no registrados en el SISBEN*	4

*(o su equivalente de acuerdo con la norma que modifique los índices de medición).

ARTÍCULO 536. OTROS SERVICIOS DEPORTIVOS: Las tarifas que se cobrarán por los siguientes servicios y actividades deportivas serán:

CONCEPTO	UVT
PERDIDA DEL CARNET	0,45
FOTOCOPIAS	0,01



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ESCUELAS POLIDEPORTIVAS SEMESTRALES (NO INCLUYE NATACIÓN)

RANGO SISBEN	UVT
DE 0 a 30	1,05
DE 31 A 47,99	1,28
De 48 a 54,86	1,59
De 54,87 a 80	1,90
> 80 puntos domiciliado en Cajicá	2,50
Proveniente de Otros Municipios	3,90

PARÁGRAFO PRIMERO: Para la inscripción en la Escuela de formación Polideportiva se deben tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. La población en condición de discapacidad, adulto mayor, desplazamiento forzado, inmigrantes o en estado de vulnerabilidad, y/o remitida por cualquier programa o dependencia de la administración no pagará valor alguno.
2. Cuando dos (02) miembros de la misma familia aspiren a dichas escuelas, se hará un descuento total del 15%, si son (03) tres los miembros de la familia que aspiran a las clases, el descuento será del 20%, si son (04) o más los miembros de la familia que están interesados en dicha inscripción, se realizará un descuento del 25%, previa autorización del Área Financiera de Insdeportes. Este descuento se efectúa sobre el valor total de las inscripciones. Aclarando que el descuento aplicará en todos los casos exclusivamente al núcleo familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.
3. El dinero por concepto de escuela de polideportiva corresponde al primer periodo hasta el 30 de junio y el Segundo periodo de 01 de julio hasta el 30 de noviembre. No a la fracción de mes. Por lo tanto, no habrá devolución de dinero en caso de retiro o inasistencia a las sesiones.
4. Al usuario inscrito se le garantizará hasta (01) un programa de escuela polideportiva centralizada. Teniendo como alternativa adicional hasta (02) programas descentralizados.
5. El proceso de selección de los programas de la Escuela Polideportiva estará alineado con la categorización deportiva oficial federada de Liga departamental y Federaciones Nacionales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

6. Los deportistas inscritos en el programa de Escuelas Polideportivas centralizadas deberán garantizar el cumplimiento de mínimo el 80% de asistencias durante el periodo.
7. Los deportistas que se encuentren en proyección a altos logros debidamente soportada y/o avalada, no pagarán valor alguno.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El concepto de Preinscripción en Natación se paga una vez al año.

PARÁGRAFO TERCERO. Para matronatación, si el menor se encuentra entre los 8 y 18 meses de edad, debe acreditar certificado médico de pediatría.

PARÁGRAFO CUARTO. El pago por los anteriores conceptos se hará en la cuenta bancaria designada por la Tesorería del Instituto de Recreación y Deportes de Cajicá.

PARÁGRAFO QUINTO. El valor resultante de multiplicar la tarifa por la unidad de valor tributaria vigente, se aproxima al cien más cercano.

PARÁGRAFO SEXTO. La siguiente tabla detalla las tarifas establecidas para escenarios deportivos;

CONCEPTOS	ACTIVIDAD	UVT
PRESTAMO COLISEO CUBIERTO FORTALEZA DE PIEDRA	EVENTO SOCIAL FIN DE SEMANA (16 HORAS)	31,39
	EVENTO SOCIAL POR HORA DÍA	3,14
	EVENTO SOCIAL POR HORA NOCHE	4,71
	EVENTO DEPORTIVO FIN DE SEMANA (16 HORAS)	15,69
	EVENTO DEPORTIVO POR HORA (PARTIDO DÍA)	1,57
	EVENTO DEPORTIVO POR HORA (PARTIDO NOCHE)	2,36
PRESTAMO CANCHA ALTERNA FORTALEZA DE PIEDRA	FUTSAL- VOLEIBOL- BALONCESTO HORA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 10 A 19 AFILIADOS	0,08



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	FUTSAL- VOLEIBOL- BALONCESTO HORA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 20 A 29 AFILIADOS	0,16
	FUTSAL- VOLEIBOL- BALONCESTO HORA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 30 A 39 AFILIADOS	0,23
	FUTSAL- VOLEIBOL- BALONCESTO- HORA CLUBES CON INGRESOS POR AFILIADO, SUPERIORES A (1,40 UVT) o PRIVADO DIFERENTE A CLUBES	0,69
PRESTAMO CANCHA TENIS DE CAMPO PERSONA NATURAL	TENIS HORA ESTUDIANTE	0,13
	TENIS HORA ADULTO	0,20
PRESTAMO PISTA DE PATINAJE	PATINAJE HORA	0,29
PRESTAMO ESCENARIO MANAS	CAMPO DE FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 10 A 19 AFILIADOS	0,12
	CAMPO FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 10 A 19 AFILIADOS	0,18
	CAMPO FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 20 A 29 AFILIADOS	0,20
	CAMPO FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON	0,26



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	COBERTURA DE 20 A 29 AFILIADOS	
	CAMPO FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 30 A 39 AFILIADOS	0,27
	CAMPO FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 30 A 39 AFILIADOS	0,33
	CAMPO FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 40 A 49 AFILIADOS	0,35
	CAMPO FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 40 A 49 AFILIADOS	0,41
	CAMPO FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 50 AFILIADOS O MÁS	0,43
	CAMPO FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 50 AFILIADOS O MÁS	0,49
	CAMPO FÚTBOL HORA CLUBES CON INGRESOS POR AFILIADO SUPERIORES A (1,40 UVT) o PRIVADO DIFERENTE A CLUBES	0,73
	EVENTO DE COMPETENCIA FEDERADO Y/O	7,80



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	INDEPENDIENTE PISTA DE CICLISMO MTB (8 HORAS)	
PRESTAMO ESTADIO MUNICIPAL EL TIGRE MOYANO	FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 10 A 19 AFILIADOS	0,14
	FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 10 A 19 AFILIADOS	0,20
	FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 20 A 29 AFILIADOS	0,22
	FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 20 A 29 AFILIADOS	0,28
	FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 30 A 39 AFILIADOS	0,29
	FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 30 A 39 AFILIADOS	0,35
	FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 40 A 49 AFILIADOS	0,37
	FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON	0,43



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

	COBERTURA DE 40 A 49 AFILIADOS	
	FÚTBOL HORA DÍA ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 50 AFILIADOS O MÁS	0,45
	FÚTBOL HORA NOCHE ENTRENAMIENTO CLUBES CON COBERTURA DE 50 AFILIADOS O MÁS	0,51
	FÚTBOL HORA CLUBES CON INGRESOS POR AFILIADO SUPERIORES A (1,40 UVT) O PRIVADO DIFERENTE A CLUBES	0,75

PARÁGRAFO SÉPTIMO. Las tarifas establecidas en la tabla de Coordinación de Deporte Asociado y Competitivo; serán exclusivamente para las entidades privadas.

PARÁGRAFO OCTAVO. El Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cajicá se abstendrá de alquilar o prestar cualquier escenario deportivo a aquella persona natural o jurídica que no cumpla con los requisitos establecidos en la Resolución 231 del 23 de marzo de 2011 expedida por el Ministerio Deporte y la Ley 181 de 1995, igualmente es necesario que los clubes cuenten con Reconocimiento Deportivo vigente

PARÁGRAFO NOVENO. Estarán exentas de cobro:

1. Las juntas de Acción comunal que en ejercicio de sus funciones desarrollen actividades recreo deportivas con la comunidad a cargo, sin favorecer a terceros.
2. Las fundaciones o entidades sin ánimo de lucro, que realicen actividades recreo deportivas sin costo de inscripción.
3. Los clubes debidamente reconocidos y avalados por Insdeportes Cajicá, que perfeccionen un convenio con el Instituto, según los lineamientos y parámetros establecidos en el procedimiento que tenga el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cajicá para tal fin.
4. Las Instituciones Educativas Departamentales.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

PARÁGRAFO DÉCIMO. Como requisito previo para el alquiler de los escenarios previstos en el presente Acuerdo, será necesario presentar la respectiva póliza de responsabilidad civil extracontractual, cumplir con los lineamientos y parámetros establecidos en el procedimiento que tenga el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cajicá para tal fin.

PARÁGRAFO DÉCIMO PRIMERO. SANCIONES EN COMPETENCIAS DEPORTIVAS: Los valores que resultaren por este concepto en eventos deportivos, serán incluidos en el valor de inscripción para cada Club.

CONCEPTOS	ACTIVIDAD	UVT
TARJETA AMARILLA	FUTSAL	0,13
TARJETA AZUL	FUTSAL	0,19
TARJETA ROJA	FUTSAL	0,25
FALTAS GRAVES	FUTSAL	0,71
CUATRO JUGADORES DEL MISMO EQUIPO, QUE RECIBAN TARJETA AMARILLA EN EL MISMO PARTIDO	FUTSAL	1,42
TARJETA AMARILLA	FÚTBOL VETERANOS SENIOR MASTER ÚNICA CATEGORIA	0,22
TARJETA ROJA	FÚTBOL VETERANOS SENIOR MASTER ÚNICA CATEGORIA	0,31
TARJETA AMARILLA	FÚTBOL INFERIORES CATEGORIAS INICIACIÓN A JUVENIL	0,09
TARJETA ROJA	FÚTBOL INFERIORES CATEGORIAS INICIACIÓN A JUVENIL	0,16
FALTAS GRAVES	FÚTBOL TODAS LAS CATEGORIAS	0,71
CUATRO JUGADORES DEL MISMO EQUIPO, QUE RECIBAN TARJETA AMARILLA EN EL MISMO PARTIDO	FÚTBOL TODAS LAS CATEGORIAS	1,42
PERDIDA POR W CUANDO LOS EQUIPOS ASUMEN EL COSTO DEL JUZGAMIENTO	TODAS LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS Y CATEGORIAS QUE IMPLIQUEN JUZGAMIENTO	0,4
PERDIDA POR W CUANDO INSDEPORTES ASUME EL COSTO DEL JUZGAMIENTO	TODAS LAS DISCIPLINAS DEPORTIVAS Y CATEGORIAS QUE IMPLIQUEN JUZGAMIENTO	4,2



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

El valor de la inscripción será normado por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cajicá, a través de acto administrativo de cada evento.

PARÁGRAFO DÉCIMO SEGUNDO. Solo en el caso en que no se genere ninguna tarjeta en un evento deportivo, se devolverá el valor cancelado por el respectivo Club, caso en el cual, el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de Cajicá, a través de acto administrativo de cada evento.

PARÁGRAFO DÉCIMO TERCERO. Otros servicios.

NATACIÓN Y MATRONATACIÓN			
CONCEPTO/ RANGO		UVT	OBSERVACION
Generales	PREINSCRIPCIÓN TODAS LAS EDADES	0,64	SE PAGA UNA ÚNICA VEZ POR LA ANUALIDAD
	MATRONATACIÓN MENSUAL	1,28	SI EL MENOR SE ENCEUNTRA ENTRE LOS 8 Y 18 MESES DEBE ACREDITAR CERTIFICADO MEDICO DE PEDIATRIA.
Niños	DE 0 A 47,99 (Niños)	0,50	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
	De 48 a 54,86 (Niños)	0,67	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
	De 54,87 a 80 (Niños)	0,95	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
	> 80 puntos domiciliado en Cajicá (Niños)	1,50	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
	Proveniente de Otros Municipios (Niños)	1,89	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
Adultos	DE 0 a 47,99 (Adultos)	1,25	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

DE 31 A 47,99 (Adultos)	1,57	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
De 48 a 54,86 (Adultos)	1,89	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
De 54,87 a 80 (Adultos)	2,21	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
> 80 puntos domiciliado en Cajicá (Adultos)	2,5	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET
Proveniente de Otros Municipios (Adultos)	2,85	EL VALOR DEL PAGO SERÁ MENSUAL / INCLUYE PÓLIZA Y CARNET

ARTÍCULO 537. SERVICIOS DE ALQUILER PARA ESPACIOS DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES. Las tarifas que se cobrarán por alquiler de los siguientes servicios y actividades serán:

ALQUILER DE ESPACIOS CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES					
CONCEPTO	AFORO MAXIMO	VALOR EN UVT POR HORA	VALOR EN UVT POR DÍA (12 HORAS)	VALOR EN UVT POR SEMANA	VALOR EN UVT POR MES
AUDITORIO PRINCIPAL / EVENTO CORPORATIVO CERRADO AL PÚBLICO	800	18,25	146,04	730,19	2190.58
AUDITORIO PRINCIPAL / DIFUSIÓN CULTURAL ABIERTO AL PÚBLICO	800	9,10	54,76	273,82	821.47
AUDITORIO PRINCIPAL / COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 1	800	8,17	49,20	246,02	738.06
AUDITORIO PRINCIPAL / COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 2	800	6,82	41,12	205,58	616.73
AUDITORIO PRINCIPAL / COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 3	800	6,15	37,07	185,36	556.07



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

AUDITORIO PRINCIPAL / COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 4	800	4,48	33,03	165,14	495.41
AUDITORIO PRINCIPAL / COLEGIOS PÚBLICOS	800	4,47	22,47	112,34	337.01
SALA MÚLTIPLE/ EVENTO CORPORATIVO CERRADO AL PÚBLICO	210	8,99	57,57	287,86	863.59
SALA MÚLTIPLE / DIFUSIÓN CULTURAL ABIERTO AL PÚBLICO	210	4,48	31,39	156,99	470.81
SALA MÚLTIPLE / COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 1	210	4,07	24,43	122,17	366.50
SALA MÚLTIPLE / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 2	210	3,40	20,39	101,95	305.84
SALA MÚLTIPLE / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 3	210	3,06	17,41	87,06	435.31
SALA MÚLTIPLE / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 4	210	2,72	16,35	81,73	245.18
SALA MÚLTIPLE / COLEGIOS PÚBLICOS	210	2,22	13,31	66,56	199.68
SALA DE CONFERENCIAS / EVENTO CORPORATIVO CERRADO AL PÚBLICO	100	7,20	43,14	215,69	647.06
SALA DE CONFERENCIAS / DIFUSIÓN CULTURAL ABIERTO AL PÚBLICO	100	3,41	23,87	119,36	358.08
SALA DE CONFERENCIAS/ COLEGIOS PRIVADOS TARIFA 1	100	2,76	19,27	96,33	288.99
SALA DE CONFERENCIAS / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 2	100	2,24	15,73	78,64	235.91
SALA DE CONFERENCIAS / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 3	100	2,02	14,15	71,05	213.16



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

SALA DE CONFERENCIAS / COLEGIOS PRIVADOS TÁRIFA 4	100	1,74	12,19	60,94	182.83
SALA DE CONFERENCIAS / COLEGIOS PÚBLICOS	100	1,66	11,60	57,99	173.98
PLAZOLETA	3000	15,42	84,25	421,27	1263.80
GALERÍA (PASILLOS PISO 1 Ó 2 Ó 3)	N/A	1,79	12,56	62,78	188,33
BIBLIOTECA	50	2,81	19.66	98.30	294.89
SALAS DE ENSAYO	N/A	1.57	11.01	N/A	N/A
LOCACIÓN PARA PRODUCCIONES AUDIOVISUALES	TARIFA DE 182,55 UTV POR DIA (12 HORAS) COORDINADOS SEGÚN DISPONIBILIDAD, HORA ADICIONAL POR GRABACIÓN EL 10% DEL VALOR DIA.				

PARÁGRAFO PRIMERO. El día adicional de montaje técnico en cualquiera de los espacios tendrá un costo equivalente al 50% de la tarifa aplicable.

El Deck Exterior será utilizado para la zona de alimentación al momento de préstamos o alquileres.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Créese las tarifas aplicables a colegios privados del municipio de Cajicá con costo mensual de pensión superior así:

TARIFA 1: Superior a 23.57 UVT

TARIFA 2: entre 15.72 UVT hasta 23.54 UVT

TARIFA 3: entre 7.87 UVT hasta 15.69 UVT

TARIFA 4: hasta 7.84 UVT

PARÁGRAFO TERCERO. El valor resultante de multiplicar la tarifa por la unidad de valor tributaria vigente, se aproxima al múltiplo de mil más cercano.

PARÁGRAFO CUARTO. Los pagos por concepto de alquiler de áreas del Centro Cultural, y de Convenciones serán recaudados por la Secretaría de Hacienda de Cajicá.

PARÁGRAFO QUINTO. Todas las actividades institucionales desarrolladas por la Administración Municipal, Concejo Municipal, Personería Municipal, Juntas de Acción Comunal, Registraduría y Descentralizados en el Centro Cultural no tendrán ningún costo.

PARÁGRAFO SEXTO. Parqueadero, se atenderán a las condiciones que se estipulen para el servicio de parqueadero, ya sea por vía de prestación del servicio directa o de forma contractual por vía de concesión, si lo autorizan por parte de la Alcaldía Municipal una vez aprobado por el Concejo Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Parqueadero Carros	0,06	Hora/Fracción	Si el municipio presta directamente este servicio, pero puede ser arrendado a un tercero
Parqueadero Motos	0,04	Hora/Fracción	Si el municipio presta directamente este servicio, pero puede ser arrendado a un tercero

ARTICULO 538. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PLANEACIÓN. Servicios adicionales por parte de la Secretaría de planeación:

CONCEPTO	VALOR UVT
Estudio Técnico Y Jurídico De Los Reglamentos De Propiedad Horizontal HASTA 500m2	3
Estudio Técnico Y Jurídico De Los Reglamentos De Propiedad Horizontal DE 501 A 2000m2	20
Estudio Técnico Y Jurídico De Los Reglamentos De Propiedad Horizontal 2001 EN ADELANTE	50
Prorroga De Licencia	3,74
Revalidación Y Renovación De Licencia	3,74
Demarcación	1,34
Autorización, Certificaciones De Uso De Suelo, Certificación De No Riesgo, Certificación De Nomenclatura, Certificación De Estratificación	0,50
Derecho Para Subdivisión (Por Cada Lote) Hasta 3 Lotes	2,00
Derecho Para Subdivisión (Por Cada Lote) Mas De 3 Lotes	10,00
Autorización De Intervención De Espacio Público-Rotura De Pisos	3,74
Aprobación De Planos - Proyecto Con Área Entre 00 Mts 2 Y 80 Mts 2	0,75
Aprobación De Planos - Proyecto Con Área Entre 81 Mts 2 Y 130 Mts 2	1,12
Aprobación De Planos - Proyecto Con Área Entre 131 Mts 2 Y 200 Mts 2	1,50
Aprobación De Planos - Proyecto Con Área Entre 201 Mts En Adelante	2,24
Copia De Planos	0,50
Demoliciones (Por M2 De Construcción)	0,05
Cerramiento (Por Metro Lineal M2)	0,05

CONCEPTO	VALOR UVT
Autorización por movimiento de tierra metro cubico	0,3
Ajuste de planos Records	10,00

ARTICULO 539. SERVICIO CULTURALES. Servicios por parte del Instituto de Cultura serán los siguientes;



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

CONCEPTOS	VALOR UVT.
CARNET CONTRATISTAS	0,25
PÉRDIDA CARNET (ESTUDIANTES Y CONTRATISTAS)	0,125
CARNET ESTUDIANTES	0,125
PRÉSTAMO DE INDUMENTARIA PARA ENSAYO (POR HORA)	0,5
PRÉSTAMO DE ATUENDO POR DÍA	0,5

PUNTAJE SISBEN*	VALOR EN UVT
0-50.00 (observaciones N°1,2 Y 3).	1.61
50.01 a 80	2.18
80,01 en adelante (Observaciones 4)	2.75
No residentes en el Municipio (Observaciones 5).	3,54

*Los puntajes del sisbén serán equivalentes a los que se modifiquen respecto a los índices de medición.

Observaciones:

1. Las personas que mediante certificación demuestren ser desplazadas o víctimas del Conflicto Armado o estar en condiciones de vulnerabilidad, serán subsidiadas en un 100%.^[1]
2. Las personas que tengan más de dos o más hermanos inscritos en las escuelas de formación artística, podrán acceder a un subsidio del 25% en la tarifa.
3. Para los efectos de inscripción en las escuelas de formación artística solamente será válido el certificado del SISBEN expedido en la oficina del SISBEN del Municipio de Cajicá.
4. Pueden acceder siendo residentes en Cajicá que no cuentan con Sisbén.
5. Para usuarios que No Residan en el Municipio de Cajicá (Sin excepción).

PARÁGRAFO PRIMERO: En el momento de realizada la inscripción a las Escuelas de Formación se hará entrega del respectivo Carnet que identifica al estudiante como miembro de la Institución una vez realizado el pago del mismo, sin embargo, la pérdida, cambio o reposición de éste, tendrá un costo de Cero puntos ciento veinticinco (0.125) UVT.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago por los anteriores conceptos, se harán en las cuentas bancarias designadas por el Instituto de Cultura y Turismo de Cajicá.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 540. SERVICIOS ADMINISTRATIVOS.

CONCEPTO	VALOR
Ocupación provisional de vías públicas por un (01) metro cuadrado (mts/2) por día	0.20
Perifoneo por hora	0.05
Publicidad móvil (cuya sede de la empresa sea dentro del Municipio). Por día	0.20
Publicidad móvil (cuya sede de la empresa sea fuera del Municipio). Por día	0.20
Un (01) pasacalles por día (inferior a 8m/2)	0.20
Un (01) pendón por día (inferior a 8m/2)	0.20

CONCEPTO	VALOR UVT.
Tarjetas De Operación	0,75
Préstamo Vestidos Casa De La Cultura	0,3
Fotocopias*	0,0045
Derechos De Filmación Dentro Del Municipio Por Día O Fracción De Día	20,93
Impresión Computador	0,016
Impresión Computador A Color	0,029
Tarifa Por Expedición De Guía De Movilización De Ganado Por Planilla	0,37
Expedición De Licencia De Movilización De Bienes	0,37
Certificaciones	0,14
Paz y Salvo	0,50
Disponibilidad Para El Acompañamiento Del Cuerpo Oficial De Bomberos A Eventos Masivos Privados Con Ánimo De Lucro Por Hora	7,47



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

Ruta Turística	1
----------------	---

*Se encuentra exonerados del pago las Veedurías debidamente formalizadas ante la Personería Municipal de Cajicá.

BANCO DE ALIMENTOS EN EL MUNICIPIO DE CAJICÁ.

ARTICULO 541. AUTORIZACIÓN LEGAL. Ley 1098 de 2006, Decreto 094 del 5 de septiembre de 2017, documento CONPES DNP 113 del 31 de marzo de 2008,

ARTICULO 542. CREACIÓN DEL BANCO DE ALIMENTOS. Incorpórese el Banco de alimentos a través del Estatuto de Rentas del Municipio de Cajicá.

ARTICULO 543. DEFINICIÓN BANCO DE ALIMENTOS. Aporte para aquellas personas que no tienen la posibilidad de acceder a los subsidios por parte del Estado, por no cumplir con alguno de los requisitos establecidos por las Entidades otorgantes de los mismos.

ARTÍCULO 544.- PRESTACION DEL BANCO DE ALIMENTOS .- Lo constituye la prestación efectiva que tiene el beneficiario para acceder al programa Banco de Alimentos de Cajicá, en el cual se realizará la entrega de un paquete alimentario con productos básicos de la canasta familiar para garantizar la alimentación básica, además, de articularse con la intervención de los beneficiarios en los ejes de salud, seguridad alimentaria, educación, desarrollo económico y social; con el fin de contribuir a la superación integral de la pobreza. Programa desarrollado por el Decreto 094 del 05 de septiembre de 2017, modificado por el Decreto 109 de 28 de julio de 2020.

ARTÍCULO 545.- BENEFICIARIOS DEL PROGRAMA. Son responsables del pago del servicio quienes sean beneficiarios del programa banco de alimentos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las personas desplazadas, víctimas del conflicto armado, que acrediten encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, o con puntaje del Sisbén menor a 30 puntos (o de los criterios que fije el Sisbén en reemplazo de la unidad de medición), serán subsidiadas en un 100%.

ARTICULO 546. TIEMPO DE PERMANENCIA DEL PROGRAMA A LOS BENEFICIARIOS. El tiempo de permanencia del beneficiario en el Programa Banco de Alimentos de Cajicá será por seis (6) meses máximos; y para el quinto (5) mes se debe corroborar, mediante concepto de la trabajadora social, la situación socioeconómica, familiar y laboral, entre otros aspectos del beneficiario

PARÁGRAFO PRIMERO. Los ingresos por este concepto se destinarán al presupuesto con cargo a fortalecer el programa banco de alimentos, dentro de los programas sociales, o proyectos que dedique específicamente para el mismo.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

ARTÍCULO 547. APOORTE DE LOS BENEFICIARIOS. Facúltese por parte del Concejo Municipal, para que el aporte sea determinado por la Secretaría de Desarrollo Social con el fin que se determine a través de Acto administrativo.

ARTÍCULO 548.- CREASE EL FONDO DEL BANCO DE ALIMENTOS, el cual tiene como propósito fortalecer el programa del Banco de Alimentos y los proyectos que de él se deriven.

ARTÍCULO 549.-REGULACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Se autoriza a la Secretaría de Desarrollo Social para que reglamente las demás disposiciones necesarias para llevar a cabo el funcionamiento del banco de alimentos.

APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 550. - APROVECHAMIENTOS. Son los valores que deben ingresar al tesoro municipal, por conceptos tales como; la venta de bienes inservibles o que no figuren en los inventarios, por la venta de bienes ocultos o vacantes, o por donaciones o legados sin destinación especial. Su producto se consignará directamente en la Secretaría de Hacienda en cuenta designada para el efecto.

Así mismo en estos se encuentran los valores generados por la venta de artículos decomisados por contravención o defraudación a las rentas, la venta a precios de mercado del usufructo de los bienes inmuebles municipales, tales como pastos y otros, así como también el arrendamiento de los bienes del municipio, cuyos rubros serán consignados en la Secretaría de Hacienda.

MULTAS Y/O SANCIONES

ARTÍCULO 551. - DEFINICION DE MULTAS Y/O SANCIONES. La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Constituyen un ingreso al Tesoro Municipal y podrán ser impuestas por los funcionarios competentes en los casos señalados por las leyes, ordenanzas y acuerdos.

Ejecutoriada la providencia que las imponga, su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto

PARÁGRAFO. El valor de las multas será consignado en la Secretaría de Hacienda según el caso y está terminantemente prohibido a los funcionarios que las imponga recibir su valor directamente.

ARTÍCULO 552. –NORMA REMISORIA. Las disposiciones que no se encuentren contenido de disposición normativa tributaria, se regirán por las normas de orden nacional tributarias, administrativas y/o de otro procedimiento que adicionen, sustituyan o complementen.



CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICA

VIGENCIA Y DEROGATORIAS: El Presente Acuerdo deroga el Acuerdo No. 05 de 2018, Acuerdo 014 de 2018, sus reformas y las demás disposiciones que le sean contrarias, y entrara en vigencia el 1° de enero de 2021.

Dado en Sesión Virtual del Honorable Concejo Municipal de Cajicá, a los cinco (10) días del mes de noviembre de dos mil veinte (2020), después de haber surtido los debates reglamentarios así: Primer debate en Comisión Tercera los días veintidós (22), veintitrés (23) y veintiséis (26) de noviembre y Segundo debate en plenaria los días nueve (9) y diez (10) de noviembre de dos Mil Veinte (2020).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


MARIA TERESA PIEDRAHITA C.
Presidente


JUAN DAVID SANCHEZ
Primer Vicepresidente


SEBASTIÁN VENEGAS CORTÉS
Segundo Vicepresidente


PAOLA MILENA CASTAÑEDA D.
Secretaria General